



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS QUE SE
COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE
VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:
ARTURO ALVAREZ DIAZ

ASESOR
LIC. JOSE ANTONIO VALERA P.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCION

PAGS.

**EL DELITO SUS ELEMENTOS Y LA CULPABILIDAD
DEL DELITO EN GENERAL.**

a).- Diversas acepciones de la palabra delito	1
b).- El Objeto Material y el Objeto Jurídico del delito	1
c).- Sujeto Activo y Sujeto Pasivo del delito	6
d).- Sus Elementos	12
e).- La culpabilidad	52

CAPITULO II

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS.

a).- Definición	64
b).- Generalidades	66
c).- Características	72
d).- Reparación del Daño	82

CAPITULO III

**ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS.**

a).- Definición	97
b).- Estudio de la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal	99
c).- La Consignación	159

CAPITULO IV

LESIONES POR TRANSITO DE VEHICULOS

a).- Definición	165
b).- Generalidades	169
c).- Beneficio que otorga la Causión	208

CAPITULO V

HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

a).- Definición	228
b).- Generalidades	233
c).- Beneficio que otorga la Causión	247
d).- Consignación	253
CONCLUSIONES	258
APENDICES DE PIE DE PAGINA	263
ANEXO I	278
BIBLIOGRAFIA	281

INTRODUCCION.

La Ciudad de México como tantas otras grandes urbes presenta múltiples y complejos problemas demográficos, de servicios, de vivienda, de transporte, de educación, etc, Esta Ciudad a diferencia de otras de la República Mexicana presenta problemas derivados de la gran concentración de habitantes y centralismo de recursos, para ser más claros dos grandes problemas van aparejados, por un lado se encuentra la creciente contaminación ambiental producida como todos sabemos por variadas formas de originarse, una de estas la emitida por los vehículos de motor, contaminación a la que se encuentra expuesta la generalidad de los más de 20 millones de habitantes de la metropoli; el otro problema derivado de la circulación de estos vehículos es el que origina delitos tipificados en el código penal vigente del Distrito Federal tales como DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, LESIONES, HOMICIDIOS, mismos que se producen por el ir y venir de vehículos y personas, delitos a los cuales también todos estamos expuestos.

Estos delitos o hechos que se originan por el tránsito de vehículos día a día se incrementan y hasta el momento no se conoce forma de disminuirlos, la elaboración del presente estudio tiene como objetivo para su lector el conocimiento de los variados casos en los cuales se puede ver involucrado como conductor, acompañante, pasajero, testigo de los hechos, afectado en su pa -

CAPITULO 1

EL DELITO SUS ELEMENTOS Y LA CULPABILIDAD DEL DELITO EN GENERAL .

a).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA DELITO.

b).- EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO.

c).- EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

d).- SUS ELEMENTOS.

e).- LA CULPABILIDAD.

rimonio o Integridad física, familiar del lesionado o muerto, - también se pretende que se conozcan los trámites que se originan al dar inicio a una Averiguación Previa, los derechos y beneficios que otorga la ley, integración prosecución y culminación - de esta.

EL DELITO, SUS ELEMENTOS Y LA CULPABILIDAD DEL DELITO EN GENERAL.

a).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA DELITO.

En opinión de Castellanos Tena, la palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere" que significa abandonar o apartarse del buen camino señalado por la Ley, agregando que el artículo 7o. del Código Penal señala "...Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..." así mismo hace mención a la definición de Mezguer, el cual considera que "...Delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable..." señala el mismo autor que para Cuello Calón "...Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible..." en tanto que Jiménez de Asúa considera que "... Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal...." ¹

b).- EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO.

Carranca y Trujillo considera como objetos del delito a las personas o cosas, o el bien u interés jurídico penalmente protegidos agregando que los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico. ²

Objeto: Se entiende por objeto aquello que se percibe por medio de los sentidos, o acerca de lo cual se ejercen, lo -

que tenemos como mira o fin o intento al que se encamina una acción o una operación.³ Tomando en consideración que diversos tratadistas del derecho dividen los objetos, en objeto jurídico y objeto material, procederemos a analizarlos por separado.

Objeto Jurídico.- Cuello Calón, estima que objeto jurídico del delito, es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, es el bien protegido por el precepto legal y distingue entre objeto genérico del delito, que viene siendo el bien o interés colectivo, y el objeto específico del mismo que es el bien o interés del sujeto pasivo del delito. 4.

Para Pavón Vasconcelos, el objeto jurídico, es el bien jurídico tutelado a través de la ley penal.

Mediante la amenaza de sanción, puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia⁵

Carranca y Trujillo nos dice Objeto jurídico es el bien o el bien o el interés jurídico, objeto de la acción inculminable, por ejemplo la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada.⁶

El Objeto jurídico, es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Raul Zaffaroni, estima que los bienes jurídicos penalmente tutelados "Es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afecten". Estima que el bien jurídico no es la propiedad sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales, y el derecho penal sanciona al que pretende impedirnos disponer de nuestro honor y de nuestro patrimonio.

Y el mismo autor da dos razones por las que no se pueden prescindir del bien jurídico.

a) Garantizadora, que impide que haya tipos sin bienes jurídicos afectados.

b).- Una función teológica-Sistemática; da sentido a la prohibición manifestada en el tipo y la limita a ambas funciones son necesarias para que el derecho se mantenga dentro de los límites de la racionalidad de los actos de Gobierno. ⁷

Después de analizar los diversos conceptos sobre el objeto jurídico, no queda otra cosa más que hacer sino reconocer la trascendencia importancia que tiene el objeto jurídico en la figura típica, porque si partimos de la base de que el objeto jurídico, es el bien o interés jurídico, objeto de acción delictiva, o el protegido por la ley, estamos de acuerdo con tratadistas

ta argentino Raúl Zaffaroni en el sentido de que es imposible la existencia de un conducto típico, sin que se afecte a un bien-jurídico o como opina Jiménez Huerta, las figuras típicas deben ser creación y existencia a los intereses y valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tiene como objetivo tutelar los bienes jurídicos contenidos en la misma, mediante la aplicación de penas.

b).- OBJETO MATERIAL.

Luis Jiménez de Asua, menciona que el objeto material-esta constituido, por la cosa o la persona sobre la que recae el delito, es decir todos los hombres vivos o muertos conscientes o inconscientes, toda persona jurídica, toda colectividad y particular así como el Estado con la sola diferencia de que si las personas tienen capacidad suficiente según las cosas pueden ser sujetos u objetos, en tanto que las cosas y los animales no pueden ser más que el objeto de delito. ⁸

En opinión de Cuello Calón, objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito (la persona muerta en el homicidio, las cosas destruidas en el delito de daño) y pueden ser objetos materiales del delito, el hombre vivo o muerto; las personas colectivas, el Estado y en algunos casos- el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto -

pasivo del mismo, también pueden ser objetos materiales los animales y los objetos inanimados.⁹

Para Pavón Vasconcelos, el objeto material es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.¹⁰

El objeto material en opinión de Carrancá y Trujillo, es la persona o cosa sobre la que recae el delito, los son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.¹¹

Para Castellanos Tena, el objeto material está constituido por la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro o sea la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.¹²

c).- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL DELITO.

Raúl Carranca y Trujillo comenta. "...El sujeto activo (Ofensor o Agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que comete es el activo primario; el que participa activo secundario.

Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede activar la actitud de actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la revolución francesa. Es consecuencia, la responsabilidad penal es personal ..." 13

También hace el comentario de que los animales en otro tiempo fueron considerados como sujetos activos, dividiendo su evolución en tres períodos; a) Fetichismo, en este período se humanizaba a los animales equipándolos a las personas; b) simbolismo, se comprendía que los animales no eran delincuentes pero se les castigaba como ejemplo para atemorizar; c) en esta etapa únicamente se sanciona al propietario del animal dañoso. 14

Francisco Pavón Vasconcelos, afirma..." Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente el se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede en su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal.

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitante con ella o después de su consumación (complice y encubridor)...." ¹⁵

César Augusto Osorio y Nieto, considera, en relación al sujeto activo que ..."solo puede ser sujeto productor de conducta lícita penal, el hombre único posible sujeto activo de un delito no puede atribuirse conducta delictiva de animales o cosas inanimadas..., en derecho existen las llamadas personas morales que son las instituciones o agrupaciones físicas a quienes se les atribuye personalidad..., estas entidades obvicamente no pueden ser autoras de delito, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que la integran las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por lo tanto las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva" ¹⁶

Celestino Porte Petit, da un concepto, de la que considera sujeto activo y que lo resume de la siguiente forma ..."El sujeto activo requerido por el tipo es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto-

activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice ..."¹⁷

A continuación transcribiremos el artículo 13 del Código Penal por considerarlo de importancia.

Artículo 13.- Son responsables del delito.

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros.

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.

En seguida citaremos algunas clasificaciones realizadas por diversos autores que hacen alusión al sujeto activo.

Francisco Pavón Vasconcelos.

Del delito en orden a los sujetos.

I.- En razón de la calidad del sujeto.

- a).- Delito de sujeto común o indiferente, la ley permite su comisión por cualquier persona.
- b).- Delitos exclusivos propios o de sujeto calificado en la cual se exige una determinada cualidad o relación personal y únicamente quienes reúnan tales características pueden realizarlos.

II.- En razón del número de sujetos.

a).- Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.

b).- Delitos plurisubjetivos, los cuales solo pueden ser con el concurso de varios sujetos y dentro de estos se dan:

- Plurisubjetivos en sentido propio, cuando todos los que intervienen en la acción son considerados culpables y punibles aún cuando tengan pena diversa.

- Plurusubjetivos en sentido impropio, cuando intervienen varios sujetos siendo solo uno de ellos culpable y punible con exclusión de los demás.¹⁸

Celestino Porte Pettit.

Clasificación en torno al sujeto activo por cuanto hace la calidad del mismo:

a).- Delito común o indiferente; cuando el sujeto activo puede ser cualquiera.

b).- Delitos propio: especiales o exclusivos, cuando el tipo penal exige determinado sujeto activo el cual debe tener cierta calidad.

- Delito especial en sentido amplio, son hechos que pueden ser realizados por cualquiera, pero si son realizados por una determinada esfera de autores motivan una penalidad agravada.

- Delito de propia mano; son aquellos en los que la conducta delictiva es cometida personalmente por el sujeto activo.

Por cuanto hace al número de sujetos activos.

a).- Monosubjetivos individuales, es que el tipo de delito que puede realizarse por uno o más sujetos.

b).- Pluribusjetivos o colectivos, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.¹⁹

SUJETO PASIVO.

Francisco Pavón Vasconcelos, considera al sujeto pasivo como el titular del derecho o el interés lesionado o puesto en peligro por el delito y estima que sujeto pasivo puede ser:

a).- La persona moral o jurídica la cual puede resultar afectada en sus bienes jurídicos.

b).- La persona física tanto antes de su nacimiento como posteriormente.

c).- El Estado como poder jurídico.

d).- La Sociedad, agregando que en su concepto no pueden ser sujetos pasivos del delito, los muertos y los animales, argumentando que la profanación de un cadáver, el sujeto pasivo es la sociedad o los familiares del difunto.

En igual forma hace una clasificación del delito en orden a los sujetos pasivos en:

a).- Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física.

b).- Impersonales, cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la Sociedad General. ²⁰

Carrancá y Trujillo afirma que el sujeto pasivo es la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. Considerando además que el hombre o persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento y durante su vida misma, y por lo que respecta a los cadáveres a pesar de haber legislación que los proteja se considera sujetos pasivos a sus familiares, y en lo que concierne a personas jurídicas si se pueden considerar sujetos pasivos cuando son afectados en su honor y patrimonio.

El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos, y en lo tocante a la colectividad esta es posible sujeto pasivo del delito, en tanto los animales se encuentran en posición semejante a la de los cadáveres ya que no son sujetos pasivos.²¹

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto ... "El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe directamente, los efectos del delito ..."²²

d). SUS ELEMENTOS.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Pavón Vasconcelos, refiere que CONDUCTA consiste en el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actitud o inactividad voluntaria (Acción u omisión). anrenando -
nue la voluntad al exteriorizarse puede darse en una acción o -
bién en una omisión y ésta se subdivide en omisión simple. la -
cuál se dá cuando hay una actividad voluntaria con violación -
de una norma perentiva y la comisión por omisión cuando se da -
una inactividad voluntaria con violación de una norma perentiva -
y una prohibitiva, asimismo si analizamos la acción y la omisión -
se apreciará que al hablar de acción se habla de actividad en don -
de se aprecia el factor físico y la voluntad es de naturaleza -

psíquica y en la omisión el agente omite una actividad voluntariamente y las omisiones donde ni remotamente puede hablarse de la existencia de la voluntad, no se puede decir que la voluntad sea el coeficiente, psíquico de la conducta. Para este autor la acción en sentido lato, la constituye tanto el movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad citando además un comentario de Jiménez de Asúa, que expresa, "el acto término substitutivo del de acción, es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior". Y señala que varios autores consideran como elementos de la acción; a) Manifestación de voluntad, b) Resultado y c) Relación de causalidad.

Por lo que hace a la omisión, la considera Pavón Vasconcelos como la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal, y la mayoría de autores, considera como elementos de la omisión una inactividad y voluntariedad a lo que el autor en estudio considera como elementos de la omisión, una inactividad, innacción o el no hacer esperado o exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido). En lo conducente a la comisión por omisión, el autor de referencia estima que..."se encuentra en una inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado -

tanto típico o jurídico como material agregando que por resultado se entiende que consiste en el actuar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico, citando un concepto de Maggiore que afirma que "es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o la modificación del mundo exterior como efectos de la actividad delictuosa". Pero para Pavón Vasconcelos solo se puede hablar de resultados jurídicamente hablando, a aquel efecto que el derecho considera relevante para integración del tipo, en resumen podría decirse que es la realización del tipo fijado por la Ley.

Otro punto muy importante dentro de la conducta lo es el nexo causal, por tal motivo Pavón Vasconcelos al analizarla nos dice que solo es factible hablar de nexo causal con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material y para explicar que significa nexo o relación de causalidad, cita un concepto de Ranieri, "es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa" y también cita un concepto de Jiménez de Asúa, "existe una relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad sin que deje el producirse el resultado concreto, (conditio sine qua non). Asimismo señala que existen varias teorías que tratan de explicar el problema de la causalidad), pero únicamente se analizará la teoría de la equivalencia de las condiciones por ser la más acertada agregando que por causa debe entenderse la suma de todas las

condiciones por ser la más acertada agregando que por causa debe entenderse la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones tienen el mismo valor cada una de ellas debe considerarse como causa del resultado y la ausencia de una de ellas evitaría el evento.

Sigue diciendo Francisco Pavón Vasconcelos en su obra titulada Manual de Derecho Penal Mexicano, otro aspecto importante es precisar el lugar y el tiempo de comisión del delito a lo que manifiesta que es relevante para la solución de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley penal en los ámbitos espacial y temporal, y señala que precisamente el lugar nos sirve a) Para saber con certeza si el hecho es o no punible en el territorio, en el cual tiene obligatoriedad la ley penal; b) Para precisar la competencia de los tribunales locales y por lo que se refiere al tiempo, es importante por: a) para dilucidar si es o no aplicable a la ley vigente; b) para fundamentar en su caso la antijuricidad, la imputabilidad o la culpabilidad de la conducta o hechos realizados y c) para esclarecer si ha operado o no la prescripción de la ley penal. y existen las siguientes teorías.

1.- Teoría de la intención 2.- Teoría de la actividad
3.- Teoría del resultado, 4.- Teoría del efecto intermedio,
5.- Teoría unitaria o de la ubicuidad o mixta y ésta última es la más acertada afirmando que el delito se comete tanto en el lugar y tiempo en los cuales ha tenido verificativo, la ac -

tividad, ya sea en forma parcial o total, como en donde se produce el resultado. A lo que el autor en estudio esta de acuerdo y en el anteproyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 5. señala para todos los efectos penales se tendra por cometido el delito en el tiempo y lugar en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado. ²³

Por lo que hace a la omisión entendiendose una inactividad voluntaria con violación de un deber de obrar y por tratarse de obligaciones cuyo cumplimiento exige un actuar continuado, el delito se comete en todo tiempo y en todo lugar en donde existió el deber de obrar. Y en la comisión por omisión, en donde se violan dos deberes, uno de obrar y otro de abstenerse el lugar y el tiempo serfan determinados atendiendo el resultado exigido por el tipo o donde se produce el resultado típico. ²⁴.

Fernando Castellanos Tena, opina que ..."El delito es ante todo una conducta humana... preferimos el término conducta dentro de el se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo...."²⁵.

Además el mismo Castellanos Tena estima que ... "a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras - hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión), la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de actividad o inactividad debe hablarse de conducta, de hecho, cuando el delito es de resultado material según la hipótesis típica. Así pues, Porte Petit distingue la conducta del hecho, este se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir un resultado material..." continúa expresando Castellanos Tena... Desde luego, únicamente existe el nexo causal en los ilícitos de resultados material; los de simple actividad o inactividad comportan solo resultado jurídico..."

..."El elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (consepción y decisión) la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse..."26

Para Carranca y Trujillo ..." la conducta es el elemento básico del delito, que consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico.

Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado... por cuanto la voluntad humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico sin valoración atiende a otros atributos... la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta inherente la acción en el aspecto positivo o estricto sensu es denominada por el Código Penal, acto (de actus, hecho ejecutado u obrado) y en el negativo, omisión. La acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto - acto - o de una omisión en el acto... se hace lo que no se debe de hacer, ... en la omisión ... se deja de hacer lo que no se debe hacer... la acción lato sensu ha sido definida como la "Manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior" (J. Ménez de Asua). Es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la omisión..."²⁷.

Ausencia de conducta.

Porte Petit, manifiesta que no existe unanimidad de - criterios respecto a los casos de ausencia de conducta dando - un concepto de lo que es fuerza física irresistible o vis absoluta al sostener que es cuando un sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible y cita además el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribe de la siguiente manera..." de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física, exterior irresistible cuando - sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integridad de esta figura requiere que la fuerza sea material física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que este ejecute irremediablemente lo que no ha querido ejecutar..."²⁸

Para este autor la fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, ya que ésta involucra una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza o sea, que esta fuerza ocasiona que el sujeto realice -

un hacer que no queria ejecutar y este actuar no sería conducta porque falta el elemento "voluntad" ya que el individuo actúa como instrumento y sancionar a este hombre es como sancionar a la pistola con la cual se cometió un ilícito, menciona como elemento de la vis absoluta los siguientes:

a) Una fuerza, b) Física, c) Humana, y d) Irresistible. ²⁹

El artículo 15 del Código Penal Vigente en 1931, en la fracción primera, citada que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible" y sus requisitos son; 1.- Obrar dejar de hacerlo cuando estaba obligado a hacerlo, constituye la conducta del agente contra su voluntad.

2.- Impul-ado, dar empuje para producir movimiento, es más correcto utilizar el término "violentar" que significa que la conducta ha sido llevada a cabo en contra de la voluntad del agente.

3.- Por una fuerza humana, es necesario que la fuerza provenga del hombre, ya que por lo contrario sería fuerza mayor.

4.- La fuerza debe ser física o material, ya que es la única que puede constreñir al sujeto a actuar contra su voluntad.

5.- Exterior, en este punto opina Porte Petit, que sale sobrando utilizar el término "exterior" porque ya al decir fuerza física, se deduce que es una fuerza proveniente del exterior.

6.- Irresistible, se le denomina así cuando el sujeto - que la sufre no la puede dominar. ³⁰ En opinión del mismo autor, - entre la vis absoluta y la vis compulsiva, existen semejanzas, ta les como el que las dos hacen referencia.

a).- Una fuerza, b).- Humana, c).- exterior y se diferencia en que la vis absoluta existe una fuerza física irresistible y en la vis compulsiva es moral, resistible, ya que el sujeto puede elegir; la vis absoluta en un elemento negativo de la con - ducta en tanto la vis compulsiva puede ser causa de inculpabili - dad o de imputabilidad. Asimismo considera que "... no es necesar - io mencionar en el Código Penal a la vis absoluta pero en caso - de hacerlo debía también aludirse no solamente a la vis absoluta - sino a todas aquellas hipótesis de ausencia de conducta como lo - establece el proyecto del Código Penal tipo para la República Me - xicana..." ³¹

Otra hipótesis de ausencia de conducta, es la fuerza - mayor y se da cuando el sujeto realiza una actividad o una inac - tividad por una fuerza física irresistible, sobrehumana y sus elementos son: una fuerza sobrehumana, física, irresistible, en ella existe ausencia de voluntad.

La fuerza mayor proviene de la naturaleza en tanto la vis absoluta proviene del hombre.

Los movimientos reflejos. Es otro aspecto negativo de la conducta, falta de voluntad, aunque puede existir culpabilidad por no haber previsto el resultado.

Los movimientos fisiológicos, pueden ser movimientos verificados en los músculos en los que no existe el esfuerzo consciente, hay ausencia de conducta.

El sueño, es un aspecto negativo de la conducta porque el sujeto al estar dormido no tiene voluntad.

El sonambulismo, es considerado por algunos como ausencia de conducta y por otros, una causa de inimputabilidad.

El Hipnotismo, cuando el sujeto no está de acuerdo en la hipnosis puede darse la ausencia de conducta. ³²

Francisco Pavón Vasconcelos, estima que la ausencia de conducta y a su vez del delito, se da al faltar alguno de los elementos que la componen, y que pueden ser: a) por ausencia de conducta, b) inexistencia del resultado c) falta de relación causal entre la acción, partiendo de la base que la conducta, consiste en el comportamiento de un hombre, traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntariosa y conclu-

ye que se puede dar la ausencia de conducta cuando la acción y omisión son involuntarias.

Por su parte Castellanos Tena, considera que si la conducta esta ausente entonces no habra delito a pesar de las apariencias, se da uno de los elementos negativos del delito, agregando que en nuestro derecho positivo, no es necesario que la legislación enumere todas las excluyentes por falta de ausencia de conducta, ya que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, afirmando que la vis absoluta, vis mayor y los movimientos reflejos, son factores indiscutibles de ausencia de conducta. 33.

El artículo 15 del Código Penal Vigente en su fracción I, hace referencia a que son causas excluyentes de responsabilidad, incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias. Anteriormente en la fracción primera del mismo precepto únicamente se hacía alusión a la fuerza física irresistible y como se desprende de lo expuesto anteriormente se pueden considerar varias hipótesis de ausencia de conducta por lo que la nueva redacción de este numeral es más congruente con la realidad, dejando la posibilidad de considerar como excluyente de responsabilidad por ausencia de acto, cualquier conducta consistente en un hacer o no hacer involuntarios y por lo mismo no es necesario anumerar en nuestro ordenamiento jurídico, cuales son las excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta.

Tipicidad y Atipicidad.

Tipicidad.

Para poder comprender lo que es la tipicidad es necesario entender que es el tipo penal.

Fernando Castellanos Tena comenta; no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la educción de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. ³⁴.

Francisco Pavón Vasconcelos da varias definiciones y conceptos argumentado... " ¿Que es el tipo? múltiples son las definiciones dadas Mesguer dice, el tipo en el sentido jurídico, penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, Jiménez de Asua lo define como la abstracción concreta que le ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Para Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorada como tal), en su aspecto objetivo y externo) Jiménez Huerta concibe al tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal... para nosotros el tipo penal... es la descripción concreta-

hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, refutada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal... entendemos por tipicidad, dado el presupuesto, del tipo que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa..." 35.

No existe una clasificación de los tipos penales única, hay diversidad de clasificaciones por lo que citaremos algunas.

Francisco Pavon Vasconcelos, cita algunas clasificaciones de Asua y de Jiménez Huerta, estructurandolas de la siguiente manera:

Mezquer, clasifica los tipos penales en:

I.- Tipos compuestos en los que incluye:

- a) Delitos de varios actos.
- b) Delitos compuestos en sentido estricto.
- c) Delitos permanentes. y
- d) Delitos Mixtos, acumulativos y alternativamente formados.

II.- Tipos necesitados de complemento, se subdividen en:

- a) Tipos en los que el complemento se halla contenido en la misma ley.
- b) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa y,
- c) Tipos en el que el complemento se halla contenido en otra ley pero emanada de otra instancia legislativa.

Jiménez de Asúa, los clasifica en el siguiente orden:

- En razón de los fundamentos.
- Fundamentales.
- Especiales.
- Privilegiados.
- En referencia a la autonomía de los tipos.
- Básicos.
- Especiales.
- Complementarios.
- Atendiendo al acto.
- Tipos de formulación libre, casusticamente formados-
alternativos y acumulativos.
- Otras clasificaciones en orden al resultado.
- Delitos condicionales (que no son especiales de tipos)
- Examen especial de los llamados delitos de resultado-
cortado.

Jiménez Huerta, los clasifica:

En torno a su ordenación metodológica.

- a) Básicos.
- b) Especiales.
- a) Agravados
- b) Privilegiados.
- c) Complementados
- a) Agravados
- b) Privilegiados.

En torno al alcance y sentido de la Tutela Penal:

- a) Tipos de daño.
- b) Tipos de peligro
- a) Tipos de peligro efectivo.
- b) Tipos de peligro individual.
- c) Tipos de peligro presunto.
- d) Tipos de peligro común.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.

- a) Simples
- b) Complejos
- a) Complejo especial
- b) Complejo complementado.

Tipos básicos o fundamentales, son aquellos que por los elementos que los integran, constituyen, la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Tipos de formulación alternativa, es cuando se establecen diversas modalidades de realización, diversos actos se prevén alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente su realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos se conforma.

Tipos de formulación acumulativa, están formados por hechos acumulativamente previstos, implica autonomía funcional por fungibilidad entre los actos, en razón de su diversa exigencia valorativa, en este tipo se dan pluralidad de actos delictuosos autónomos entre sí. ³⁶

Para Castellanos Tena la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, y viene a hacer la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, considera además que la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad. ³⁷

Por su parte Carranca y Trujillo considera que ha de encuadrar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo, -

distintivo de la antijuricidad penal que viene a ser la tipicidad penal, entonces esa acción no sería delito, aunque puede existir tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, por mediar una causa de justificación y el tipo es la Ratio-cognoscendi de la antijuricidad"... el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita correctamente por la ley en sus diversos elementos - la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto siendo la tipicidad un elemento del delito ..." 38

"... La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, puede una conducta, humana ser típica, porque la manifestación de voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal..." 39"

Tipos especiales, se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

Tipos complementados, son aquellos que se forman, cuando al tipo básico se le suman nuevos elementos, quedando subordinados al tipo básico, y careciendo de vida independiente, y funcionando siempre relacionados con el tipo fundamental o básico, agregando que tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser agravados o atenuados.

Tipos autónomos o independientes, son tipos penales que no necesitan de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia.

Tipos subordinados, que por su carácter circunstanciado respecto del tipo básico, que es autónomo, adquieren vida en razón de éste al cual no sólo complementan, sino se subordinan.

Tipos normales, son lo que se integran con elementos objetivos de aprehensión cognoscitiva material.

Tipos anormales, incluyen elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

Tipos de daño, el tipo penal tutela el bien jurídico frente al daño consistente en su destrucción o disminución.

Tipos de peligro: se dan cuando el tipo penal protege el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle.

Tipos simples: son tipos penales que tutelan un sólo bien jurídico.

Tipos complejos cuando tutelan dos o más bienes jurídicos.

Tipos de formulación libre, en los cuales se describe en forma genérica, la conducta o hechos delictivos de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común, o bien que cualquier actividad produce determinado resultado, mediante cualquier conducta eficaz para producirlo.

Tipos de formulación casuística son aquellos en donde se acumulan detalles en la definición de la conducta o del hecho.

La fórmula "Nullum crimen sine lege" queda debidamente plasmada en nuestro derecho en el artículo 14 Constitucional al consagrar el dogma de la exacta aplicación de la ley. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Esto se puede aplicar en el sentido de que no puede existir tipicidad si no existe un tipo penal registrado en el Código punitivo, concluyendo que sin tipo, no hay tipicidad, y sin tipicidad no habra delito.

LA ATIPICIDAD.

Según Marquez Piñero, hay ausencia de tipo, cuando el legislador por defecto técnico o deliberadamente no describe una conducta que según el sentir general debía haber definido y plasmado en los preceptos penales ya que deja sin protección punitiva a los intereses violados además la ausencia de tipo debe ser tratado, analizando el articulado en la parte especial del Código y Leyes complementarias y con base en el principio nullum erimen nulla poena sine lege, o sea que no hay delito sin ley que lo defina, por lo tanto no puede sancionarse dicho hecho. Por lo que se estima que puede darse en dos supuestos.

a).- Cuando no concurren en un hecho todos los elementos del tipo, y b).- Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad presenta característica antijurídicas, conocida ausencia de tipicidad en sentido estricto, existiendo además carencia de tipo legal o sea que hay ausencia de tipo cuando el legislador no describe la conducta y hay ausencia de tipicidad cuando si existe el tipo legal pero la conducta realizada no se amolda a él. La atipicidad puede darse por falta de exigencia referencia a las condiciones siguientes.

I.- Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo (cuando el tipo así lo requiera).

II.- Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto pasivo.

III.- Ausencia de adecuación en cuanto al objeto.

IV.- Ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión.

V.- Ausencia de adecuación en cuanto al lugar.

VI.- Ausencia de adecuación en cuanto al tiempo.

VII.- Ausencia de adecuación referente a los elementos subjetivos.

VIII.- Ausencia de adecuación referente a los elementos normativos o antijuricidad especial. ⁴⁰

En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta, no es típica, jamás podrá ser delictuosa y se dá cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, o sea la atipicidad se dá cuando existiendo el tipo, la conducta realizada no se amolda a él y es de la opinión que en toda atipicidad hay falta de tipo. 41.

Porte Petit considera que la ausencia del tipo, es el aspecto negativo del tipo y se da cuando una conducta o hecho no es tan descritos en la norma penal, aclarando que es distinto la ausencia de tipo que la atipicidad, ya que la atipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo. El mismo autor manifiesta que no hay delito sin tipicidad, y la atipicidad es el aspecto negativo de la relación conceptual. La atipicidad existe cuando no hay adecuación al tipo, cuando no se integran los elementos del tipo descritos en la norma, aclarando que puede haber adecuación a unos elementos del tipo pero no a todos y considera que para demostrar la atipicidad es fundamental tener presente al tipo penal de que se trate y cuales son sus elementos y para determinar la atipicidad sólo bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo y cita como consecuencia de la antijuricidad.

a).- La no integración del tipo, cuando falta alguno de los elementos del mismo.

b).- Traslación de un tipo a otro tipo, cuando falta la relación de parentesco en un tipo.

c).- Existencia de un delito imposible, cuando falta un elemento como el bien jurídico. 42

De acuerdo con los anteriores criterios podemos concluir que la conducta realizada se puede ubicar en una de dos situaciones atípicas, sin tipo, o atípica, la primera citada se establece cuando la conducta no se puede ubicar en ninguno de los tipos delictivos, es decir el legislador no ha mostrado su interés por ella y en consecuencia no es delictuosa, mientras, que la conducta atípica, es aquella que sí encuentra un tipo, pero no puede satisfacer ampliamente, por ausencia de la calidad del sujeto activo o pasivo, por el empleo de un medio distinto al previsto en el tipo, falta de referencias temporales o espaciales que contenga el tipo, por falta de adecuación en cuanto al objeto material o jurídico, así como por ausencia de los elementos subjetivos del tipo. Como podrá verse la conducta, atípica o atípica, producen la misma consecuencia, ya que hacen imposible el delito si se tiene en cuenta el dogma "Nullum crimen nulla poena sine lege".

Antijuricidad y Causas de Justificación.

Castellanos Tena, estima que toda vez que la antijuricidad es un aspecto negativo, un "anti", por lo que existe dificultad al definirla y se considera antijurídico lo que es contrario al derecho, Cuello Calón comenta que la antijuricidad se supone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal, tal juicio es de carácter objetivo por solo recaer sobre la acción ejecutada. Además comenta Castellanos Tena, lo antijurídico aparece aún cuando

do no contradigan las normas, existen anti juricidad formal y anti juricidad material, la anti juricidad formal, cuando el acto implique una transgresión a una norma establecida por el Estado - oposición a la ley es la rebeldía contra la norma jurídica o infracción a las leyes, y la anti juricidad formal y anti juricidad material, la anti juricidad formal, cuando el acto implique una transgresión a una norma establecida por el Estado, oposición a la ley es la rebeldía contra la norma jurídica o infracción a las leyes y la anti juricidad material en cuanto significa contradicción a los intereses colectivos o el daño o perjuicio social causado por la citada rebeldía o bien al quebrantamiento de las normas, agregando que si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el estado proclame sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas. 43.

Pavón Vasconcelos, considera a la anti juricidad como un elemento del delito y lo define como un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. Por lo que hace al criterio objetivo de la anti juricidad, considera apoyado en varios autores como welsel y Jiménez de Asua, quienes consideran que lo anti jurídico es objetivo y al ligar el acto con el estado, siendo lo anti jurídico el deber de no violar las normas, además el criterio objetivo afirma la posibilidad de valorar la conducta o el hecho en virtud de su contradicción con el orden jurídico además Franco Guzmán, dice que para calificar un hecho como delito debe prescindir

dirse en todo elemento subjetivo los que sostenemos la existencia de una antijuricidad como elemento del delito, con naturaleza, - objetiva podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo, - de la ilicitud, que por consiguiente se considera como la nota - conceptual más importante del delito, ya sobre estas bases se pue - den admitir que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la - ilicitud. 44

Para Ignacio Villalobos, existe antijuricidad formal - y antijuricidad material, explicando que cuando se violan intere - ses vitales de la organización social, intereses que por estar - tutelados por el derecho, son bienes jurídicos y cuando existe, - una lesión opuesta en peligro para los mismos estaremos ante una - antijuricidad material. Asimismo existe antijuricidad formal, - por cuanto se opone a la ley del estado, es la infracción de la - ley, es por la violación del precepto positivo derivado de los ór - ganos del Estado . 45.

Porte Petit, estima que sin antijuricidad no hay delito por ello, el dogma "Nullum Crimen sine lege", es la base de la an - tijuricidad formal, "... Es indudable que para encontrar el con - cepto de la antijuricidad formal, debemos de utilizar el sistema de "excepción regla" que nos lleva a la conclusión, de que una - conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos es decir, el concepto que se da de la antijuricidad es un concepto negati - vo.

Hasta hoy día, así operan los ordenamientos de índole penal, lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad, se exigen dos requisitos, adecuación o conformidad a un tipo penal y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del o causa de licitud. Por otra parte la aspiración a la que debemos atender es la de lograr un concepto de la antijuricidad en forma positiva y acabar por tanto con el procedimiento de "excepción regla" que nos lleva a la conclusión, de que una conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos, es decir, el concepto que se da de la antijuricidad es un concepto negativo. Hasta hoy día, así operan los ordenamientos de índole penal; se exigen dos requisitos, adecuación o conformidad a un tipo penal y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del o casua de licitud. Por otra parte la aspiración a la que debemos atender es la de lograr un concepto de la antijuricidad en forma positiva y acabar por tanto con el procedimiento de "excepción regla". 46.

Causas de justificación.

a) Legítima Defensa.

Porte Petit considera como causa de licitud a la LEGÍTIMA DEFENSA y da un concepto de la misma.

"...Se puede definir esta causa de justificación como el contra ataque (o repulsa) necesario proporcional a una agresión injusta actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocado insuficientemente..."

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se entiende por legítima defensa la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico actual dirigido al que se defiende o en contra de un tercero, es decir que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico, por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte de quien se defiende... la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte de quien se defiende contra un tercero... la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico actual... la acción de defensa es el acto de repeler un ataque injusto..."

47

Para Pavón Vasconcelos, la LEGÍTIMA DEFENSA, es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual se deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho y cita que el artículo 15 fracción III, del Código Penal vigente hace referencia a esta justificante "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal III Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona honor a bienes de otro, repeliendo una agresión actual y violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino algu-

na de las circunstancias siguientes..." Agrega que aún que hay diversos conceptos sobre esta exhimiente, la mayoría coincide en que se trata de una repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado a terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor, asimismo en el artículo 15 al hacer referencia a la defensa de la propia persona, su honor o sus bienes se habla de una defensa propia, de una conducta no fundada en un deber del titular y por lo mismo, perteneciente a la clase de los procedimientos jurídicamente libres potestativos y en el mismo artículo al referirse a la defensa de la persona, honor o bienes de otro, se refiere a la defensa de terceros, el ejercicio de la defensa esta fundado en un deber jurídico pues el titular no puede optar por el ejercicio o no ejercicio de tal derecho, el mismo autor cita como elementos de legítima defensa:

a) La existencia de una agresión.

b) Un peligro de daño, derivado de ésta.

c) Una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla. Señalando que la agresión debe ser actual, o inminente, violenta de ímpetu lesivo, de naturaleza antijurídica (sin derecho) la cual por contradecir las normas objetivas de valoración le dan legalidad a la acción defensiva. El peligro de daño debe recaer sobre la persona, honor o bienes, tanto del que se defiende como de un tercero, esta amenaza puede poner,

en peligro algún bien jurídico tutelado por el derecho asimismo al existir la necesidad de la defensa, se exige para su integración la inexistencia de otro medio utilizable para evitar o evadir el mal que amenaza con la agresión, o sea el agredido al momento de la agresión no tuvo tiempo de la posibilidad de emplear otro medio para superar el peligro y debe de existir un equilibrio entre el acto agresivo y su repulsa para evitar el exceso. - 48.

Para Cortes Ibarra, "...Legítima defensa es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido. La conducta de quien se defiende, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no resultando responsable por concurrir esta causal de justificación. La base sobre la cual gira esta excluyente es la agresión y la defensa con las condiciones anotadas. ⁴⁹

b) El Estado de Necesidad.

Celestino Porte Petit, considera que existe el estado de necesidad, cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídica tutelado o protegido, se lesiona otro bien jurídico amparado por la ley y considera que cuando el bien salvado, es mayor que el sacrificado en una causa de justificación ya que cuando los bienes son de igual valor será una causa de inculpar-

bilidad por no poder exigir al autor otra conducta. 50

Cortés Ibarra da un concepto de esta justificante, -
"...es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos, pudiéndose originar directa e inmediatamente en un fenómeno natural, caso fortuito o fuerza mayor (temblor, tempestad, naufragio, incendio, etc) ..." 51

Fontan Balestra define el estado de necesidad "... como una situación de peligro actual para intereses protegidos por el que no queda otro remedio que la violación de los intereses jurídicamente protegidos de otro... una situación de necesidad es siempre el fundamento, pero no todas las situaciones de necesidad confieren ese derecho, que el único que justifica el derecho de necesidad sólo nace de la ley..." 52

El artículo 15, fracción IV, del Código Penal, se encuentra redactado de la siguiente manera "...obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menor perjudicial a su alcance..."

c) El Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Ignacio Villalobos afirma "... la eximente que nos ocupa se origina, entonces por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta al acto, y por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta.... aún cuando suele hablarse simplemente de un deber o de un derecho, refiriéndose al que impulsa o allana la ejecución del acto, en realidad, y puesto que se trata de actos generalmente prohibidos, hay que tomar en cuenta, esa prohibición y el deber o derecho de ejecutar los mismos actos en condiciones especiales para convenir en que el conjunto significa un conjunto de los deberes consagrados jurídicamente o de un deber y un derecho en aparente contradicción y referidos ambos al mismo sujeto y al mismo acto... tras de tales obligaciones y tales derechos existe un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante y esa natural preferencia por el interés más valioso es, sin lugar a dudas, la esencia de la eximente que nos ocupa y que hace justo el acto típico o excluyente de su antijuricidad ordinaria.

...Por eso hoy se expresa la eximente de manera general referida a todos y a cualquiera de los delitos posibles y a todos los derechos o los deberes que puedan apoyar la conducta del agente, pero debiendo entenderse condicionada la existencia de tal eximente por la estimación de los intereses en concurso,

y por la naturaleza jurídica de los mismos... eso sí dentro de la esfera jurídica es necesario reconocer que no solo existen los deberes y los derechos que consignan directa y expresamente las disposiciones legales sino otros que, aún conectados inmediatamente con alguna norma jurídica, se concretan y actualizan mediante el ejercicio de alguna función de algún cargo público de alguna profesión reconocida, de una orden o de una autorización expedida por quien tenga competencia para ello...⁵³

Fontan Balestra comenta "... no es antijurídica la conducta de quien actúa en cumplimiento de un deber jurídico, o de las funciones de su autoridad o cargo. Al respecto decía, ya F. Pacheco, el que cumple con su deber, si algo merece por ello, es elogio que no pena, y agregaba, es tan claro este punto, que muchos legisladores no han hecho ninguna mención de él por no conceptuarla necesaria... Fundamentación. para que la actuación tenga el valor justificante que le estamos señalando, las acciones que se ejercitan han de hallarse atribuidas a la condición, cargo o autoridad por una norma de derecho. De tal suerte actúa el derecho y suponer antijurídicas esas acciones, sería negar el derecho mismo..."⁵⁴

Federico Puig Peña sostiene que el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se ubica fundamentalmente en dos supuestos a).- Actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante de funciones públicas o sea los llamados actos de ser

vicio y señala que es común en los registros de moradas, detenciones, etc, pero el problema surge cuando al acto se acompañan ataques contra la vida o la integridad personal de las personas y como principio general se comenta que la fuerza sólo puede -- justificarse en casos extremos y sólo cuando no se tenga otro - medio de cumplir la misión o servicio y agrega que se justifica la violencia cuando se realice para el cumplimiento legítimo de un deber y viéndose precisado a emplear la violencia como único medio de hacer respetar la ley que se vulnera, o sea necesario utilizar medios violentos.

b).- Actos ejecutados en cumplimiento de deberse ciudadanos, en este aspecto se hace referencia a cuando se detiene a un delincuente infraganti, etc. 55

En cumplimiento de un deber, o ejercicio de un derecho viene a ser causa de justificación que se origina por la - existencia de un deber especial consagrado en el ordenamiento - jurídico que contiene un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante. El artículo 15 de la ley sustantiva penal, lo consagra en su fracción V, al señalar "... Obrar en - forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho. ..."

Culpabilidad e Inculpabilidad.

En este apartado únicamente nos ocuparemos en señalar brevemente algunas opiniones dadas por diferentes tratadistas, sobre la culpabilidad, y toda vez que en nuestra opinión esta requiere un estudio más detallado por considerarse de importancia para el estudio de la presente tesis, esta sera desarrollada ampliamente en un inciso posterior.

Para Cortés Ibarra, la culpabilidad, constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento y que reviste dos formas tradicionales, dolo, cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta y culpa cuando sin querer el resultado dañoso se obra con negligencia o imprudencia. 56

Sergio Vela Treviño comenta, la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma y agrega que en su concepto para que haya culpabilidad se requiere por principio que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad traducida en una conducta de un sujeto imputable y que esa conducta sea reprochable por las normas jurídicas porque se podía realizar otro actuar diferente, que estaba acorde con el derecho. 57.

Fontan Balestra refiere "... que una acción es culpable cuando se cumple dolosa, culposa o preterintencionalmente, según-

las exigencias de la ley penal en cada caso o bien que afirmar - que un sujeto es culpable de un delito, es lo mismo que decir - que ha cumplido la acción delictuosa y es responsable de ella, - según las normas del derecho penal ... y que culpabilidad es la - actitud subjetiva de su autor frente a su hecho, juzgada y re - prochada según las normas del derecho. ..."58

Imputabilidad e Inimputabilidad.

Imputabilidad.

Castellanos Tena considera que la IMPUTABILIDAD es un - presupuesto de la culpabilidad, además que un sujeto para ser - declarado culpable necesita antes que nada ser imputable ya que - en la culpabilidad se habla del conocimiento y de la voluntad - por tanto el sujeto requiere la posibilidad de ejercer esas fa - cultades, para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y - quiera realizarlo, entonces debe de tener capacidad de entender - y de querer agregando "... la imputabilidad es la posibilidad, - condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, - para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es - la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar, - actos referidos al derecho penal de la infracción. En pocas pa - labras podemos definir la imputabilidad como la capacidad de en - tender y de querer en el campo del Derecho Penal...

La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas, - de salud y de desarrollo mentales en el autor, en el momento, - del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. - comunmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por - un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico con - sistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológi- co, salud y desarrollo mentales: generalmente el desarrollo men- tal se relaciona con la edad ..." 59

Francisco Pavón Vasconcelos opina que "... en esencia - la imputabilidad refiérese a una cualidad del sujeto. Imputable - es la persona a quien se atribuye, o se puede imputar algo, e im - putar es la acción de atribuir a alguien como suyo un determina - do comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas..." - 60.

Rafael Márquez Pinero cita a Jiménez de Asúa y trans - cribe "... Jiménez de Asúa se pronuncia en el sentido de conside - rar a la imputabilidad como un requisito del delito con la fina - lidad de poder ilustrar mejor la base de la culpabilidad, impu - tar un hecho a un individuo, es atribuirselo para hacerle sufrir consecuencias o dicho más claramente, para hacerle responsable - de él, ya que de tal hecho es culpable, la responsabilidad y la - imputabilidad, son consecuencias tan directas, tan inmediatas. - de la imputabilidad, que las tres ideas frecuentemente son con - sideradas como equivalentes y las tres como sinónimos, pero dice

Jiménez de Asúa estos tres conceptos pueden y deben distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la responsabilidad resulta de la imputabilidad puesto que el responsable, es el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, es una declaración resultante del conjunto de todos los caracteres del hecho punible, y la culpabilidad es un elemento - característico de la infracción de carácter normativo, puesto, - que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias, - del acto, que el es imputable, más a condición de declararsele - culpable a él..." 61

Por último nos adherimos al comentario expresado por - Sergio Vela Treviño quien comenta "... puede decirse que tratón - dose de la imputabilidad es necesaria la capacidad de entendimien - to de la calidad de la conducta, en razón del suficiente desa - rrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contar - se la edad requerida normativamente (mayor de 16 años) y con - la salud mental que permite una correlativa valoración de lo - antijurídico y jurídico. Estas formas de comprensión nos la dan - los artículos 67, 68 y 119 del Código Penal Mexicano, de cuya - interpretación en sentido contrario (in contrario sensu) se ex - cluye el tratamiento de posible delinquentes a los menores de - 18 años, a los enfermos mentales y sordomudos, por reconocer en - ellos, anticipadamente la falta de capacidad para el conocimien - to de lo injusto de aquellas conductas que realicen y que sean

productores de resultados lesivos para bienes jurídicamente protegidos..."62

Inimputabilidad.

Para Castellanos Tena, la inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de imputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. 63

Opina Pavón Vasconcelos, en su obra imputabilidad e inimputabilidad. Para determinar las causas de inimputabilidad de las legislaciones penales utilizan: el criterio biológico, psicológico o mixto. el criterio biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánicas, señalándose determinada edad. (16 y 18 años) para establecer la inimputabilidad del sujeto. El psiquiátrico se basa en función del trastorno mental, ya sea transitorio o permanente (enfermedad mental permanente).

El criterio psicológico se apoya en el concepto que desde tal punto de vista merece el sujeto, calificándolo de inimputabilidad cuando no es capaz de entendimiento y autodeterminación que en general tiene inmadurez mental independiente del factor cronológico y toda clase de alteraciones y traumas psíquicos

que afecten la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan incapacidad de comprensión y actuación. Existe otro criterio denominado Mixto, el cual combina los criterios anteriores de la siguiente forma biológica -- psiquiátrica, psicológica-psiquiátrica y biopsicológica, para algunos existe otro criterio denominado jurídico, el cual se concretiza por una valoración realizada por el juzgador respecto, de la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión y en base a esa valoración se podrá determinar si el sujeto es incapaz de tal conocimiento o comprensión del hecho, la ley mexicana adopta el sistema biosicológico-psiquiátrico, esto es que toma en cuenta el aspecto biológico-psiquiátrico (minoría de edad) psicopsiquiátricas (estados de inconciencia y enfermedades mentales). 64.

Por lo antes expuesto en la legislación penal mexicana son consideradas como causas de Inimputabilidad:

a).- Trastornos mentales transitorios. Se presentan cuando el sujeto pudo haber ingerido accidentalmente (involuntariamente) drogas, enervantes o bebidas embriagantes por lo que afectaron transitoriamente en sus facultades mentales, lo que provoca que al desarrollar la conducta no haya plena conciencia ni posibilidades de discernir sobre la conducta que se lleva a cabo.

b).- Trastorno mental permanente.- Esto es que el sujeto no tiene capacidad para comprender lo bueno y lo malo de un hecho delictuoso por locura, retraso mental, imbecilidad, cretinismo, etc.

c).- Miedo grave.- Si el sujeto activo de la conducta padece una perturbación angustiosa que afecte su ánimo por un riesgo que se finque en la imaginación, de carácter psicológico; este miedo puede producir la inconciencia o el automatismo del sujeto, quien bajo estas circunstancias se encuentra incapacitado para decidir voluntariamente.

d).- Sordomudez.- El sujeto de la conducta que padece del sistema auditivo y del habla, así como de la preparación de las relaciones humanas, se considera inimputable, porque a juicio del legislador, tal estado lo coloca en un estado de desventaja referente a la comprensión del mundo que lo rodea y en relación a las personas que se encuentran sanas.

e).- La minoría de edad. en nuestro ordenamiento jurídico, si un menor de edad realiza una conducta delictiva, por el solo hecho de ser menor de edad es inimputable, ya que el menor de 18 años no ha adquirido el suficiente desarrollo mental que le permita entender y querer el acto antijurídico.

e) Culpabilidad.

Para Pavón Vasconcelos la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, basado en el principio de Beling, "nulla poena sine culpa" y la define como "...El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, esto en sentido amplio y en estricto sentido, culpabilidad es reprochabilidad" 65

Márquez Pínero, al referirse a la culpabilidad se esta haciendo alusión a la individualización, considerando que una acción es culpable, cuando a causa de la relación psicológico entre ella, y su autor puede ponerse a cargo de éste y además, se le reprochara, desprendiéndose esto, que en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción existe un juicio de reprobación de la conducta de éste que es precisamente motivado por su comportamiento contrario, a lo dispuesto en la ley, ya que el al cometer un hecho delictivo lo ha desobedecido. Considerado además que es necesaria la existencia previa de la antijuricidad para que se de la culpabilidad. 66

Castellanso Tena resumiendo la culpabilidad dice "...es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto..." 67

Existen dos fuertes corrientes o teorías que tratan de explicar la culpabilidad, denominandose una psicologista y la

otra normativa, empezaremos por analizar la teoría psicológica.

Para Cortez Ibarra, esta teoría sostiene que la culpabilidad "... es el nexo psíquico existente entre el agente y el acto exterior. Es el lazo de causalidad psíquica que une al sujeto con el hecho que realiza. La doctrina psicológica de la culpabilidad consiste a ésta como la relación subjetiva, que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto, la culpabilidad reside en él, es la fuerza moral subjetiva del delito dentro de la terminología carreriana..." 68

Castellanos Tena explica que para esta doctrina la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda la valoración jurídica para la antijuricidad y la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual (conocimiento de lo antijurídico de la conducta) y volitivo (quereres conductas y resultado) desarrollados en el autor, en suma se considera a la culpabilidad como el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado. 69.

La teoría Normativa, concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche, es sólo el juicio mediante el cual una determinada conducta antijurídica, contraria, a derecho a causa de cierta situación de hecho dada, es reprochable, considerándose además que la culpabilidad no es solamente una relación --

psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley, esto es que el autor actúa en una forma antijurídica pudiendo haberlo hecho de otro modo, por lo que es reprochable esa voluntad, agregando que el juicio de reproche (Culpabilidad) se funda en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley. 70

Para Castellanos Tena, la culpabilidad no es una simple relación psicológica entre el autor y el hecho, ni debe verse únicamente en la psiquis del autor sino que es la valoración de ese contenido psicológico mediante un juicio de reproche y por último comenta que para el psicologismo la culpabilidad radica en el hecho psicológico-causal del resultado y en el normativismo es el juicio de reproche a una motivación del sujeto. 71.

Formas de culpabilidad

El Código Penal Mexicano, cita en su artículo 8o. que los delitos pueden ser.

I.- Intencionales.

II.- No Intencionales o de imprudencia.

III.- Preterintencionales.

Apegandonos a el criterio ya citado de Fontan Bales - tra y de nuestro Código Penal, analizaremos cada una de las formas en que se puede presentar la culpabilidad.

EL DOLO.

Para Cuello Calón, consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. 72.

Pavón Vasconcelos, lo define de la siguiente manera:

"...Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. 73

Según Cortes Ibarra actúa dolosamente, no solo quien quiere el resultado o daño (dolo directo o de intención) sino quien sin querer lo acepta, por haberselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada (dolo indeterminado, indirecto y eventual). 74

Elementos del Dolo.

Castellanos Tena estima que los elementos del dolo son:

1.- Elemento ético, se constituye por la conciencia de que se quebrante el deber.

2.- Elemento volitivo, psicológico, o emocional, consiste en la voluntad de realizar el acto. 75

Para Pavón Vasconcelos los elementos del dolo son:

a).- Elemento intelectual, es la representación del hecho y su significación o sea conocimiento del hecho y de la antijuricidad del mismo.

b).- Elemento volitivo, es tener la voluntad de realizar tal conducta con el propósito de obtener tal resultado. 76

Principales clases de dolo.

DOLO DIRECTO.- Se le considera así cuando la voluntad es encaminada "directamente" al resultado previsto existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado; si una persona apuñala a otra y la mata, obrando con animus accidenti o necandi, esto es con voluntad de causar ese resultado típico, comete homicidio con dolo directo. 77.

DOLO INDIRECTO.

El Dolo indirecto se da según Cortes Ibarra "... cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal esta ligada a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta. Luis Jiménez de Asúa lo denomina "de consecuencias necesarias" ..." 78

DOLO INDETERMINADO.

Según Cortés Ibarra, este tipo de dolo se da cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que resulten, sin concretizarlos en la mente, pero admite la producción de cualquier resultado, ya sea para sus fines de protesta, de intimidación etc. 79

DOLO EVENTUAL.

En este caso el agente no quiere, no desea el resultado mayor del querido y finalmente causado, sin embargo lo acepta ratificandolo en su mente al representarselo como posible sin retroceder en la realización de la conducta lesiva, la característica principal de este tipo de dolo viene a ser la eventualidad e incertidumbre del resultado final. 80.

El Código Penal vigente regula lo que es el dolo, según se desprende del artículo 9º párrafo primero.

Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancial del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

La culpa.

Fontan Balestra define la culpa "... como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar. Pero esto formula no comprende la llamada culpa con previsión o representación, consistente en la representación de un resultado típicamente antijurídico, que se confía en evitar, obrando en consecuencia." 81

Para Crotés Ibarra existe culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico no previsto, pero no querido ni consentido, y agregando que la imprudencia puede darse o manifestarse por una falta de atención, de cuidado, de reflexión, imprevisión, impericia, entendiéndose, por imprudencia el obrar con ligereza, precipitación, temeridad no observando las reglas de cautela que la experiencia de la vida nos señala y dicta para evitar la causación de daños en perjuicios de terceros. 82.

Para Vela Treviño "culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento... "83

Elementos de la culpa.

Para Tena Castellanos los elementos de la Culpa son:

- a).- Una conducta, un actuar voluntario (hacer o no hacer.
- b).- Que esa conducta sea realizada sin las precauciones exigidas por el estado.
- c).- Los resultados son previsibles y evitables, siendo además considerados como delitos.
- d).- Es necesario una relación de causalidad entre la conducta y el resultado. 84.

Pavón Vasconcelos considera como elementos de la culpa.

- a). - Una conducta voluntaria (acción u omisión).
- b). - Un resultado típico antijurídico.
- c). - Un nexo causal entre la conducta y el resultado.
- d). - Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e). - Ausencia de voluntad del resultado.
- f). - Violación de los deberes de cuidado. 85.

Cortés Ibarra cita dos clases de culpa que son conscientes e inconsciente o sin representación, es cuando no se previene el evento ilícito, siendo previsible y evitable. 86.

"...En nuestro derecho se distingue entre culpa leve y grave y deja su calificación al prudente arbitrio del juez para lo que debiera de tomar en cuenta especialmente, la mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño, si para esto bastara una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencias, si el acusado delinquiero anteriormente en circunstancias semejantes, si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios y el estado de equipo, etc, artículo 60 del Código Penal. 87.

El Código Penal vigente regula la culpa en su artículo 9º párrafo segundo obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

La Preterintencionalidad.

Para Cortés Ibarra, si es factible una mezcla de dolo y culpa, al hablar de preterintencionalidad porque se tiene en principio el ánimo directo, de causar un daño (dolo directo) lo cual excluye la imputación culposa, pero además existe la producción de un resultado que rebasa o va más allá del propósito delictivo, de un resultado que no fue querido ni aceptado pero si encuadrado dentro de la posibilidad de previsión (culpa).88

Para Vela Treviño al hacer referencia a la preterintencionalidad, lo más acertado es la mezcla del dolo y de la culpa o sea que el sujeto inicia su acción hacia una finalidad específica que es antijurídica, hacia la consumación de un resultado típico sin embargo el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial y por lo tanto aparece una figura típica más grave que el que se pretendía, resultado que no era querido por el autor (culpa) pero como el inicio de la acción es ilícito no se puede encuadrar en la culpa, sino debe tratarse desde un punto diverso que es la preterintencionalidad, o bien como un actuar doloso si la ley de que trate no reconoce la preterintencionalidad. 89.

El Código Penal vigente regula la preterintencionalidad en su artículo 9º párrafo tercero, obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

CAPITULO II

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS .

a).- DEFINICION.

b).- GENERALIDADES.

c).- CARACTERISTICAS.

d).- REPARACION DEL DAÑO.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS.

Inciso a).- Definición.

Del daño en General.

El daño en general ha sido definido por Arturo Rocco - como "todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, - el sacrificio o la restricción de un interés humano", en tanto - en sentido jurídico el daño debe entenderse como la "subtrac - ción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción - de un interés ajeno garantizada por una norma jurídica, sea obje - tivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea sub - jetivamente en la forma de un derecho subjetivo concedido median - te el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que - aquel interés persigue "para llegar a la elaboración del concep - to de daño, tanto en sentido general como jurídico, Rocco sigue - previamente el camino de examinar las nociones de "bien" "utili - dad" e "interés" precisando que por bien debe entenderse todo lo que teniendo realidad para la conciencia del hombre es apto para satisfacer cualquiera de sus necesidades, en tanto por utilidad - comprende aquello que tiene la aptitud para satisfacer una necesi - dad humana, terminando por establecer que el interés es un ju - cio emitido por el propio interesado es decir por quién esta su - jeto a una necesidad, respecto a la utilidad del bien consideran - do para satisfacer su necesidad. "¹

DAÑO.- Aceptación general. imbricada en la significación que vivifica la expresión daño, está la idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio etcetera, y en tal sentido el uso corriente de la palabra satisface la necesidad del lenguaje como instrumento o medio de transmisión del pensamiento al menos en su forma más usual en tal sentido daño es la expresión que alude detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca aún cuando se trate de actos dirigidos por la persona o contra sí misma como puede resultar del suicidio o la automutilación y también aquel que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducta culpa o dolo.

Todos los bienes y cosas que el hombre corresponden y con los cuales coexistiendo según su situación y circunstancias hace su vida, pueden ser objeto de lesión, menoscabo, detrimento etcetera: su vida, su honor, su propiedad su libertad, por lo que conforme a la caracterización de la ilicitud en general, del delito y cuasidelito, no puede circunscribirse sin su significación concreta y restringida a la expresión daño a solo daño patrimonial económico.

Es cierto que el derecho toma en consideración en general, la culpa cuando de ella resulta un daño... La responsabilidad civil emerge cuando media menoscabo, lesión o detrimento de valores económicos, pero también en ellas quedan comprendidos aquellos daños que afectan el honor y las afecciones legítimas

(daño moral) cuya reparación es tan inexcusable como aquel inferido a los valores económicos.

De modo que en cuanto hace a la responsabilidad civil, - la expresión DARO ha de usarse en sentido o acepción restringida - o estricta, esto es, aquella lesión, detrimento o menoscabo que - ha de repararse mediante el pago de la correspondiente indemniza -
ción.²

Inciso_b) Generalidades.

DARO (DELITO DE) GENERALIDADES.

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice...Producir un - daño es acto contrario a Derecho Objetivo, considerado en su totalidad, pues éste protege la integridad de las personas, sea en su aspecto físico, espiritual y moral, como también a los bienes que complementan su personalidad (patrimonio strictu sensu)..

El Derecho positivo contiene reglas que trazan a la conducta humana un hacer y un no hacer ciertos actos de manera que toda manifestación positiva o negativa que sea contraria a sus mandatos o prohibiciones necesarias y consecuentemente le señala una sanción.

El delito de daño siempre tiene ilicitud ya sea ésta - de orden civil como penal, y ella es más o menos extensa según - que el acto comprenda un bien protegido por una norma civil o - penal.

Dentro de los daños en general entonces determinemos - un tipo, o sea, aquellos que contienen el elemento a que nos he- mos referido, que puede ser culpa o dolo y engendra siempre res- ponsabilidad más o menos aguda...

Actos ilícitos. El Acto ilícito es el producido por el - agente y su característica es que es contra derecho, de manera, - que en su producción se manifiesta una voluntad contraria al - derecho ahora bien, esa voluntad antijurídica debe tener un - efecto objetivo debe causar por lo menos un desmedro en el obje- to a que va dirigida cuanto más, si existe un completo aniquila- miento, para que sea punible.

El daño puede ser dado en las personas en sus derechos, en sus cosas, pero siempre será al derecho protegido. ³

Punibilidad.

Para que haya daño ilícito punible es necesario que se- consuma un efecto material o moral, de manera que para la punibi- lidad, el principal elemento es el daño causado, que obra como -

elemento es el daño causado, que obra como elemento subjetivo.

De esto resulta que para la punibilidad es necesario - que haya daño causado, esto es, para obligar a su autor al resarcimiento, queriendo significar que para los efectos de la responsabilidad civil del agente, cuya consecuencia es el resarcimiento, deben concurrir no sólo la ilicitud acto positivo o negativo contrario al derecho sino también el daño, efecto material.

DELITO DE DAÑO.

Ahora bien, para que haya delito, el caso ilícito debe ejecutarse a sabiendas y con la intención de dañar, sea a la persona o a los derechos de otro.

En el delito de daño se requiere ya el elemento de la culpabilidad junto a sus coadyuyantes la ilicitud y el daño, para dar lugar a la responsabilidad del agente.

La culpabilidad lleva aparejada la intención del sujeto de dañar y el conocimiento voluntario de que el acto es dañoso.

Para que sea posible jurídicamente la aplicación de la pena o la obligación de resarcimiento según se trate de la ley penal o civil se necesita, en principio que el sujeto haya obrado con cierta conciencia de la antijuricidad de su acto.

Los dos elementos señalados, la flicitud y la culpabilidad, son comunes a lo ilícito penal y a lo ilícito civil, la diferencia que los distingue y separa a estos dos actos esta dada, por un tercer elemento particular a cada uno de ellos, esto es; lo ilícito penal punible, además, la tipicidad, lo ilícito civil, el daño privado.

Esto quiere decir que el acto ilícito penal, para dar lugar a la responsabilidad del agente, debe corresponder a alguna de las figuras contenidas en la ley penal, es decir a alguno de los tipos legales de delito ya que delito penal no es cualquier acto contrario a derecho y cometido culpablemente, sino que este acto debe entrar además, dentro de lo especificado como tal y previamente establecido por la ley penal: Nullum crimen, Nulla poena sine lege. En el Derecho civil no existe esto, y la ilicitud a los fines de la indemnización del daño no precisa esa configuración específica y singular de cada acto. No es necesario que corresponda a una figura previamente delineada y precisa, ya que el Código Civil dispone de una manera general sin corresponder a un catálogo previo de delitos.

DELITO CIVIL DE DAÑO.

Habrá delito civil de daño cuando se produce un acto antijurídico por acción u omisión del agente, sabiendo que el mismo es prohibido o mandado por la ley, y lo hace con el proposito de -

causar el perjuicio (dolo) en la persona o en los derechos, y para que sea resarcible es preciso, además que haya causado --- efectivamente el daño u otro hecho exterior que lo pueda cusar, - ya sea en la persona, sus bienes derechos y facultades (daño - privado,) Por los actos fílicitos que no son delitos, que por culpa o negligencia ocasione un daño a otro, esta obligado igual - mente a la reparación del perjuicio (éstos son los cualidelitos). Tal obligación es regida por las mismas disposiciones relativas - a los delitos del derecho civil. El elemento común para ambos que hace a la punibilidad, es el perjuicio ocasionado, y la repara - ción del daño como formula general, alcanza el perjuicio efecti - vamente sufrido más la ganancia de que fue privado el damnifica - do por el acto fílicito.

Esta reparación puede imponerse a requerimiento de parte, por cuanto el derecho privado tiene en cuenta preferentemente a la víctima.

DELITO PENAL DEL DAÑO.

Habrá delito penal de daño cuando el acto se ejecute, - con ilicitud especifica (tipicidad) que le sea imputable al Agen - te. .

DAÑO PATRIMONIAL.

Existe una extensa clasificación de los Daños, no obs -

tante, la más general y fundamental es aquella que los distingue en material y moral, según sea la naturaleza del bien jurídico - perjudicado.

Esta separación de los daños en dos grandes categorías - es aceptada por la mayoría de los autores, y de un modo tácito - o expreso, aparece consagrada en todas las legislaciones de los - países de Europa y América.

Esta clasificación proviene como consecuencia lógica, - de la que se hace a los derechos patrimoniales y de los extrapa - trimoniales o inherentes a la persona. La violación de algunos - de los derechos pertenecientes al primer grupo engendra un daño - patrimonial, y a la que afecta a los segundos, origina un daño, - extrapatrimonial o moral.

Con relación a los derechos patrimoniales se entiende - por tales, aquellos derechos que tienen por objeto o finalidad - la protección de los bienes de una persona que poseen un valor - pecuario, se entiende que tienen valor pecuario aquellos bie - nes susceptibles de una tasación adecuada en dinero o que tienen valor de cambio.

Se oponen a este concepto los que se refieren al - otro grupo que los individualizamos como los que tienen íntima - y directa vinculación con la personalidad, que no están en el co

mercio, ni engrosan la masa de los acreedores.

EL daño patrimonial entonces (o material) es aquel -
que recae sobre el patrimonio sea directamente en las cosas, -
o bienes que lo componen , sea indirectamente como consecuencia -
o reflejo de un daño causado a una persona misma, en sus dere -
chos o facultades, así, es daño patrimonial o material directo -
el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados, -
y daño patrimonial indirecto, es aquel que solo deviene a las -
personas o en sus facultades o derechos, por ejemplo los gastos -
realizados para su curación de lesiones corporales (daño emer -
gente) o las ganancias que dejó de percibir (lucro cesante).

La idea de menoscabo es esencial en el concepto de da -
ño patrimonial y puede manifestarse en dos formas típicas, como -
pérdida o disminución de valores económicos ya existentes esto -
es, como un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente) o -
bien como frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, -
como la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lu -
cro cesante).
5

INCISO C).- CARACTERÍSTICAS.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSI -
TO DE VEHICULOS.

J. Lara Martínez opina en su estudio de Delitos de Tránsito lo siguiente.

"El artículo 62 de nuestra ley sustantiva da un tratamiento especial al daño en propiedad ajena que se comete por culpa, en forma especial otorga una presunción "juris tantum" (salvo prueba en contrario) en favor del daño ocasionando como motivo del tránsito de vehículos, y como consecuencia lógica de la aplicación de este tipo de delitos, la misma presunción favorece cuando se ocasionan lesiones u homicidio.

Al referirnos a la culpa como segunda forma o grado de culpabilidad, la concebimos como la realización de una conducta o hechos que no van encaminada directamente a la producción de un resultado típico, aún cuando este surge a pesar, de ser previsible y evitable, y porque al agente no ha obrado cautelosa o precavidamente, el delito culposo, cometido con motivo del tránsito de vehículos queda integrado con los elementos siguientes;

1º Una acción u omisión, voluntarias, por parte del manejador que causa el resultado.

2º Que la realización no haya sido querida o consentida, pues de lo contrario la presunción "juris tantum" (salvo prueba en contrario) expresamente establecida por el legislador, se desvanecería para convertir al delito en doloso (intencional).

3° Haber actuado u omitido por negligencia o imprudencia.

4° Que el resultado haya sido posible preveerlo y evitarlo.

5° Una relación de causalidad entre el actuar u omitir con el resultado causado.

a). Negligencia.- Del latín neglo, de nec-lego; no elijo, no recojo, de dejo pasar). Gramaticalmente implica falta de cuidado, de aplicación o de exactitud.

Se puede considerar como ausencia de actividad necesaria o actitud negativa por pereza o indolencia para preveer y evitar la realización de un ~~hecho~~ o sus consecuencias.

b) Imprudencia.- gramaticalmente implica falta de prudencia y se puede entender como un exceso en el actuar sin meditar lo indispensable para medir o evitar la realización y efectos del hecho que puede ocasionar.

c) Los términos, falta de atención, de reflexión, de precauciones o de cuidados a los que se refieren los artículos 8° y 60° de nuestro código penal, por regla general, quedan comprendidos en los dos conceptos anteriores es decir, son formas en que se manifiestan la negligencia o la imprudencia. 6:

DILIGENCIAS QUE PRACTICA EL MINISTERIO PUBLICO TRATANDOSE DE AC-
CIDENTES DE TRANSITO.

Apunta Lara Martínez "conforme al proyecto de diligen -
cias mínimas comprendidas por la Dirección General de Averigua -
ciones previas de la Procuraduría general de justicia del Dis -
trito, las actuaciones respecto a este delito, deben contener -
los siguientes datos:

a) Lugar, fecha, hora y funcionario que inicie la ave -
riguación.

b) Exordio.

c) Declaración del remitente para que precise lugar -
de los hechos, toda vez que en ocasiones los manejadores. Igno -
ren el nombre de las calles donde éstos ocurrieron, además para -
que el remitente precise si le constan o no los hechos y en don -
de detuvo a los manejadores.

d) Dar fe del estado físico de los manejadores.

e) Dar fe del certificado médico.

f) Tomar declaración al manejador o manejadores preci -
sando el lugar de los hechos, la calle por la que circulaban la -
orientación de la misma.

g) Practicar diligencia de inspección ministerial).

h) Formular inspección de los vehículos y daños que presenten.

i) Si al momento de practicar la inspección se aprecian daños a las banquetas, árboles, arbotantes, o postes de alumbrado público, informar a la Contraloría del Departamento del Distrito Federal. Si hay daños a postes de la compañía de luz o teléfonos de México, dar aviso inmediato a esas compañías. Practicar la inspección tan pronto se tenga conocimiento del hecho, porque se da el caso de que, cuando acude el personal del Ministerio Público ya están reparados los daños y no puede precisarse si hubo o no interrupción del servicio.

j) Dar la intervención correspondiente a los peritos, en materia de tránsito, valuadores, arquitectos, ingenieros, etc., en los casos en que proceda.

k) Agregar con constancia los dictámenes periciales.

e) Tomar declaración a los testigos de los hechos.

m) Determinar, o sea resolver el trámite de la averiguación teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 del Código Penal y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ⁷

Cesar Augusto, Osorio y Nieto en su libro la Averiguación Previa sugiere en los delitos de Daños en Propiedad Ajena cometidos por tránsito de vehículos el siguiente interrogatorio para los conductores.

- a) ¿ En que lugar sucedió el hecho ?
- b) ¿ Que día y a que hora ?
- c) ¿ Que tipo de vehículo tripulaba ?
- d) ¿ Sobre que vía o carril circulaba ?
- e) ¿ A que velocidad lo hacía ?
- f) ¿ En que dirección transitaba ?
- g) ¿ Existen semáforos y otros señalamientos de tránsito?
- h) ¿ Porque parte del arroyo de circulación lo hacía ?
- i) ¿ Que maniobras tendientes a evitar los hechos realizados? virajes, frenamiento, se anunció con la bocina?
- j) ¿ Había vehículos estacionados o en circulación ?

- k) ¿ En caso de ser transporte de carga o de personas, manifiestar si iba cargado. o con personas.
- l) ¿ A que tipo de servicio esta destinado el vehículo -
- m) ¿ Que trayectoria siguió su vehículo después del contacto, que distancia recorrió, donde se detuvo?
- n) ¿ En caso de choque o colisión con otro vehículo, a que distancia se percató de la presencia del otro vehículo ?
- o) ¿ En que forma circulaba el vehículo con el que hizo contacto ? ^B

El licenciado Tomas Gallart y Valencia en su libro delitos de tránsito 8a. Edición dice:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a la Policia Judicial, la cual esta bajo la autoridad y mando de aquél, y la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial (artículo 21 Constitucional).

Luego entonces queda a cargo del Ministerio Público del fuero común la persecución de los delitos y la imposición de las penas a la autoridad judicial, la persecución de todos aquellos delitos de orden federal esta a cargo del Ministerio Público Federal

y por tanto la imposición de las penas por esos mismos delitos - esta a cargo de los Tribunales de la Federación, esto último por imperativo del artículo 102 Constitucional.

Por lo tanto, los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a las diversas Delegaciones del Distrito Federal, son los que en forma inmediata conocen de los hechos, - que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier - otro delito, y toca a ellos.

1.- Investigar, entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículo (que por regla general, son de la incumbencia del fuero común.)

2.- Ejercitar la Acción Penal ante la autoridad judicial también, claro esta, del fuero común.

Ahora bien, cuando con motivo del tránsito de vehículo se viola alguna disposición del orden federal, los Agentes Investigadores del Ministerio Público del fuero común, adscritos a esas delegaciones, se constituyen en Auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan a cabo las primeras diligencias, mediante el levantamiento de actas, que remiten por incompetencia - por razón de materia a la Autoridad Federal para que se avoque - a su conocimiento, prosiga la Investigación y en su caso ejerci-

te la acción penal ante los tribunales, de la federación. .

Agrega Tomas Gallard y Valencia "De acuerdo con la parte segunda del párrafo primero del artículo 62, en relación con el artículo 399 bis, del Código Penal, cuando el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito. de vehículos, solo se perseguira por el valor del daño causado.

Por tanto, la sanción impuesta por el delito de Daño, en Propiedad ajena, motivada por el tránsito de vehículos, resulta únicamente pecuniaria y aplicable a todos los conductores de vehículos particulares o de servicio público Federal, local, transporte de Servicio Escolar, transportes electricos, ferroviarios, navios o aeronaves.

La Competencia para conocer investigar y ejercitar la acción penal, corresponde al Ministerio Público del fuero común, tratándose de vehículos particulares dicha autoridad, después, de haber levantado y cerrado el acta correspondiente, dejara en inmediata libertad al manejador, siendo el Juez Mixto de Paz, quien en su oportunidad impondrá en resolución la imposición de reparación del daño y la multa respectiva.

También se aclara, que si con motivo del tránsito de vehículos se ocasiona daño en propiedad ajena y el agraviado, resulta ser la Federación, empresas paraestatales o descentralizadas, la competencia resultara ser, por tanto, del Ministerio Público Federal, y la autoridad judicial de la Federación será la encargada de aplicar la reparación del daño y la multa correspondiente.

Antes de la Reforma del artículo 62, vigente a partir del 20 de Febrero de 1987, el daño en propiedad ajena en que intervenían vehículos de servicio público, en el artículo 62 en su párrafo final establecida que cuando el delito (de daño en propiedad ajena) se cometiera en el sistema ferroviario y de transportes eléctricos o en cualquier transporte de servicio público federal. Local, o de transporte de servicio escolar no se aplicará la sanción que establece la parte segunda, es decir, la pena de carácter pecuniaria (pues como ya se dijo; esta se imponía solamente entratándose de vehículos particulares) y remita al artículo 60 en su parte primera, que es el que señalaba la sanción que se imponía en estos casos y que resultaba de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar.

Con la reforma mencionada se suprimió el párrafo tercero del artículo 62, y por ello, el delito en cuestión, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante.

te, independientemente de la clase de manejador, particular o -
10
no.

CONSIGNACION.- Los apoyos legales de la ponencia de -
consignación por el delito de daño en propiedad, ajena culpa -
so, cometido del tránsito de vehículos, serán los artículos, -
399 en relación con el 8° fracción II y 62 del Código Penal, -
y 94, 95, 96 97, 121, 122 del Código de Procedimientos Penales.
El cuerpo del delito se comprobará con la testimonial, inspec -
ción y fe ministerial, pericial correspondiente y confesional en
su caso, la probable responsabilidad se comprobará con los mis -
mos elementos utilizados en la comprobación del cuerpo del deli -
to, especialmente con testimonial y confesional. 11.

INCISO D).- REPARACION DEL DAÑO.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, -
que es aplicable a toda la República en material Federal. La -
Reparación del daño proveniente del Delito a cargo del inculpa -
do, tiene el carácter de Pena Pública, pues esta incluida en el
artículo 24 inciso G, tomando este precepto en relación con los
numerales 29 al 39 que corresponden al Capítulo de Sanción pe -
cuniaria.

Su imposición en una sentencia penal requiere que la -
petición que el ministerio Público incluya en sus respectivos -
conclusiones acusatorias esto es, constituyen un aspecto de -

ejercicio de la acción penal cuyo monopolio asigno a aquella ---
Institución el artículo 21 Constitucional.

La petición de Reparación de Daño habrá de ser reitera-
da en el pliego de conclusiones acusatorias, juntamente con la -
aplicación de otras penas que en el caso correspondan porque -
así se desprende de los artículos 21 Constitucional, 308 y 316 -
del Código de Procedimientos Penales.

LEGISLACION.

Título Vigésimo Segundo.- Delitos en contra de las per-
sonas en su patrimonio.

CAPITULO VI DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen, -
daños destrucción o deterioro de cosas ajenas, o de cosa propia -
en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo sim-
ple.

Título primero.- Responsabilidad penal.

Capítulo I reglas general sobre delitos y responsabili-
dad.

Artículo 8° los delitos pueden ser.

I Intencionales.

II NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.

III Preterintencionales.

Capítulo II Aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales.

Artículo 60° Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Cuando a consecuencia de actos y omisiones imprudenciales calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, náutica o de cualquier otros transportes de servicios público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia quedará al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el -
daño que resultó.

II Si para ello bastaban una reflexión o atención or -
dinarias y conocimientos comunes enalgún arte o ciencia.

III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en cir-
cunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cui -
dado necesarios.

V El estado del equipo, vías y demás condiciones de fun-
cionamiento mecánico, tratándose, de infracciones cometidos en -
los servivios de empresas transportadoras, y en general, por con-
ductores de vehículos y.

VI En caso de preterintención el Juez podrá reducir, -
la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito, -
fuere intencional.

Artículo 61 en los casos a que se refiere la primera, -
parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por de-
lito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponde-
rían si el delito deque se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación el delincuente por imprudencia.

ARTICULO 62. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente, a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonado a la víctima.

Título Segundo.

Capítulo I penas y medidas de seguridad.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión.

2.- Tratamientos en libertad, semilibertad, y trabajo - en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir - estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (Derogada).

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del - delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Inhabilitación destitución o suspensión de funciones o empleos.

13.- Suspensión o privación de derechos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Capítulo V (Penas y medidas de seguridad)

Sanción pecuniaria

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede para la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad o judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa. El Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta la parte proporcional a las jorna

das de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados y.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba ga-

rantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29.

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los cuostodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de Internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal pues, en todo caso, cada conyuge respondera con sus bienes propios, por la reparación del daño que cause. y

VI.- El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño que deba ser hecho por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá del oficio por el Ministerio Público, con el que se podrán coadyugar el ofendido sus derechos habientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de procedimientos penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio o de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá, entre el estado y la parte ofendida, al primero se aplicara el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad cuaucaucional se aplicaran el pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos, para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederan de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

DELITO

DANO EN PROPIEDAD

AJENA POR

IMPRUDENCIA

Previsto en el artículo 399, en relación con el artículo 40 del Código Penal.

Artículo 399 en relación con la parte segunda del artículo 62. El autor de dano en propiedad ajena en que interviene exclusivamente vehículos particulares. Cualquiera que sea su estado.

PENALIDAD

Multa hasta por el valor del dano causado, mas la reparación de este.

SE PERSIGUE SOLO A PETICION DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMADO.

AUTORIDADES COMPETENTES

1o.

MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

Conoce, investiga y ejerce la accion penal, dejando en inmediata libertad al responsable, por ser pena pecuniaria exclusivamente y no privativa de libertad.

Artículo 399 en relación con el artículo 60 parte segunda. Autor de dano en propiedad ajena en que interviene transporte electricos, de servicio publico local, o de servicio escolar.

Multa hasta por el valor del dano causado, mas la reparación de este.

SE PERSIGUE SOLO A PETICION DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMADO

2o.

JUEZ MIXTO DE PAZ

Previo juicio seguido por el juez instructor impone la multa procedente y estando acreditado el monto de la reparación del dano, condena al pago.

NOTA: A los manejadores de transporte electrico, de servicios publicos local o de transporte de servicio escolar, que causen dano en propiedad ajena, de acuerdo a la reforma del articulo 62, vigencia a partir del 20 de febrero de 1987, igual que a los manejadores particulares, el ilícito solo se perseguira a petición del ofendido o de un legitimado.

CAPITULO III

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VE

HICULOS.

a).- DEFINICION.

b).- ESTUDIO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.

c).- LA CONSIGNACION.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

INCISO A).- DEFINICION.

DEFINICION.- Nuestro Código Penal vigente del Distrito Federal define en su artículo 171, el delito de ataques a las vías de comunicación de la siguiente forma:

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida de derecho a usar licencia de manejador:

Fracción I al que viole dos o más veces los reglamentos o Disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Fracción II al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enérgicas, comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas.

En relación a este artículo Tomas Gallart y Valencia comenta "es necesario saber que para la ley penal del Distrito Federal EL MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO

CONSTITUYE EN SI DELITO ALGUNO, si no única y exclusivamente - sanción de carácter administrativo, que puede consistir en multa o arresto. La razón de esta aseveración se encuentra fundada en el propio artículo 171, fracción II, que exige la concurrencia - de dos elementos para que configure el delito llamado "ataques - a las vías de comunicación".

1º Manejar en estado de ebriedad y

2º Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación (a) manejar en estado de ebriedad).

Luego entonces, si el que conduce en estado de ebriedad no comete infracción alguna a los reglamentos de tránsito, - y circulación, imposible resulta la aplicación de esta fracción - en su conducta, por la no existencia del segundo elemento. Esto es para que pueda ser sancionada penalmente la persona que maneja en estado de ebriedad debe haber cometido alguna violación, - a los reglamentos de tránsito y circulación.

Diferente lo es en el Estado de México, pues de acuerdo con el artículo 200 del Código Penal, se impondrá de tres días a seis meses de prisión, si este delito se comete por conducto - res de vehículos de transporte público de pasajeros, escolar, o - de personal en servicio.

Difícil resulta considerar que el que maneja en estado de ebriedad no cometa alguna violación a los reglamentos de tránsito

sito de ahí que por regla general se incurra en la comisión de este delito. 1

(INCISO B).-

ESTUDIO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.

Para comprender claramente el delito de Ataques a las vías de Comunicación es menester introducirnos en el estudio de la fracción II del Artículo 171 del Código Penal que hace alusión al estado de ebriedad y al influjo de las drogas y enervantes.

ESTUDIO PSICOMEDICO DE LA EBRIEDAD.

J. Lara Martínez en su estudio Delitos de tránsito comenta "Inconciencia por ebriedad, en efecto si bien ebriedad.

(del latín ebrietas) significa, en la primera acepción del diccionario "Anulación de los sentidos como resultado de la abundante bebida de vino u otro licor", lo cierto es que el auge de ciertas formas de toxicomanías, así como la aparición de nuevas drogas de efecto estimulador u onírico obliga a adoptar un criterio restrictivo y también conciso.

DEFINICION GENERAL DE EBRIEDAD.- Es un estado de intoxicación aguda, producido por causas de diverso origen que determinan un cuadro clínico caracterizado por ataxia parcial, total, motriz, sensorial y psíquica.

Al decir intoxicación aguda, queremos significar que ocasiona una reacción de intolerancia orgánica por lo general de duración breve.

Al afirmar que admite causas distintas dejamos libre el campo para la inclusión de toda clase de productos capaces de producir los síntomas generales mencionados. Son los más comunes el alcohol, el cloral y el tricloroetileno, los alcaloides como la cocaína, la marihuana (*Cannabis insativa*) estrechamente vinculada al *Maschisch* (*Cannabis Indica*) la mexcalina o peyotl, la heroína, las anfetaminas (ánimas estimulantes de acción simpaticomimética), del tipo de la bencedrina la pervitina sin olvidar la dietilamina del ácido lisérgico y los alcaloides sintéticos del tipo de la morfina.

Al expresar ataxia motriz, sensorial y psíquica, limitada o total, destacamos la incoordinación de la marcha y de la palabra, los desequilibrios sensoriales y cinestésicos superficiales o profundos o la abnubilación o anulación de las funciones psíquicas.

DEFINICION DE EBRIEDAD ALCOHOLICA.

Partiendo del patrón general enunciado, diremos que es una forma particular de intoxicación aguda producida por el alcohol, cuyo umbral de comienzo varía según los individuos y que se traduce en un cuadro clínico constituido por ataxia parcial o total, motriz, sensorial y psíquica.

El enunciado implica lógicamente como en el caso de la definición genérica por un lado, estando de intolerancia orgánica y proceso de corta duración, y por otro incoordinación parcial o total de sensorio, de la mente y de la acción. Pero, además, contiene y significa otras dos cuestiones, que el comienzo del estado de ebriedad alcohólica es particular a cada sujeto es decir, que, depende la mayor o menor resistencia física del individuo respecto del alcohol y que la ataxia psíquica al ser total o parcial, se halla en íntima relación de dependencia con la fórmula de trastorno mental transitorio completo (alienación mental transitoria) o incompleto (estado crepuscular). Por extensión, la ataxia psíquica parcial o total implica desviación conductística y también desadaptación socio ambiental.

Elementos constitutivos de la definición. De ella nos son extractables de los siguientes componentes:

- 1).- Intoxicación aguda.
- 2).- Umbral de comienzo variable según cada sujeto.
- 3).- Síntomas totales o parciales de
 - a).- Ataxia motriz
 - b).- Ataxia sensorial (particularmente visual y auditiva)
 - c).- Ataxia sensitiva, superficial o profunda y
 - d).- Ataxia psíquica, representada por un trastorno mental transitorio, completo o incompleto.

FISIOPATOLOGIA DEL ALCOHOL EN EL ORGANISMO.

Absorción. Esta demostrado que son las vías digestivas las que absorben la totalidad del alcohol. En cifras progresivamente decrecientes se tiene: el duodeno absorbe el 42%, el yeyuno el 20% el estómago el 20% y el ileon el 18%

Hecho significativamente importante es el que, en oposición a lo que se creía en un tiempo, las paredes de la vejiga no absorben el alcohol.

Fijación.- No todos los tejidos muestran igual afinidad por el alcohol, algunos lo hacen con particular elección --- otros en cambio, tienen escasa capacidad de fijación alcohólica.

Para comprender esta curva de afinidad fijadora, es preciso hacer de la sangre la unidad de medida, con lo que se tendrá el ordenamiento visceral siguiente, en orden decreciente.

(Halger-Lams-Hulpieu)

- 1).- Cerebro: 1,17
1,06 (Fabre y Kahane)
1,17 (Linde)
1,19 (Ney-Mark y Widmark)
- 2) Saliva
1,15 a 1,20
- 3) Testículo: 1.05
- 4) Hígado y músculo 0,90
- 5) Líquido cefalorraquídeo: 0.78
- 6) Orina 0.75

En el curso
de
La difusión.

Estas comprobaciones fueron ratificadas por Van Hecke, Handovsky y Thomas en 1951, utilizando el método gravimétrico de Widmark.

Difusión el conocimiento de este detalle reviste especial interés a los efectos de los futuros planteos de una determinada situación médico legal.

La máxima difusión alcohólica después de la ingestión se tiene la media hora de ocurrida ésta. La cifra se mantiene estable durante una hora más, para luego comenzar a eliminar que tiene lugar de este modo.:

A). El primer 50% dentro de las seis primeras horas, de ocurrida la ingestión.

B) El segundo 50% casi por completo a las doce horas,

C) Por lo tanto, la eliminación es total siempre a las veinticuatro horas.

ALCOHOLURIA Y ALCOHOLEMIA. La cuestión de paralelismo o no paralelismo del tenor de alcohol en sangre y en orina, no está definitivamente resuelta, en efecto, los trabajos al respecto o son defectuosos, poco claros o totalmente opuestos pudiendo presentarse tres posibilidades.

- 1).- Tenor de alcohol en sangre y en orina igual.
- 2).- Tenor de alcohol en sangre superior al de la orina y.
- 3).- Tenor de alcohol en sangre inferior al de la orina.

De los estudios complejos y de las estadísticas minuciosos de llaves y baumecker resulta que:

1).- Durante la curva de difusión o absorción la concentración del alcohol urinaria es inferior a la del alcohol sanguíneo (Primero media hora a partir de la ingestión).

2).- Durante el nivel de mantenimiento, hasta una hora y media después de la ingestión o "plateau" de Grehant, la concentración del alcohol urinario no permite establecer una cifra determinada frente al valor sanguíneo, ya que los valores urinarios, tan pronto están por encima, como por de bajo de los sanguíneos.

3).- Durante la curva de eliminación (iniciada a partir de la hora y media de la ingestión de alcohol, la concentración de alcohol urinario es superior a la de el alcohol sanguíneo.

Este detalle es de singular importancia médico legal - ya que en un determinado individuo podría alegar que ingirió alcohol no antes, sino después de haber ocurrido un accidente.

Otros dos detalles de importancia para el perito son - los siguientes.

1).- Dado que la curva la eliminación comienza a la hora y media de la ingestión de alcohol, para referirnos a un determinado nivel de alcoholuria, es preciso conocer con exactitud en que momento tuvo lugar la ingestión del mismo.

2).- dando la concentración del alcohol en la orina es muy inferior a la de la sangre, debe sospecharse una maniobra, - fraudulenta y disimulativa, constituida por la adición de agua - a la orina.

ELIMINACION. La mayor parte se cumple mediante un tra - bajo de transformación celular, es decir, la metabolización o si se quiere ajustar aún más, de oxidación. Bajo la acción de las - diastasas, el alcohol se convierte sucesivamente en aldehído, - luego en ácido acetico y finalmente en anhídrico carbónico y agua.

Es interesante consignar que la oxidación es constante - e independiente de la concentración del alcohol en sangre; repre - senta el 87% del total, y esto se halle en íntima relación con - la forma como el organismo se defiende de la acción tóxica del -

alcohol.

El 13 por ciento restante se descompone: el 7% pasa a la orina, el 3% se pierde con el aire espirado y el 3% restante, se elimina con el sudor.

Para el diagnóstico retrospectivo de la cantidad de alcohol por ml de sangre, debe tenerse presente que su combustión en el organismo humano se cumple a razón de 10cg, por hora (Ponsold). De modo que si a las seis horas la concentración de alcohol en sangre es de 2g, por mil esto significará que:

10 cg X 6 Horas.

60 cg X 2 g, 2,60 seis horas antes.

La cantidad de alcohol absoluto ingerido es, con buena aproximación, igual al contenido alcohólico en gramos por mil, multiplicado por el peso en kilogramos del sujeto (Balthazard y Lambert).

2g, de alcohol por mil X 70 Kg, - 140 g. de alcohol absoluto ingerido.

En cuanto al vino, con un contenido aproximado de 10 por ciento de alcohol, se tiene la siguiente relación.

VINO	ALCOHOL ABSOLUTO.
1 litro	100g.
2 litros.	200g.
3 litros	300g.

En relación al Whisky (que posee un contenido medio -
de 40 por ciento de alcohol, se tiene la siguiente equivalencia)

WHISKEY	ALCOHOL ABSOLUTO.
25 g.	10g.
50 g.	20g.
100 g.	40 g.
200 g.	80 g.
250 g.	100 g.
500 g.	200 g.
1 litro.	400 g.

FORMAS CLINICAS DE EBRIEDAD. Existen dos tipos de -
ebriedad totalmente distintos en su forma y fondo: la simple -
o standar. (mal llamada fisiologica) y la complicada (pato -
logica) La ebriedad simple es la que se presente en la mayoría
de los sujetos. La complicada es de excepción, por cuanto, -
a diferencia de la anterior, no se halla en relación con la can

tividad de alcohol ingerido, si no con la particular estructura, personal del individuo.

La determinación de la cifra de alcohol en el organismo con fines diagnósticos sólo tiene aplicación para el caso de la ebriedad simple o standard. En efecto, el 20% de la población es hipersensible a la ingestión de bebidas, es decir que es proclive a presentar cuadros de ebriedad complicada, el 70% resulta afectado dentro de las cifras correspondientes a la ebriedad simple, y por último, el 10% restante es hipersensible y hasta ininfluenciable a los efectos del alcohol.

ALCOHOLEMIA Y ACCIDENTES DE TRANSITO SEGUN LOS AUTORES FORANEOS .

Hay seis nociones firmes.

1).- La alcoholemia es el elemento básico de la pericia médica legal en los accidentes de tránsito (Benssoussa, 50 1957).

2) La zona de alcoholemia entre 1,15 de alcohol por mil es la que ofrece más dificultades diagnósticas para el médico clínico y el policía (Perriny Verceletto, 51 1959).

3) Cuando la alcoholemia llega a 1.5 g. de alcohol por mil (equivalente a 2 cm³ de alcohol), el sujeto se torna peligroso para manejar (Lil, estrand).

4) Con una alcoholemia de 1.5. g. de alcohol por mil, "la frontera de seguridad máxima" es superada y comienza el período, - de incapacidad para conducir (Gunther Dotzaver, 52).

5) Con una alcoholemia superior a 1.5. g. de alcohol por mil se afirma en todos los casos la incapacidad para poder conducir. (Kalsrohe).

CONCLUSIONES DE RICCI.

1.- En el 44% de los accidentes de tránsito, la alcohemia es positiva. En tal caso, la cantidad medida con mayor frecuencia oscila entre 0.10 y 0.50 g. de alcohol por mil de sangre.

2).- las personas comprendidas entre los 20 y 30 años y entre los 50 y 60 años son las más expuestas a los accidentes de la circulación.

3).- Los accidentes estáticos predominan sobre los dinámicos, siendo el automóvil con mucho el elemento contundente más frecuente (63.43% de los casos).

4).- Las motocicletas y motonetas son los elementos más contundentes dentro de los accidentes dinámicos (43.51%).

5.- La pelvis, el cráneo y el tórax son las tres partes óseas más frecuentes traumatizadas.

6).- De los traumatismos viscerales. Los pulmones, el hígado y el bazo ocupan el primer lugar. El hígado supera al bazo en frecuencia traumática, lo que rompe la antigua premisa de mayor fragilidad por parte de este último.

7).- Respecto de los miembros, hay predominio de lesiones en los inferiores sobre los superiores, asimismo dentro

de los inferiores, las piernas son las más lesionadas (24%).

Un vaso de cerveza, vino o aguardiente equivale a 10 g. de alcohol absoluto.

Tres vasos de cerveza, vino o aguardiente equivalen a 1g. de alcohol absoluto por mil de sangre (Ponsold).

MANEJADORES EN ESTADO DE EBRIEDAD.

La segunda parte del párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal dispone que en caso de que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, cualquier delito que se cometa deberá perseguirse de oficio, sin importar al Ministerio Público que el ofendido otorgue o no perdón. Se comprende la finalidad, de política criminal que ha cuidado el legislador de castigar a quienes no eviten manejar en estado de ebriedad.

Ahora bien aclaramos que se entiende por estado de ebriedad, el simple hecho de ingerir una copa, producirá solamente aliento alcohólico, que no es el previsto por la ley sino que para que se presente el estado de ebriedad, se requiere una ingestión alcohólica mayor, que se precisara a través del examen del médico adscrito al Ministerio Público y que se reporte la disminución de los reflejos y capacidades del conductor, para lo que se le hace un minucioso examen de acuerdo con la forma impresa utilizada al efecto. ²

Continuando con el estudio del artículo 171 fracción segunda citaremos los comentarios vertidos por el Doctor Guillermo Ramirez Covarrubias que en su libro denominado Medicina Legal Mexicana expone:

ALCOHOLISMO.

GENERALIDADES.- La intoxicación por medio del alcohol, es tan antigua, que toca a los lindeeros de la prehistoria. Podríamos decir que el alcohol pertenece a Occidente y los estupefacientes al mundo oriental.

El alcoholismo está considerado, junto con el cáncer y las enfermedades de corazón como los padecimientos con mayor índice en todos los países del globo terráqueo, se ha considerado como una enfermedad y se dice: es una compulsión física aunada obseción mental, "Es un deseo físico de beber por encima de nuestra capacidad para controlarlo y en pugna con todas las reglas del sentido común". El Consejo Nacional de Alcoholismo lo define como una dependencia patológica de etanol y para su diagnóstico establece criterios de diferentes orden (Fisiológicos, psicológicos, clínicos etc,) y lo consideran como la (Actividad del ser humano que utiliza el alcohol etílico como bebida". Expone en la cantidad de alcohol ingerido, " EL uso excesivo de bebidas alcohólicas, que provocan una pérdida de libertad del individuo. "

En nuestro país existen 7 millones de alcohólicos, - de los cuales el 50 por ciento son de la edad productiva, (entre 14 y 28 años de edad,) cada año se incrementa con más - de 80.000 jóvenes. Los hombres beben más que las mujeres, - del 70 a 85 por ciento del sexo masculino es bebedor y del - sexo femenino, sólo el 39 por ciento.

También se conoce que el consumo de cerveza fue de - más de mil millones de litros y que el pulque fue de mil quinientos millones de litros por año, con estas cifras entendemos la cuantía del problema en relación con enfermedades, --- accidentes, ausentismo laboral, delitos, de tránsito, faltas - a los reglamentos, riñas, lesiones y muertes todo esto con - reflejo obligado, en los aspectos familiar, social, económico y de salud.

Los diferentes tipos de bebedores han sido clasificados en muy diversas formas: La OMS, los clasifica en tres - grupos ocasional, habituado, y en exceso shertey y los señala como bebedores ocasionales con moderación ocasionales con intensidad, habituales adictos, Jellinek los califica como bebedor por placer, sociales y neuróticos. Otros dicen que hay: - bebedor social, de grupo de reunión, el consentimiento de culpa o con secuelas y el bebedor vencido. Hay otras muchas más - clasificadas, que tienen por objeto agruparlas de acuerdo - con la presencia o ausencia de dependencia y de trastornos - orgánicas y psíquicos.

Como el alcohol no necesita digerirse, se absorve directamente en las paredes del estómago y del intestino delgado, por lo que un estomago con alimentos hace lenta la absorción.

Los efectos del alcohol varian en forma importante de acuerdo con la concentración y difusión asi como el peso y talla de la persona. La fatiga y el estado emocional también influyen, e indudablemente el tipo de bebida ingerida ya que hay diferentes grados de alcohol en las diferentes bebidas.

Así tenemos que las bebidas, "Fuertes" tales como el whisky, ginebra, vodka, tequila, coñac, brandy, anis, ron, aguardiente, cremas, su concentración varía entre el 40 y 50 por ciento.

Los vinos de mesa, el jerez, oporto, vermouth, su concentración de alcohol varia, entre 10 y 20 por ciento, y la sidra pulque y cerveza, tienen de 1 a 8 por ciento de alcohol.

De acuerdo con su porcentaje de alcohol, podemos decir que son equivalentes las siguientes bebidas definidas genéricamente como "Un trago" 30 c. c. (Una onza) o sea una medida de whisky, ginebra, vodka, etc, o 360 c. c. (doce onzas) o sea una botella de cerveza al 4 por ciento y 90 c.c. (tres onzas) o sea una copa de vino de mesa.

El "Proff" de una botella de whisky es dos veces el porcentaje de alcohol que contiene asi por ejemplo una bote - lla con 86 "Proof" contiene 43 por ciento de alcohol por vo - lumen. En relación con las calorías de las diferentes bebi - das tenemos, una botella de cerveza, 105 calorías 45 c. c. - de whisky 105 calorías 60 c.c. de jerez, 76 calorías, una - copa de moscatel, 196 una copa de vermuth, 1 2, una copa de - vino blanco dulce, 96, una copa de vino blanco sauternes, - 104, una copa de champaña 99, una copa de chablis, 88, un va - so de vino tinto, 76 una de vino tinto burdeos, 92, una co - pa de vino tinto bergoña, 96, una copa de coñac, 75, un mar - tini seco, 150 calorías, proporcionalmente 2 botellas de -- de cerveza equivalen a tantas calorías como las que tiene una ración de pastel, un pastelito de crema, una ración de dulce - o una barra de chocolate, 180 calorías.

El período de absorción de una bebida embriagante - de acuerdo con las condiciones de alimentación, anímica, cos - tumbre edad, sexo, peso, etc, varía entre 30 a 60 minutos - el 90 por ciento y la totalidad a los 90 minutos, para ini - ciar a los primeros 30 o 60 minutos del período de desintoxi - cación, el cual también dura entre 30 y 60 minutos en minu - tos en los casos de una sola dosis, pero si se insiste en se - guir bebiendo, entonces se formara una escalera o mesetas - que marcara la frecuencia de ingresos de nuevas cantidades - de alcohol el metabolismo del alcohol es de 0 a 0.15 por cien - to en una hora esto, disminuye de 15 a 17 miligramos de alco - hol por 100 milimitros de sangre cada hora.

El individuo que bebiendo tiene de 1.20 a 1.50 gramos de alcohol por cada kilo de peso, tiene el 75 por ciento de posibilidades de estar ebrio, el que tenga 5 a 6 gramos de alcohol por kilo de peso, está muerto. Quien se tome 2 litros de vino o 500 c.c. de licor presentará una embriaguez grave quien se tome 3.5. litros de vino o 800 c.c. de licor, presentara muerte.

Si durante un tiempo aproximado de 30 a 60 minutos, una persona adulta, en condiciones normales, se toma la correspondiente a un litro de cerveza, tendrá mas o menos 0.08 por ciento de alcoholemia. Si en vez de cerveza se toma 3 aperitivos, tendrá más o menos 0.09 por ciento, si toma un litro de vino de mesa, tendrá 0.010 por ciento, y si se toma 2 whisksy doubles o dos copas de coñac doubles, tendrá 0.12 de alcohol.

Igualmente, si una persona se toma una copa o medida-estandar de bebida embriagante del tipo de: Un aperitivo, o una cerveza, o un jalbol, o una copa de coñac, su alcoholemia será de más o menos 0.03 por ciento y de no tomar más que eso en una hora la habrá eliminado totalmente. Si continúa tomando una copa cada hora, la seguirá eliminando en la hora siguiente, pero si se toma en una hora, dos, tres o cuatro o más copas, su alcoholemia ascenderá de acuerdo con lo bebido a 0.06 a 0.09, 0.12 etc, y cada copa se eliminara por hora. Incluso si durante la noche la fiesta, se tomó 10 o 15 copas, su intoxicación será tal que aún al día siguiente continuará eliminado alcohol, has-

complementar el número de horas correspondiente. Esta información nos permitirá "programar" por anticipado el número de ingestos de bebidas y conocer las posibles consecuencias y secuelas de acuerdo a lo ingerido.

Es importante observar, que el estado económico de los bebedores, está en relación con los productos consumidos, correspondiendo el mayor consumo de las más dañinas a las gentes más pobres que aunan la intoxicación por el alcohol la intoxicación por las sustancias que le agreguen en su preparación y como del 90 al 80 por ciento de etanol es metabolizado por el hígado, suponemos los resultados.

NIVELES DE INTOXICACION.

El investigador Boguen, ha elaborado una clasificación que describen seis etapas. Subclínica, estimulativa, conductiva, atontamiento, comatosa y muerte. En cada una actúa el alcohol como depresor del Sistema nervioso central.

ALGUNAS MANIFESTACIONES CLINICAS DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE -
INTOXICACION AGUDA POR ALCOHOL ETILICO.

0/0 de alcohol etílico en la sangre.	0/0 de alcohol etílico en la orina.	Estudio Clínico	Signos y Síntomas.
0.01 a 0.05	0.01 a 0.07	Sobriedad	No hay influencia aparente - pequeñas cam - bios sólo de - lectables con - pruebas muy es - peciales.
0.02 a .12	0.04 a 0.16	Euforia	Mediana euforia verborrea, socia - bilidad, dis - minución de la - atención y el - juicio.
0.09 a 0.25	0.12 a 0.34	Excitación	Inestabilidad - emocional, des - hinibición, per - dida del jui - cio crítico, - disminución de - las respuestas - sensoriales.
0.18 a 0.30	0.24 a 0.41	Confusión	Desorientación - confusión men - tal, mareos, es - tados emociona - les exagerados - (enojo, alegría) disminución de - la sensibilidad al dolor, in - coordinación mus - cular.
0.27 a 0.40	0.37 a 0.54	Estupor	Apatía, inercia generalizada -- marcada dismi - nución a los - estímulos marca

da incoordinación muscular - vomito, incontinencia urinaria y fecal, sueño y esturpor.

0.35 a 0.50

0.47 a 0.67

Inconciencia completa, como anestesia, reflejos disminuidos o abolidos hipotermia incontinencia urinaria y fecal posible muerte.

0.45 a 0.60

0.60 más

Muerte

Muerte por parálisis respiratoria.

Los signos y síntomas de los diferentes grados de intoxicación variarán más o menos de acuerdo con el estado general del paciente, acostumbramiento o no a las bebidas, tipo de bebidas el haber tomado alimentos, el estado emocional, edad, sexo, etc, etc.

ESTADISTICAS.

Ya citamos con anterioridad la incidencia de alcoholismo en todo el mundo, pero queremos dar a ustedes las últimas cifras reportadas por Portugal, el 5 por ciento de la población son alcohólicos. Son 10,000.000 de habitantes y tienen medio millón de alcohólicos. La marihuana es una de las toxicomanías más frecuentes, el 83 por ciento, los psicotrópicos el 6 por ciento y los opiáceos el 5 por ciento. Las drogas duras (heroína -

na morfina y cocaína), son en menor proporción.

El 59 por ciento de consumidores tienen entre 18 y 24-años y el 11.6 por ciento tienen menos de 16 años.

En una comunicación de los Dres. del Hierro, Ramírez y Muñoz, de su estudio efectuado el año pasado, en relación al número de consumidores, edad, y sexo, encontraron que el número de consumidores aumentó en los últimos 10 años, la frecuencia por día va en aumento, el promedio de edad ha bajado el número de mujeres intoxicadas con etanol ya aumenta así como aumenta el número de bebedores. Se ha visto el aumento de tiendas-vendedoras de bebidas embriagantes, existiendo en todo el país 145.000 ór lo que corresponde a 7 tiendas de bebidas embriagantes por cada 100 adultos mayores de 19 años, en la Ciudad de México, en un lapso de 10 años el número de tiendas aumentó de 400 a 900.

De los pacientes atendidos en un Centro Especializado para problemas de alcoholismo se encontró que en los últimos 5 años se ha incrementado en un 50 por ciento, correspondiendo de la totalidad el 18 por ciento a mujeres.

En el tribunal para menores de la Ciudad de México, han encontrado niñas y niños que de 10 años, ha ingresado por problemas de drogadicción, y de no ser tratados pronto serán problemas con agregado de alcoholismo.

Así mismo se llegó a saber que el 33 por ciento de los accidentes de automóviles, son originados por manejadores ebrios y que el 4 por ciento de peatones muertos por vehículos, estaban ebrios al ser atropellados.

En otro estudio a nivel de Delegaciones de Policía se encontró que de 11 527 casos de intoxicación, 10450 correspondía a alcohol, de cada 100 casos, 2 correspondía a mujeres y el 8 por ciento tenían menos de 17 años.

De los días de la semana, es predominantemente los sábados y los domingos, de las estaciones del año se encontró que es mayor en otoño, desconociendo el porque de este último.³

LA CERTIFICACION DEL ESTADO DE EBRIEDAD.

Prosigue comentando el Doctor Guillermo Ramírez Covarrubias ... Para hacer la certificación de ebriedad, recordemos que el porcentaje de alcohol, se puede calcular de acuerdo con el número de bebidas ingeridas, el número de horas entre la primera y la última bebida y el peso del bebedor. En términos generales sabemos que dos botellas de cerveza dan aproximadamente 0.04 por ciento de alcohol en sangre y que son eliminadas en 2 horas, 3 botellas de cerveza dan 0.06 por ciento de alcohol en sangre y el organismo tarda en quemarlo de 3 a 4 horas, 5 botellas de cerveza dan aproximadamente 0.10 por ciento de alcohol en sangre y se necesitan de 5 a 6 horas para quemarlos, 8 cer -

vezas dan 0.16; 20 cervezas dan 0.40 y 26 cervezas nos dan 0.50 por ciento de alcohol en sangre.

Las secuelas de las intoxicaciones alcoholicas, se presentan más o menos a las 6 u 8 horas posteriores al momento agudo de la intoxicación. Los pilotos de las líneas aéreas comerciales, tienen prohibido volar, si en 24 horas anteriores han ingerido alcohol. Ejemplo.

Si un individuo de 100 kilos, se toma 8 bebidas en 3 horas, tendrá 0.085, estará ebrio, si tiene 82 kilos y se toma las 8 bebidas en 4 horas, tendrá 0.083, estará también ebrio, si el individuo pesa 64 kilos y se toma 8 bebidas en 5 horas, tendrá 0.80 y también estará ebrio.

Otro ejemplo, un individuo de 100 kilos, se toma las 8-bebidas en tres horas y tendrá 0.085 por ciento de alcohol en la sangre, si el individuo pesa 82 kilos, y en las 3 horas sólo ingiere 6 bebidas tendrá 0.063 por ciento, y si pesa 64 kilos, y si toma en las 3 horas 4 bebidas, sólo tendrá 0.027 por ciento. Como se ve solo en individuo de 100 kilos, que tomo mucho alcohol en tres horas, estará ebrio.

De esta manera, conociendo, varios parámetros de la intoxicación alcohólica, podremos saber, por adelantado las condiciones en que pudiera encontrarse una persona, de acuerdo con lo

que ha estado bebiendo, teniendo presente que "un trago" o bebida alcohólica, tarda en eliminarse aproximadamente una hora.

El procedimiento que se ha estado usando para la determinación de un estado de ebriedad, está fundamentado en el estudio clínico del sujeto problema en donde se trata de encontrar los signos y síntomas que nos ayudan a determinar los efectos que tiene ese individuo en especial, la cantidad de alcohol ingerido, ya que como vimos con anterioridad de alcohol ingerido, ya son muy diferentes las respuestas a determinadas cantidades de alcohol ingerido y que son modificadas los signos por múltiples causas llegamos a la conclusión de que la certificación de un estado de ebriedad, en un estudio que debe hacer un perito médico a un individuo sospechoso de estar conduciendo en estado de ebriedad. No es exclusivamente la cifra de 0.08 por ciento que marca la ley, la que nos dará el estado de SI EBRIO o de NO EBRIO, específico en este tipo, de estudios, sino que los resultados que en esta persona nos den las diferentes ingestiones de alcohol, que en ocasiones pudieran ser menores o mayores a la cifra legal de ebriedad, para obtener la signología de ebriedad clínica.

Cuando se hace la certificación de ebriedad en un manejador el diagnóstico final deberá ser siempre SI EBRIO o NO EBRIO ya que para la ley en estos casos, solo le interesa saber si se encuentra o no en estado de ebriedad, y no se necesita saber si existe algún grado de ebriedad, Esto último si es impor

tante en otros casos de ebriedad en no manejadores, ya que con ese grado de ebriedad se pueden encontrar atenuantes o agravantes de una falta o delito, porque no es lo mismo que una persona cometa una falta, como por ejemplo orinar en la calle, que pueda explicarse más o menos por un estado de intoxicación alcohólica, que cometer esa falta no estando ebrio también participar en una riña estando ebrio o no, o ser víctima de un accidente de tránsito, en que por su estado de ebriedad, le podría haber dado temeridad, imprudencia o imposibilidad de actuar.

En todos los casos, es necesario utilizar la escala de calificación, que aún siendo poco fundamentada y en ocasiones difícil de marcar los límites de las variedades. Además son de difícil comprobación los estados que se citan y que van de un No ebrio, hasta la muerte etílica, pasando por aliento alcohólico, ebrio incompleto, ebrio completo y coma alcohólico.

Como complemento de los estudios de ebriedad en los manejadores, se ha utilizado el probador portátil de alcohol, o alcoholómetro, o dromómetro el cual tiene varias dificultades en la técnica de aplicación. Como este estudio se hace determinado el alcohol contenido en el aire expirado, o sea el aire proveniente de los alveolos que está en el intercambio gaseoso, es fácil tener error si no se efectúan bien porque si sólo se utiliza el aire que se encuentra en la parte alta del aparato respiratorio los resultados se modifican, también si hemos toma-

do un dulce de los que contienen alcohol y se encuentra en contacto con la mucosa los resultados darán positividad falsa. Antes de hacer la prueba, hay que instruir al sujeto en estudio, ya que si no hay colaboración, como frecuentemente sucede, tendremos resultados poco confiables, por que la expulsión del aire, debe hacerse de una sola expiración y no con frecuentes y cortos movimientos respiratorios. Como se debe soplar con fuerza para poder inflar el globo que se encuentra en el extremo del tubo, el cual posteriormente se envía al laboratorio los ebrios no lo hacen o proyectan el tubo con todo y globo. Además los resultados son cualitativos y no cuantitativos, sólo podemos saber si bebió o no, pero no que cantidad ni que efectos está haciendo en su sistema nervioso.

El estuche de estudio, consta de un globo y un tubo, el cual tiene en su interior, una sal que al contacto con los oxidrilos del alcohol cambia de color amarillo o verde es una prueba colorimétrica. Por ser el estuche de uso individual y desechable, resulta economicamente un problema.

Tiene como ventajas de que es muy rápida la prueba y de que coloración de la prueba, oponen en al final poca resistencia.

En E.E.U.U. también se usa este probador portátil, debe usarse después de 15 minutos de la última bebida o haber fumado o lavarse la boca, el tubo tiene tres secciones de reactivo,

la primera marca 0.05 por ciento, la segunda de 0.06 a 0.10 y la tercera banda de 0.11 a 0.15, de acuerdo con la banda o bandas que cambien de coloración, determinan su estado de ebriedad, y poder ser remitido el infractor a la corte, la prueba la efectúan los representantes de la ley, no el médico, el sujeto en estudio paga el costo del probador en caso de ser positiva la prueba.

En Inglaterra los policías efectúan las pruebas de equilibrio y de alcoholímetro, que funciona también con colores. del tipo de semáforo concluyen que no está ebrio si el color es verde, ligeramente ebrio si el color es ambar y ha bebido demasiado si el color es rojo.

En España también se efectúa este estudio con probador portátil de alcohol y de acuerdo con la Legislación Española, cada conductor debe traer en su vehículo uno para ser utilizado en el momento en que el que se lo solicite, la autoridad, en estos casos corre por cuenta del conductor el costo de la prueba, en Suecia la ley ha determinado que el individuo que contenga 0.05 por ciento de alcohol en la sangre, se considera ebrio, recordemos que la ley mexicana marca como límite 0.08 por ciento.

En el Instituto de Medicina Legal del Estado de Guanajuato, Brasil, en donde está la Ciudad de Río de Janeiro, la prueba se efectúa a solicitud de alguna autoridad legal.

El estudio se hace por medios clínicos y en el cual se

pretende encontrar la respuesta a las siguientes interrogantes --
¿ El paciente presenta estado de embriaguez? ¿ En caso afirmati -
vo, que especie de embriaguez? ¿ Por su estado pone en riesgo su
propia seguridad a la de los demás? ¿ Es posible determinar si -
el paciente se embriaga habitualmente? ¿ Y en caso afirmativo, -
que plazo aproximado debe de ser internado para ser desintoxica -
do? ¿ Los resultados se basan en el interrogatorio, examen clíni -
co, facies, conjuntivas, alientos, pulso, examen neurológico (e -
quilibrio, coordinación motora, articulación de la palabra, nista -
gmos) examen psíquico (orientación en tiempo, espacio, atención -
memoria, orden en el pensamiento) y por la versión del paciente.

En Argentina, la ley dice: Podrá inhabilitarse judici -
almente: 1.- A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefa -
ciantes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales -
a una persona o patrimonio. Y además las autoridades policiales -
podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, -
de las personas que por padecer enfermedades mentales, o ser al -
coholistas crónicos o toxicómanos pudieran dañar su salud o la de
terceros o afectaran la tranquilidad pública, dicha internación -
sólo podrá ordenarse previo dictamen del médico oficial.

En la República Federal Alemana, con 2 millones de al -
cohólicos los tribunales han sentenciado que "la seguridad so -
cial obligatoria" está obligada al pago de los gastos de los ca -
sos de desintoxicación y el tratamiento de los síntomas de priva -

ción del abuso alcohólico en la etapa más precoz posible.⁴

Ya dejado claro lo que se debe entender por Estado de embriaguez, a continuación desarrollaremos lo conducente a el conductor que bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Apunta el Doctor. G. Ramírdz Covarrubias. "Los tóxicos-drogas o fármacos, de donde se han denominado los toxicómanos, drogadictos o farmacodependientes, según la época se dividen en 3 grupos:

GRUPO I ESTIMULANTES.

a) Aminas Simpaticomínéticas. (Anfetaminas, dextroanfetaminas y metilafetamina).

b) Cocaína

c) Aluciniógenos o psicomiméticos (LSD, Mezcalina y mairiguana).

GRUPO II DEPRESORES.

a) Hipnóticos sedantes.

- 1.- Barbitúricos (Barbital, Fenobarbita⁴)
- 2.- No barbitúricos (Hidrato cloral, Hidrato de Butil - cloral)
- 3.- Etanol (Alcohol)
- b) Ansiolíticos
Clordiazapóxico, Diazepan, Meprobanato, Metacoallona).
- c) Analgésicos narcóticos.
(Morfina, codeína, Penzocina)
- d) Inhalantes.
(Xileno, Tolueno, acetona, éter, óxido nitroso)

GRUPO III OTROS.

- a) Antihistamínicos (Difenhidramina).
- b) Anticolinérgicos o parasimpaticolíticos (Escopolamina, atropina).
- c) Antiparkinsonianos (Levadopa, tribexifenidil).

En todos estos grupos encontramos que las principales vías de administración, como en todos los fármacos, son la oral, penetrar en sus diferentes variedades y olfatoria.

La organización mundial de la salud, a fin de evitar, confusiones en el uso de algunos términos los definió de la siguiente manera:

Fármaco, Substancia que introducida en el organismo vivo

puede modificar una de sus funciones.

Abuso: Uso excesivo, persistente o esporádico, incompatible o sin relación con la práctica médica habitual.

Fármaco dependencia: Dependencia psíquica, a veces física, causada por la interacción de un organismo vivo y un fármaco. Se caracteriza por modificaciones de conducta, con un impulso irreprímible a tomar el fármaco y puede ir o no acompañado de tolerancia.

De esta definición se deduce que existen dos tipos de dependencia psicológica y física.

Dependencia física: Existe cuando el organismo se ha acostumbrado de tal modo a la presencia de determinada droga, que el USUARIO enferma si se ve privado de la dosis habitual o si se le da otra droga para contrarrestar los efectos de la que ha causado la dependencia.

Actualmente existen métodos especializados para el diagnóstico en el laboratorio de las intoxicaciones con laboratorios y personal altamente entrenados que auxilia a la toxicología forense y a la salud pública.

El concepto de droga y veneno está en relación al daño o alteración que origina, de acuerdo con la dosis, usada, que en las cantidades adecuadas terapéuticas es útil, pero en dosis-

De acuerdo con sus propiedades fisicoquímicas, se dividen los tóxicos en ácidos, bases, metálicos, alcaloides, alimentarios y biológicos.

De acuerdo con sus propiedades fisicoquímicas, se divide un tóxico; crónica, que es el resultado de la ingestión de pequeñas dosis, pudiendo llegar al acostumbamiento, acumulativa que es el resultante de la suma de una dosis mayor de la dosis habitual.

De acuerdo con sus propiedades fisicoquímicas, se dividen los tóxicos en ácidos, bases, metálicos, alcaloides alimentarios y biológicos.

Sus efectos se ven modificados de acuerdo a vía de administración, mecanismo de absorción, estado de salud, susceptibilidad, dosis y rapidez de eliminación o transformación en menos activa o inofensiva...

Para fines de protección, la secretaria de salubridad y asistencia, por medio de la Dirección De control de Medicamentos ha dictado medidas para su manejo y prescripción existiendo órdenes de que en cada producto figure su dosis terapéutica, indicaciones, tolerancia, toxicidad y otras medidas a la vez -- que llevar a cabo control de calidad de los mismos.

grandes intoxicaciones.

En estos casos participará la toxicología legal, parte de la medicina legal, que corresponde al estudio de las tóxicos y sus acciones con el fin de proporcionar la información correspondiente para la impartición de la justicia.

Desde el punto de vista médico legal, se califica, como envenenamiento, a todo atentado a la salud o vida a una persona, o que debido a un tóxico enferme o muera.

Los tóxicos de acuerdo con su procedencia se pueden dividir en venenos exógenos y endógenos, siendo los exógenos los de fuente externa, tales como los que provienen de los alimentos, sustancias químicas, etc, y los endógenos, que son los productos elaborados por las células de los tejidos.

Los diferentes tipos de intoxicación se ha dividido en:

Aguda, como consecuencia de la ingesta en gran dosis de un tóxico, crónica, que es el resultado de la ingestión de pequeñas dosis, pudiendo llegar al acostumbramiento, acumulativa; que es el resultante de la suma de una dosis mayor a la dosis habitual.

Para la obtención de medicamentos, es necesaria una receta médica, cosa que casi nunca se lleva a cabo en México, esta medida tiene por objeto evitar la automedicación que lleve al paciente a una farmacodependencia.

En otros países las recetas son recogidas para evitar más adquisiciones del producto, en México ya se inicia paulatinamente este procedimiento, así mismo es necesario un recetario, especial, que proporciona la Secretaría de Salubridad, a los profesionales autorizados, para la prescripción de los productos, conocidos genéricamente como estupefacientes, los cuales tienen un control estricto, con registro del nombre del paciente, dosis y diagnóstico, así como los datos y registro del profesionalista, que lo indicó. ⁵

Continúa comentando el Doctor Guillermo Ramírez Covarrubias.

"En el estudio clínico de un intoxicado, podemos encontrar los siguientes datos: náuseas, vómito, diarrea y dolor, se pueden encontrar convulsiones, fenómenos respiratorios, estado de coma, delirio, puede haber miosis o midriasis, grados diferentes de cianosis, salivación, olores o colores característicos, y en todos los casos los antecedentes de intoxicaciones es orientador.

Específicamente en la intoxicación por barbitúricos, encontramos, astenia, ataxia, hipoestésias, dificultad a la

deglución, alucinaciones, hipersomnía, diplopía, miosis, alternada con midriasis, delirio, hipertemia, coma y muerte todo esto en relación al tiempo de ingeridos y cantidad administrada, ya en fases graves existen, previa a la muerte, cianosis, piel húmeda, estertores pulmonares, bronco neumonías, paro respiratorio y colapso cardíaco.

En las intoxicaciones con opio o morfina, encontramos de acuerdo a la cantidad utilizada, hiperflexia, hipoestesia, taquesfigma, hipertemia, miosis y estimulación sexual pasajera, con dosis mayores, hay náuseas, vómito, temblores cefalea, convulsiones, delirio y muerte.

La intoxicación con marihuana, se inicia con salivación, posteriormente hay pérdida del reflejo nauseoso, resequeidad, de mucosas, con sed e hiperfagia, taquipnea, taquicardia, hipertensión arterial, congestión facial y conjuntival. Hay hiperreflexia, acúfenos, euforia, mareos, parestias, disminución de la atención y de la memoria. Esta es la droga más usada y se continúa incrementando su uso en un 25 por ciento en estudiantes de secundaria y en 50 por ciento de los que probaron antes del sexto año de primaria, esto motivado principalmente por la manera fácil de obtenerla y gran propaganda.

Su ingrediente psico activo es delta 9 tetrahidrocanibol, los signos de intoxicación aguda son más o menos fáciles de detectar, pero en el fumador crónico, para su detención se

requiere un estudio completo.

En las intoxicaciones con cocaína, inicialmente hay angustia, con palidez, sudoración, palpitaciones taquicardia, disnea, vomito, hipertermia y finalmente se presenta confusión mental, excitación loculacidad, riña alucinaciones y muerte por sincope cardíaco.

En las intoxicaciones con drogas alucinógenos, encontramos midriasis, taquicardia, hipertensión e ipereflexia, distorsión de la realidad, disminución de la capacidad de juicio, alteraciones sensoriales, alucinaciones, imagenes oníricas y despersonalización. También se presentan cambios emocionales, de euforia a depresión, de tristeza a alegría, de ternura a agresividad.

En las intoxicaciones por anfetaminas, encontramos locuacidad, agitación, inquietud, insomnio, infatigabilidad, aumento de la actividad motora, sudoración y temblores. En algunos casos se encuentran alteraciones de tipo esquizofrenico.⁶

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, título séptimo, capítulo I de los delitos contra la salud - señala en su artículo 193. - se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones apli

cables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud,

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Por lo que hace a las infracciones a los reglamentos, de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor en que incurren los que encuentran en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes señalado en la parte final de la fracción II del artículo 171 señalaremos los más frecuentes, siendo estas:

Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado (Artículo 132).

No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cual

quier otra señal. (Artículo 69 y 71).

No detener la marcha ante los ademanes de un policía, -
que indiquen alto (Artículo 9, 69 y 71).

En la intersección con ferrocarril no detenerse antes -
de cruzar exista o no señal de alto, salvo la excepción indicada-
en el Artículo 87 (Artículos 71, 87).

Transitar en vehículos automotores por las banquetas -
(Artículo 6 y 75).

Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento o -
usar indebidamente la bocina (Artículo 52).

Sin precaución cambiar de carril (Artículo 76, 89, 93-
y 94).

Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una -
vía primaria el cambio de carril (Artículo 94).

Efectuar en túnel el cambio de carril (Artículo 76).

No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas -
a usar un carril (Artículo 17 y 24).

Transportar personas en la parte exterior de la carro-
cería (Artículo 76).

No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria -
(Artículo 86).

No ceder el paso los vehículos que transitaban por -
los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles
de alta velocidad (Artículo 86).

No ceder el paso en una intersección sin señalamien-
to a vehículos que, ya que se encuentran dentro de ella (Ar -
tículo 86).

No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder
el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsi-
to o número de carriles (Artículo 85).

No utilizar el conductor y los pasajeros los cintu -
rones de seguridad (Artículo 33).

Efectuar en la vía pública competencias de velocidad
con vehículos automotores (Artículos 76).

- Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir-
el control de la dirección a otra persona al conducir un vehí-
culo (Artículo 75).

No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal (Artículo 8).

No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta (Artículo 4, 8, 74 y 75).

No conservar respecto del vehículo que la precede, la distancia mínima. (Artículo 75).

Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente. (Artículo 100).

Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros, que lo señalado en la tarjeta de circulación (Artículo 76 y 105.)

Conducir un vehículo con exceso de velocidad (Artículo 76 6 80).

Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido, la licencia o permiso de conducir (Artículo 53).

Conducir un vehículo con licencia vencida (Artículo 53).

Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes (Artículo 36 6 94).

o detenerse ante las indicaciones rojas de destello -- del semaforo (Artículo 71).

No encender los faros principales cuando se requiera, - o carecer de los mismos (Artículos 36 6 98).

No acatar las disposiciones de luz ambar (Artículo - 71).

Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones. (Artículo 97).

Dar marcha atrás mas de 20 metros. (Artículo 97)

No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar (Artículo 90).

Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el admán correspondiente (Artículo 89 y 93).

Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva, ante una cima o intersección (Artículo 92).

Por transitar en sentido opuesto (Artículo 76).

Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto (Artículo 92).

Rebasar invadiendo el carril de contraflujo (Artículos 92 y 107).

No obedecer las señales restrictivas (Artículo 62 - 67 y 72).

No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestiva o bruscamente la velocidad (Artículo 94).

Y por lo que hace a la fracción I del artículo 171 - que a la letra dice "Al que viole 2 o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación, de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad, para la total comprensión de esta fracción es menester reproducir artículo 80 del reglamento de tránsito del Distrito Federal que señala el LIMITE DE VELOCIDAD, mismo que se encuentra redactado de la siguiente forma:

Artículo 80.- La velocidad máxima en la Ciudad de México es de 60 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos, antes y después de los horarios de entrada y salida de los planes escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionada, la reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

Queda prohibido asimismo transitar a una velocidad, tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, de tránsito o de la visibilidad.

Tomas Gallard y Valencia al comentar sobre el Artículo 171 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal apunta "El mérito más notable de este artículo no precisamente es de hacer respetar el Reglamento de Tránsito. Su finalidad es, a fin de cuentas, la protección de otros valores de las personas, su vida e integridad personal, por una parte, y su patrimonio, por otra. La violación repetida a los reglamentos de tránsito referente a la velocidad, se inclina a traer el triste resultado de las lesiones y el daño. Se presume que los técnicos en la materia, han estudiado con las estadísticas en la mano, aquellas velocidades sobre las cuales existe un menor número de colisiones y que pasando un límite determinado crece el número de posibilidades de situación peligrosa. Por eso, inclusive se ha marcado un límite especial para las zonas escolares y aquel que lo desacata pone en peligro la vida de los menores que ahí pululan.

La ley no debe esperar a que el daño se haya consumado y debe sancionar con mayor energía al culpable de tales actos, elevándolos, atinadamente a la categoría de delitos.

La embriaguez fué considerada en el Derecho Canónico, - como atenuante, se pensó que el ebrio obraba sin completa conciencia y se aducía que Dios perdona a Loth. Con el transcurso del tiempo, se consideró que si la completa ebriedad quita la conciencia cuando ésta es involuntaria carece de dolo, aún cuando puede ésta es involuntaria carece de dolo, aún cuando puede existir la culpa. En el siglo XIV se iniciaron las distinciones entre los diversos grados de embriaguez voluntaria no predispuesta al delito. Los jurisconsultos del siglo XVI, de gran autoridad hasta el siglo XVIII, elaboraron con relación al tema, sus propias teorías sin embargo, no fueron alterados en su sustancia los conceptos vertidos en el siglo XIX, por su parte, la subdividieron en: alegre, furibunda y letárgica.

En nuestros tiempos se le clasifica en orden a su intensidad en: embriaguez incompleta, embriaguez completa y embriaguez epileptiforme. En la primera, el hombre no pierde totalmente, sus facultades, en la segunda existe disociación mental y en la tercera se liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico - cuyo efecto puede asumir las formas más impresionantes y peligrosas. Cualquiera que sea la forma de la embriaguez de que se trate y al referirme a la embriaguez, quiero hacer elástica dicha palabra, al influjo de drogas enervantes, su resultado no puede ser más nocivo en la conducción de vehículos, Lástima que la ley ex -

sivamente considere como delito el hecho de que los conductores - de vehículos de motor que conduciendo en estado de ebriedad, comen alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación los conductores de bicicleta vehículos que carecen de motor, que conducen en estado de ebriedad, son un peligro no menor para los valores tutelados. Es aconsejable la reforma en tal sentido ya que la práctica demuestra que tal estado de incuestionable.

Se plantea el problema de si cuando se causa daño en propiedad ajena con vehículos de motor, lesiones o algún otro delito y se comete en estado de ebriedad, el segundo delito cometido absorbe el establecido en la fracción II del artículo 171.

Este planteamiento, viene a raíz de que la ley dice, que existe delito cuando se maneja en estado de ebriedad y se comete alguna infracción, con lo cual se configura un delito especial, pero la ley no dice que sea delito el manejar en estado de ebriedad y cometer otro delito, a mi juicio bien pueden ir aparejados los dos delitos. En efecto, cuando se maneja en estado de ebriedad y se lesiona o se daña la propiedad existe a su vez una infracción, que es la falta de precaución para manejar. En apoyo a esta tesis, invoco el propio texto legal que dice: " . . . Independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

Del contenido de la fracción II del artículo 171 infiere, que precede, debe concluirse que: La voluntad de la ley ha sido muy clara en lo que se refiere a establecer un concurso legal de delitos, entre los ataques a las vías de comunicación, con daño en propiedad ajena, lesiones o homicidio.⁷

Prosigue el maestro Tomas Gallard y Valencia su análisis del artículo 171 manifestando "Es común el pensar que la violación al reglamento de tránsito del Distrito Federal, en todos sus casos amerita únicamente sanción de tipo administrativo y no que constituya la comisión de un hecho delictivo.

Esto es un error, supuesto que:

El artículo 171 fracción I del Código Penal Vigente determina con todos sus elementos tipificantes como la comisión de un hecho delictivo.

"Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad".

Para la Secretaría General de Protección y Vialidad resultaría de vital importancia la aplicación del artículo 171 fracción I, para todo manejador que infrinja este ordenamiento, por los siguientes motivos:

A) La finalidad y espíritu de la Ley, es de proteger los más altos valores de las personas, su vida e integridad - por una parte y su patrimonio por otra. De aquí que la violación repetida al Reglamento de Tránsito, referente al exceso - de velocidad, siempre produzca graves resultados, ya sean de - homicidios, lesiones o daño en propiedad ajena que pueda ser - privada, estatal o federal.

B) Si la ley atinadamente eleva tales actos a la categoría de hechos punibles (Delitos) que debe ser reprimidos, - es motivado a que no se debe esperar que se produzca (por la - peligrosidad que representan los más de ellos) irreparables, - consecuencias.

Salta a la vista la importancia que para la Secretaría - General de Protección y Vialidad debe tener la aplicación de - este artículo, maxime que con ello aparte de vigilar el estricto cumplimiento, del reglamento, estará efectuando verdadera - labor de Política Criminal en materia de delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, pues se preveerá y - evitará en la medida posible, la comisión de hechos delictivos que por exceso de velocidad pudieren ocasionar los manejadores de vehículos de motor.

Para que lo preceptuado por el artículo 171 fracción I del Código Penal tenga plena satisfacción, se requiere que - La Secretaría General de Protección y Vialidad, al tener conocimiento de infracciones en que incurran los manejadores de -

vehículos de motor en la que se refiere a exceso de velocidad, sea la que aporte los elementos tipificantes de la infracción al Ministerio Público, quien ejercitará la acción penal en contra del infractor ante la Autoridad judicial, que es la única competente para hacer efectiva la aplicación de las sanciones correspondientes en virtud de sentencia, condenatoria, son sanciones que se imponen con:

"PRISION HASTA DE SEIS MESES, MULTA HASTA DE CIENTO PESOS Y SUSPENSION O PERDIDA DEL DERECHO DE USAR LA LICENCIA DE MANEJAR"

La penalidad en cuanto a la privación de la libertad, impuesta por la comisión de este hecho delictivo, es como se ha visto, de poca temporalidad, ello es debido a que tal hecho, no atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados por el Derecho, sino que implica una situación de peligro, que en sus efectos puede traer como consecuencia resultados tan graves como los que ya se han dejado anotados. Este aspecto es lo que debe interesarle a la Secretaría General de Protección y Vialidad, con su intervención no sólo hace que se aplique la ley a los infractores sino algo que es de suyo valioso, el evitar pérdidas, de vidas, causadas por el exceso de velocidad con los manejadores que usan sus vehículos, que por desgracia día con día enlutan más hogares, causando daños irreparables.

Otro aspecto importante y que interesa a la Secretaría General de Protección y Vialidad, es la sanción correlativa y que se aplica al infractor del artículo 171 fracción I del Código Penal y que es:

"LA SUSPENSIÓN O PERDIDA DEL DERECHO DE USAR LICENCIA-PARA MANEJAR"

El Juez que conozca del asunto, invariablemente dictar su sentencia decretará esta sanción, en forma privativa de sus - pensión o pérdida del derecho del uso de la licencia, que hará - del conocimiento de la Secretaría General de Protección y Vialidad, para su cumplimiento y efectos legales.

Por lo que se refiere a la fracción II del propio - Artículo 171 del Código Penal, se puede afirmar categóricamente, que su aplicación reviste gran importancia, de alcances realmente definitivos, para evitar la comisión frecuente de delitos con motivo del tránsito de vehículos que en gran escala se producen.

La fracción II del artículo 171 del Código Penal, eleva la categoría del delito EL MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES Y COMETER UNA INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y CIRCULACION.

Del acatamiento por parte del Cuerpo de Agentes y Oficiales de Tránsito que en ejercicio de sus funciones realicen de penderá en forma.

Repito tantas pérdidas, de vidas, lesiones, daños en el patrimonio de terceros, es decir tragedias que no tienen ya ninguna reparación.

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción posible de la fracción II del artículo 171 del Código Penal, es el siguiente.

La autoridad de tránsito que se avoque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículos de motor por ejemplo: pasarse un alto, no hacer caso de las señales de tránsito, etcetera, y note que dicho manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, de inmediato le remitirá ante el Agente del Ministerio público adscrito a la Agencia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiere infringido, al manejador y del estado de ebriedad o de toxicidad.

Por su parte, el Agente del Ministerio Pública solicitará de los servicios médicos adscritos a esa Agencia, que se examine al infractor y se expida certificado de ebriedad o del influjo de drogas enervantes en que se encuentre el manejador y procederá a efectuar el levantamiento del acta tomando la declaración de la autoridad remitente y adjuntará a esta actuación el original o copia de la infracción al Reglamento de Tránsito, que

éste levante; tanto de la infracción como el certificado médico de ebriedad, dará fe el Agente del Ministerio Público asentándolo en el acta; si el infractor se encuentra en posibilidades de declarar, se le tomará ésta pero el hecho de que el infractor no pueda declarar debido a su estado de ebriedad o toxicidad por enervantes no implica que se impida la configuración del acto delictivo; pues aparte de que el Agente del Ministerio Público haga constar que el detenido por su estado no pudo declarar, el delito se tipifica por medio del certificado médico de ebriedad o tóxico enervante y la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente, comprobándose con esos elementos el cuerpo del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado, del delito de Ataques a las vías de Comunicación (Artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente).

Al tener como sanción la misma pena que la fracción I del Artículo 171, esta fracción II, será por lo tanto, juez competente el Mixto de Paz, quien abrirá el proceso correspondiente al infractor, y al dictar sentencia remitirá oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad, a efecto de que se cumpla la sanción de suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar, decretada por dicho juez, esto, claro está en tanto únicamente se hubiere cometido dicho delito, pues si además causó daños a las cosas o las personas, entonces la competencia, resulta ser del juez penal, debido a que existe ya la comisión

de otros hechos delictivos, cuya sanción, como se ha visto anteriormente, es de tres días a cinco años de prisión, imponiendo al infractor, además, prisión hasta de seis meses y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar, por delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, que en su parte final ordena esta sanción para esos casos concretos.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Ataques a las vías de comunicación (Artículo 171 fracción II, que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta importantísima tesis:

"CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS, CUERPO DEL DELITO DE. (Legislación del Distrito y Territorios Federales). Para la comprobación de delito previsto por el artículo 171 del Código Penal (Fracción II), no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de energías, es preciso que se le haya atribuido (y comprobado) la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación". Amparo D. 5 (1962) la.- Falla de agosto 23/1963.

Debe destacarse y tomar en debida consideración el siguiente hecho: El ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción al Reglamento de tránsito, pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución y las más de las veces, se au-

na a esta conducta el causar graves daños, y pérdidas de vidas.

Es de lamentar, como ya se dijo, que la ley, única y exclusivamente considere como sujetos de delito a LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, SON UN PELIGRO NO MENOR PARA los valores tutelados.

Es aconsejable que por conducto del Poder Ejecutivo, se envié proyecto de la ley al Poder Legislativo, para su reforma, en tal sentido, pues la práctica demuestra que el estado de ebriedad en individuos que manejan bicicletas, son en extremos peligrosos, no tan sólo por las lesiones que pueden causar con su vehículo, sino porque con sus maniobras pueden producir colisiones graves al tratar los manejadores de evitar dañarlos, haciendo virajes, impestivos que causan serios daños a las personas o las cosas.

Incuestionablemente resulta, y por lo tanto se reconoce ampliamente, que las medidas adoptadas por el Departamento del Distrito Federal, que hubo, reglamentado los horarios de los lugares en que se expiden bebidas embrianges, ha tenido como resultados, positivos la disminución de los hechos delictivos provocados por el alcohol y en lo que se refiere en lo particular a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se nota que por dichas medidas hayan disminuido, pero las bebidas embriagantes,

se siguen consumiendo y su resultado es traer aparejado - al manejar vehículos de motor los mal llamados "ACCIDENTES DE TRANSITO" que constituyen delitos culposos".⁸

Por su parte J. Lera Martínez al comentar el motivo por el cual el manejador cuya conducta se tipifique en el artículo - 171 fracción segunda, en el fuero común no puede obtener libertad provisional en el período de Averiguación Previa expone:

"Hemos visto el tan elevado número de víctimas, como las pérdidas de materiales ocasionadas por manejadores ebrios, que la institución encargada de velar por los intereses sociales vio la necesidad de consignar al juez (Mixto de Paz) al manejador si acompaña su estado de ebriedad con alguna infracción, o con su delito de daño en propiedad ajena o lesiones de las previstas en la parte primera del artículo 289, o al Juzgado Penal, si con su conducta de manejar en estado de ebriedad comete un delito de mayor penalidad. Acompañamos la circular expedida por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en los que se instruye al respecto a los Agentes del Ministerio Público:

CIRCULAR.

C.C. Subprocuradores,
Coordinador de auxiliares,
Directores y subdirectores,
Jefes de Departamento,
Jefes de sección.

Agentes del Ministerio Público y
Agentes Investigadores del Ministerio Público
P R E S E N T E .

El Ministerio Público, representante legal de la sociedad, tiene entre sus funciones la de protegerla de quienes con su conducta, lesionan o ponen en peligro sus intereses a los de individuos que la conforman, por ello, la procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tiene la obligación de adoptar, dentro de los causes legales, las medidas necesarios para proporcionar esa protección.

En tal virtud y toda vez que el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, propicia la comisión de actos que además de trastornar la tranquilidad, y seguridad pública, también pueden configurar ilícitos de orden penal, se ha considerado conveniente establecer en un criterio, definido respecto de la interpretación de las normas jurídicas, que prevén hipótesis de la naturaleza apuntada.

Acorde con lo anterior, es importante destacar que la libertad causal a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Territorios Federales únicamente opera en delitos de imprudencia y que, por lo tanto es impropio en los que se presume el dolo.

Consecuentemente, la libertad causal es inoperante respecto del delito de Ataques, a las vías de comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción II del Artículo Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Federal ya que la conducta prevista por este precepto se presume dolosa, toda vez que la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, causa inicial del resultado típico, es una actividad deseada por el propio agente.

Como es sabido, el delito de Ataques, a las vías de comunicación, se configura con los siguientes elementos:

a) Conducción de un vehículo en estado de embriaguez, o bajo el influjo de drogas.

b). Comisión de alguna infracción a los reglamentos, de tránsito y circulación, (Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, por lo que hace a la Ciudad de México, diferente a lo que implica el manejar ebrio.

La verificación del primer elemento, o sea conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, se obtiene mediante la confesión del presunto responsable, declaración de testigos, dictamen de peritos médicos conteniendo en la certificación correspondiente, fe ministerial de lo anterior, así como el estado físico del agente y demás indicios.

En cuanto a la infracción al Reglamento de tránsito en el Distrito Federal, diversa a la de manejar ebrio y complementaria de la hipótesis legal, se acredita indistintamente con el documento público ~~constituido~~ por la boleta del Juzgado calificador o por la boleta de infracción que expida el agente de tránsito, en que consta la falta consumada, dictamen de peritos, confesión, del inculpado, declaraciones de testigos o mediante otros elementos de convicción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto a partir de esta fecha, los funcionarios de la institución se servirán atender el siguiente criterio.

1º.- La libertad causal no procede respecto del delito de ataques a las vías de comunicación previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

2º.- La infracción penal de referencia se presumirá acreditada en los términos a que se refiere la presente circular.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales organo de buena fé, consciente de sus funciones estima que el delito de ataques a las vías de comunicación, es presumiblemente intencional, independientemente de la interpre-

tación que en cada caso concreto, realicen.

De las autoridades jurisdiccionales".

A T E N T A M E N T E .

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D. F. a 1º de junio de 1974.

El Procurador General de Justicia.

Del Distrito y Territorios Federales.

Lic. Horacio Castellanos Coutiño. 9

INCISO C. LA CONSIGNACION.

LA CONSIGNACION.- César Augusto Osorio y Nieto apunta - en su libro la Averiguación Previa:

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada, - la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Bases legales.- Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2º del código de procedimientos penales, para el Distrito Federal, además conforme a cada caso concreto, se invocarán los artículos del Código penal que para el Distrito Federal en materia de fuero común, y los artículos del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 del Código Procedimental, también es fundamento de la consignación el artículo 3 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal.

Requisitos, para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se haya practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, esto es se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley de procedimientos no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos de que deberán preceder a la consignación son los establecidos en artículo

lo 16º Constitucional.

CONTENIDO Y FORMA.- Si bien como quedó expresado no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias, de consignación en términos generales deben contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con detenido.
- II.- Número de la consignación.
- III.- Número de actas.
- IV.- Delito por el que se consigna (Ataques a las vías, de comunicación).
- V.- Agencia que formula la consignación.
- VI.- Número de fojas.
- VII.- Juez al que se dirige (Mixto de Paz).
- VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- IX.- Nombre del o de los probables responsables.
- X.- Delito o delitos que se imputa.
- XI.- Artículos o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate (Artículo 171 fracción II en relación al 7º Fracción II, 8º Fracción I, 9º párrafo primero y 13º fracción II).

XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación -

XIII.- Artículos de Código de Procedimientos Penales para -
el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del-
delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente-
al caso correcto.

Artículo 171 parte inicial .

XIV.- Forma de demostrar la presunta responsabilidad de --
nuncia del policía remitente, nota de remisión, declaración del remi-
tente, fe ministerial de documentos, vehículos y daños con la ins --
pección ocular practicada en el lugar de hechos, con la fe ministe -
rial de estado psicofísico, de ebriedad o certificado de intoxicacio
nes del inculcado, así como del certificado médico que lo describe -
y corrobora, con las declaraciones, si existen de conductores rela -
cionados con la Averiguación con la fé ministerial de boleta de in--
fracción, con la declaración emitida por el inculcado en lo conducen
te.

XV.- Mención expresa de que ejercita la acción penal, -

XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe -
precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez. ^{10.}

DELITO

**ATAQUES A LAS
VIAS DE COMU-
NICACION.**

Previsto en el
artículo 171 -
del Código Pe-
nal, (maneja-
dor particular
de servicios -
publico local,
transportes --
electricos --
de servicio --

1.- Artículo 171 fracción I. al que
viola 2 o mas veces los regla -
mentos sobre disposiciones de -
transito y circulacion de vehi-
culos en lo que se refiere a -
exceso de velocidad.

2.- Artículo 171 fracción II. Al -
que en estado de ebriedad o ba-
jo el influjo de drogas enevan

PEMALIDAD.

Prision hasta de 6 meses.
Multa hasta de 100 pesos -
y suspension o perdida, -
del derecho de usar la -
licencia de manejar.

SE PERSIGUE DE OFICIO.

Prision hasta de 6 meses -
multa hasta de 100 pesos,
y susdension o perdida, -
del derecho de usar, la -
licencia de manejar, inde-
pendientemente de la san-
cion que le corresponda -
si causa daos a las per-
sonas o las cosas.

SE PERSIGUE DE OFICIO.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1o.

**MINISTERIO PUBLICO DEL
FUERO COMUN.**

Conoce investiga y ejercita accion penal.

2o.

JUEZ MIXTO DE PAZ.

Impone las penas, previo juicio.

NOTA: El manejador cuya conducta se tipifique en el articulo 171 fraccion segunda en el fuero comun, no podra obtener libertad provisional en periodo de averiguaciones solamente ante el juez de la causa (Art. 211 parrafo 9o. fraccion IV del C. de P. P.).

CAPITULO IV

LESIONES POR TRANSITO DE VEHICULOS.

a). - DEFINICION.

b). - GENERALIDADES.

c). - BENEFICIO QUE OTORGA LA CAUCION.

LESIONES COMETIDAS POR TRANSITO DE VEHICULOS.

A lo largo de este trabajo hemos señalado el balance de los accidentes de tránsito en lo que se refiere a los daños materiales o en las cosas, así como el peligro que resulta para la sociedad los conductores de vehículos de motor que al momento de circular sus unidades lo hacen bajo el influjo de drogas enervantes o de bebidas embriagantes y de los que violan los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación en lo que se refiere al exceso de velocidad. En este apartado desarrollaremos lo que por desgracia corre aparejado a la intensa circulación de vehículos. LAS LESIONES.

a).- DEFINICION.

.... Lesión, del latín "laesio-onis", tiene diferentes definiciones, según la fuente que se consulte, así en el diccionario se dice "es el daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos"; la organización mundial de la salud, dice que lesión "es toda alteración del equilibrio biopsico-social" en medicina sabemos que lesión, "es toda alteración funcional, orgánica o psíquica consecutiva a factores internos o externos . . . " ¹

Definición legal. Artículo 288. bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, -

con tusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

El Doctor Ramón Fernández Pérez cita en su libro, elementos básicos de medicina forense.

"Para el estudio de las lesiones es necesario clasificarlas, es, decir, ordenarlas por clases: para ello puede ser un estudio sistematizado y descriptivo, tomando en cuenta el carácter objetivo del instrumento vulnerante que la produjo o bien un estudio también sobre la métrica del daño, sobre la estimación, medición del daño, cualquiera que haya sido el instrumento causal de la lesión, a efecto de que el juzgador pueda establecer la punibilidad del delito. Esta medición o estimación la hacemos desde el triple aspecto: gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias.

En el primer caso los mecanismos o instrumentos vulnerantes los dividimos para su estudio en:

- a).- Agentes mecánicos.
- b).- Agentes Físicos.
- c).- Agentes Químicos.
- d).- Agentes Biológicos.

Los citados en primer término son los agentes o instrumentos vulnerantes que más frecuentemente se emplean o que intervienen en la producción de las lesiones, y son también los más variados.

LESIONES POR AGENTES MECANICOS.

1° por agente
contundente.

- a) Excoriaciones
- b) Equimosis
- c) Hematomas
- d) Heridas contusas
- e) Contusiones profundas
- f) Grandes machacamientos

2° Por Arma
Blanca

- a) Heridas punzantes
- b) Heridas cortantes
- c) Heridas punzo-cortantes
- d) Heridas corto-contundentes
- e) Heridas punzo-contundentes.

2° Por Arma de
Fuego.

Heridas por proyectil de
arma de fuego.

LESIONES POR AGENTES FISICOS.

- a) Por calor húmedo. 1.- Por vapor
 2.- Por líquidos en ebullición.
- b) Por calor seco. 1.- Por radiaciones solares.
 2.- Por cuerpos sobrecalentados.
 3.- Por flama directa.
- 3° Por quemaduras. 4.- Por acción de la electricidad.
 5.- Por rayos X o agentes radio acti-
 vos.
- c) Por sustancias quí- 1.- Por ácidos.
micas. 2.- Por alcalis.

LESIONES POR AGENTES QUIMICOS.

- a) Venenos solidos. 1.- Barbitúricos.
Introducidos por 2.- Arseniales (ratcidas)
vía oral. 3.- Cianuro potasio.
 4.- Estrienina
- 4° Envenamiento.
- b) Venenos líquidos 1.- Opiáceos.
introducidos por 2.- Alcohol
vía oral o paren- 3.- Barbitúricos.
teral
- c) Venenos gaseosos 1.- Monóxido de carbono
introducción por 2.- Cocaína
inhalación. 3.- Marihuana.

LESIONES POR AGENTES BIOLÓGICOS.

- | | |
|---|---|
| 10. Infecciones por gérmenes enfermedades venéreas. | 1.- Sífilis
2.- Chancro blando
3.- Blenorragia
4.- Linfo granuloma. |
| 20. Reacciones anafilácticas. | 1.- Por penicilina u otros antibióticos.
2.- Por otro tipo de medicamentos (sueros, etcétera). 2 |

b) GENERALIDADES.

Por su parte el Doctor Guillermo Ramírez Covarrubias comenta "desde hace mucho tiempo, las lesiones fueron clasificadas en levisimas, leves, graves y gravísimas, pero como esto no era muy orientador, ni permitía la fundamentación de las mismas últimamente se ha tomado los siguientes criterios, fundamentados en diferentes puntos de vista.

1.- Desde el punto de vista del número de días en que tarda en sanar una lesión (Criterio Cronológico)

2.- Desde el punto de vista que entorpezca o debiliten alguna función (Criterio Funcional)

3.- Desde el punto de vista que mutilen, con pérdida somática o invaliden una función (Criterio Somato - Funcional)

4.- Desde el punto de vista de que lacran, deforman o dejen cicatriz en cara (Criterio Estético).

5.- Desde el punto de vista de que las lesiones pongan o no en peligro la vida (criterio de gravedad) ³.

En relación con el Código penal vigente para el Distrito Federal, vemos que los artículos respectivos, están relacionados con los criterios antes mencionados, en la siguiente forma:

Artículo 289.- "Lesión que ponga en peligro la vida del ofendido y tarda en sanar menos de quince días (la parte o más de quince días (2a. parte) (Criterio cronológico)

Artículo 290.- "Lesión que deja cicatriz en cara, perpetuamente notable " (Criterio Estético).

Artículo 291.- "Lesión que entorpezca o debilite un mano, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales" (Criterio Funcional).

Artículo 292.- " Lesión de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregi

ble o lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, "piel cicatrizada (sana) en menos de quince días, tal como vemos en las heridas quirúrgicas, en lo que lo correspondiente a la piel, permite retirar los puntos de sutura a los pocos días, menos de quince días y ya está las heridas de esas características localizadas en las mucosas o piel cabelluda, igual que el resto de la piel, tarda en sanar también menos de quince días.

Las heridas que no son tratadas en forma adecuada pueden evolucionar a la curación en más tiempo, lo cual sucede en las heridas no suturadas, ni puesto al menos vendotes, en los muy contaminados, en las que no se hace una buena limpieza, en las que accidentalmente no se usa material estéril y las heridas no recientes, porque están potencialmente infectadas.

En conclusión todas las heridas de bordes regulares, no infectadas, bien tratadas y que sólo interesaron piel, mucosa y tejidos celular, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Esta clasificación será válida. Cuando se trate de una lesión sola, aislada, pero si encontramos esa misma lesión repetidas varias veces en el mismo sujeto, el conjunto de

ellas, puede desencadenar un cuadro de choque por dolor o por anemia aguda, que originará que indudablemente la clasificación sea otra. Esto, es un conjunto de lesiones leves que en forma individual o aislada, no ponen en peligro la vida, pueden desencadenar cuadros que corresponden a las lesiones que si ponen en peligro la vida, o por lo menos obliga al lesionado a un mayor reposo a que si fuera una sola lesión, a nosotros nos modifica el tratamiento, así como el criterio de clasificación del conjunto de lesiones que dan signología y sintomatología diferente a la que corresponde a una lesión.

Esto es más notorio y fácil en su clasificación en las quemaduras de primer grado y con superficie pequeña siempre que no estén en cara, son clasificadas como lesiones que no ponen en peligro la vida. Pero si estas quemaduras de primer grado abarcan un porcentaje importante, que llega a dar sintomatología y signología graves o simplemente alarmantes, definitivamente cambian en su clasificación por desencadenar esos cuadros patológicos.

También corresponde a estas clasificaciones de poca gravedad las escoriaciones de las capas superficiales de la piel, pocas en número, de área reducida y que no sean en la cara. Cuando estas lesiones abarcan otras capas de la dermis, pueden tardar más de quince días en sanar y en oca

siones dejar deformidades o cicatriz en cara perpetuamente notable. Asimismo, cuando las escoraciones son múltiples y abarcan gran parte de la superficie corporal, pueden como en el caso, de las heridas leves y escoraciones superficiales, desencadenar cuadros graves o gravísimos que corresponden definitivamente a otras clasificaciones.

Los hematomas subcutáneos, y equimosis, consecutivos a contusiones de primer grado, también corresponden a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (recordemos que menos de quince días son o pueden ser de solamente unas horas, hasta 14 días, y que al hacer nosotros la clasificación, no debemos poner que sanará en menos de quince días, sino los días que creemos que tardarán en sanar esa lesión, que podrían ser 8, 10, 12, 13 días, y así lo anotaremos en el certificado y clasificación), siempre y cuando el hematoma sea pequeño en volumen, subcutáneo y escaso en número, y cuando la equimosis sea superficial pequeña y en escaso número ya que como en los casos anteriores, cuando este tipo, de lesiones se presentan en gran número, forma o superficie, cambia su clasificación a otra superior.

Del mismo modo, las intoxicaciones leves, con comprobada escasa toxicidad, en poca cantidad y conociendo su tiempo de ingerido, aplicado o inhalado, podrán incluirse en este tipo de clasificaciones.

Estas son las lesiones de más escasa importancia médica y legal, que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar poco tiempo, que solo producen una pasajera alteración de la salud y un daño anatómico pequeño y eventual. Pero de todos modos, para poder certificar y clasificar lo anterior, es necesario tener las bases legales y médicas necesarias, y aun en estos casos, indispensables la participación del médico legista, o del médico en funciones de perito, que rectifique la ausencia del peligro de la vida y que sanara en menos de quince días.

Nuevamente citemos al artículo 289: " Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, si tarda en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a cien pesos".

En la segunda parte de este artículo 289, encontramos también dos premisas, que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de 15 días.

Corresponden a esta segunda parte del artículo lesiones tales como: Las luxaciones, quemaduras, esquiñeces, fracturas, heridas en las que se interesaron planos aponeuróticos, -

muscular, la pérdida de una uña, la sección de vasos y nervios de poca importancia y que no llegan a originar cuadro de anemia o parálisis irreversibles.

Las secciones tendinosas y la de los troncos nerviosos que ameriten tenorrafía o neurorrafía, generalmente prolonga su recuperación en lapsos mayores de quince días y en algunas ocasiones aún pueden quedar englobados en los términos de otros artículos, particularmente en los del 291: como quedan también comprendidas, prácticamente todos los procesos fracturales en los que quedan incluidas las articulaciones, o en los que den lugar a hipotrofias musculares, o bien que ubicándose en los inmediaciones articulares, éstas no llegan a recuperar su función en forma integral.

Aunque este artículo señala el tiempo en sanar en más o menos de quince días y no cita exactamente los 15 días cuando llega a suceder que la lesión sane exactamente en 15 días, esta quedará incluida en las lesiones comprendidas en la primera parte, esto es, menos de 15 días.

Por su parte el artículo 290 dice: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cinco a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje el ofendido una cicatriz en cara, perpetuamente notable".

Las lesiones que quedan comprendidas en este artículo se refieren concretamente a la " cara médico legal ", que está limitada en su parte superior por la línea de implantación normal del pelo de las regiones frontal, y temporal en su parte inferior por el borde inferior del cuerpo del maxilar, y por una línea que pasando por delante del antitrágo, se une arriba para alcanzar el límite superior. Como se ve, en esta cara queda excluido el pabellón auricular.

La cicatriz, está en relación con la ubicación de la lesión, la trayectoria de la misma, los planos profundos lesionados, la irregularidad de los bordes, el instrumento que originó la lesión, el tipo de tratamiento a que fue sometido, el color del tejido cicatricial que contrasta con el color de la piel de la región hipocrómica, hipercrómica o formación queloides, etc, la ley no cita tamaño, si no sólo ubicación y que deje cicatriz notable.

La cicatrización es la alteración en los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecutiva a un traumatismo es la huella que dejan las lesiones externas. La perpetuidad de la cicatriz en un elemento sujeto a comprobación médico legal, pues su permanencia ya es reconocida desde el punto de vista técnico médico, en cambio la notabilidad de la cicatriz, que es lo que exige la ley, consiste en su fácil visibilidad en todas las inciden

cias y ángulos posibles, de primera impresión, sin mayor exámen -
o investigación, con iluminación natural, pero sin exposición -
directa a los rayos solares, a una distancia de cinco metros -
y con agudeza normal o normalizada por parte del observador.

Para poder hacer la clasificación definitiva de este -
tipo de lesiones, se solicita frecuentemente, hacer el examen -
30 a 60 días después de cicatrización. Hay problemas que se pre -
sentan con las cicatrices que están ubicadas en partes habitual -
mente cubiertas de pelo, como las cejas, el bigote, la barba, en
las regiones frontal y temporal, y las que coinciden con los plie -
gues naturales de la cara, sólo se tomará en cuenta la notabili -
dad de la cicatriz.

El artículo 291 del Código Penal, señala: " Se impon -
drán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos pe -
sos a quinientos, al que infliera una lesión que entorpezca o de -
bilite perpetuamente una mano, un brazo, una pierna o cualquier -
otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades -
mentales.

Ya señalamos con anterioridad que este artículo co -
rresponden las lesiones importantes de tendones, nerviosos, mús -
culos fracturas que originan hipotrofias musculares, que origi -
nen anguilosis, lesiones con pseudoartosis, etc, toda lesión -
que altere definitivamente una función.

El artículo 292, dice: " Se impondra de cinco a ocho años de prisión, al que inflera una lesión de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la perdida de un ojo, de un brazo, de una mano de una pierna o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. "

" Se impondrá de seis a diez años de prisión al que inflera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales ".

Este artículo, señala en algunos casos claramente el tipo de secuelas, pero nos deja algunas dudas, entre ellas la incapacidad permanente para trabajar, que podría ser parcial o total, o sólo para el trabajo habitual, así como otras dudas de carácter técnico, de redacción y terminología que más abajo comentaremos.

El artículo 292, del mismo modo que el 289, para la clasificación de las lesiones, cuenta con la primera y la segunda parte en este caso del artículo 292, nunca se hace caso a citar si la lesión corresponde a la primera y la segunda parte; probablemente es debido a la confusión que existe, de que-

parte del artículo corresponde, por ejemplo en la primera parte se cita " La pérdida de un ojo " en la segunda parte dice: La pérdida de la vista " en la primera parte se cita que el ofendido quede impotente " en la segunda parte dice " pérdida de las funciones sexuales, en la primera parte dice " cuando quede perjudicada para siempre cualquier función organica " en la segunda parte dice " incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida del habla ".

Finalmente el artículo 293, dice: " al que infiere lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que corresponden conforme a los artículos anteriores ".

Es seguramente este artículo 293, el que da lugar a mayores discrepancias en su aplicación para emitir opiniones de trascendencia médico legal, sobre todo si se toma en cuenta que la entidad clínica conocida como " peligro de la vida " es un diagnóstico, sin embargo, es expresada indevidamente con carácter pronóstico. Además, como este señalamiento es con carácter provisional da lugar que el formular la clasificación definitiva, se caiga en aparente contradicción entre los peritos que elaboran dichas clasificaciones. Pero es necesario repetirlo, el cuadro que se clasifica como " Peligro de la vida " es de índole diagnóstica y no pronóstica. No hay que hablar de " Peligro de peligro " sino de una condición patológica que se llama "pe -

liger de muerte ".

Hay lesiones penetrantes o perforantes de cavidad torácica y abdominal, o bien, determinados traumatismos craneoencefálicos, que sin dar lugar a cuadro clínicos de "Peligro de la vida" en toda su evolución, son inicialmente clasificados como lesiones que ponen en peligro la vida y al ser dados de alta, ya en su clasificación definitiva tendría que ser dentro de las comprendidas en otro artículo y no el aferrarnos a sostener la opinión inicial, aun que no se haya confirmado el peligro de morir durante la evolución, sólo el celo excesivo de precaución, o por tratar de cuidar su crédito profesional, el médico clasifica como de las que ponen en peligro la vida.

La ubicación de las lesiones, la constitución o edad del lesionado y la información estadística, puede ser coadyuvante para la interpretación de los cuadros, pero generalmente no son suficientes por si solas, para fundamentar y hacer el diagnóstico de " peligro de la vida ".

Esto confirma la necesidad de actualizar, en todos los aspectos, los artículos del Código Penal.

Ejemplos de algunas lesiones que clasificamos como de las que ponen en peligro la vida: Estado de choque: traumático, anafiláxico, séptico, anemia aguda, asfixia, contusión cerebral, la ceración cerebral, edema agudo de pulmón infart:

del miocardio, etcétera.

Una de las clasificaciones que han dado lugar a numerosos comentarios es la relativa a la pérdida total o parcial de piezas dentarias, además de que en un momento dado son de gran interés para la identificación de las personas.

Para su clasificación de estas lesiones, no deben considerarse la edad del lesionado ni la posibilidad de usar prótesis lo que debemos evaluar es el daño causado desde el punto de vista funcional de la masticación de la fonación, y desde el punto de vista estético.

Desde el punto de vista funcional, cada diente ha recibido un valor, el cual, tomando en cuenta la masticatoria, es el siguiente 1er. molar: 6; 2º molar: 5; canino: 4; premolar 3; incisivo central 2; incisivo lateral 1 y 3º molar: 1 la suma total del valor de los dientes en su función masticatoria es de 100 por ciento.

Para la función de la fonación, los valores son: incisivo central: 6; incisivo lateral: 5; canino: 3; premolares 2; molares 1; último molar: 0; la suma total en los dientes en su función de fonética es de 80 por ciento.

En las alteraciones de la función masticatoria, hay que tener en cuenta, que dicha función decrece en un 50% en la pieza dentaria que se queda sin opositor, que es la que se perdió esta eventualidad no interviene en la función fonación.

La evaluación se hace sumando los coeficientes de los valores de las funciones que se perdieron, si el total de la suma de los valores de estas funciones queda reducida en un 10% o más, se concluirá que es importante y considerable para la clasificación médico legal.

Ejemplo: En la pérdida de los 2 incisivos superiores centrales.

Evaluación por pérdida de la función masticatoria.

$$2 + 2 = 4$$

$$1 + 1 = 2$$

Pérdida de la función de homologos inferiores: $1 + 1 = 2$

Evaluación de la pérdida de la función fonética:

$$6 - 6 = 12$$

Reducción funcional : = 18

18 es considerada como importante, ya que representa el 10% del total de ambas funciones, 100 de la masticatoria y 80 de la funcional = 180,

Nosotros clasificaremos esta lesión, como de las que quedan incluidas en el artículo 291 (que entorpezcan o debiliten una función orgánica) sin embargo aún nos quedaría por incluir la evaluación de los aspectos estéticos, para lo cual hemos dado un valor a cada pieza, de acuerdo con su participación en las estéticas: Incisivo central: 10, Incisivo lateral: 8, canino; 6, premolar: 1 (todos del maxilar superior) hacen un total de 50. Por su valor asignado, nos damos cuenta de la importancia estética de cada pieza dentaria, pero habrá aún muchos comentarios en relación a esto para una determinación definitiva medico legal.

Los dientes que son principalmente lesionados, en orden de frecuencia son: Incisivo central: 50% Incisivo lateral superior 27%, Incisivo central inferior: 11% Incisivo lateral inferior: 4% Caninos 4% Premolares y molares: 4 Por ciento.⁴

El Profesor Ramón Fernández Pérez comenta en su libro elementos básicos de Medicina Forense.

"Dentro del estudio de las contusiones, un capítulo importante es el que se refiere a las que son características de los hechos de tránsito, que en el Distrito Federal se suce-

en con aterradora frecuencia, ya que en un 40% de todas las muertes violentas que aquí acontecen son referidas a tales mecanismos que podemos dividir para su estudio en 4:

- a) Atropellamiento
- b) Choque
- c) Volcadura
- d) Caída de vehículo en movimiento.

Las dos primeras formas son las más frecuentes. El atropellamiento a su vez puede presentar cinco fases: impacto-- en cuyo caso generalmente encontramos heridas contusas que exponen fracturas de los huesos de las piernas, 2 y 3.

Proyección y caída, cuyas contusiones generalmente se objetivan por heridas que exponen fracturas de cráneo.

Arrastramiento, en cuyo caso se pueden encontrar excoriaciones lineales pero interrumpidas por una o varias heridas puntiformes situadas en el vientre, dorso, cara miembros etc., y más o menos extensas e infiltradas, que indican que la persona fue arrastrada todavía con vida o también con iguales características pero sin infiltración sanguínea y entonces, hay que deducir que dicho arrastramiento ocurrió después de la muerte 5.- Machacamiento. En esta fase podemos encontrar excoriaciones y equimosis que reproduzcan el dibujo del neumático

que nos permitirá hacer comparaciones, tomando en cuenta el dibujo como principal característica, para establecer la identidad, en algunos casos, del vehículo causante del machacamiento.

En otras ocasiones, si las contusiones fueron causadas por las ruedas posteriores, que tienen tracción al hacer contacto con el cuerpo, determinan una zona más o menos amplia también de excoriaciones y equimosis llamada zona de fricción o de pellizcamiento, lo que nos permitiera el sentido que en circulaba el vehículo, ahora bien si tal zona es bilateral, o que sea en ambos lados del cuerpo entonces podríamos deducir que se produjeron en ida y vuelta, lo que a su vez podría orientar al juzgador con respecto a la intencionalidad del hecho.

Por lo que se refiere a los choques, también el estudio de las contusiones nos permitirá de una manera general, determinar presuncionalmente, la situación que ocupaba la persona al ocurrir la colisión y en particular establecer si era el manejador, ya que en este caso encontraremos generalmente contusión profunda de torax y al exterior, sobre el pecho equimosis semicirculares que reproducen el arillo o la barra del volante, si se trataba del pasajero del asiento delantero, presentará traumatismos de cara y cráneo y múltiples heridas corto-contusas o francamente cortantes en la cara, al ser proyec-

tados hacia el asiento delantero, o además en la parte superior de la cabeza, al golpear también contra el capacetete.

Por lo dicho antes ya se deduce que las equimosis - llamados moretones y que consisten en derrames sanguíneos subcutáneos, determinados por la ruptura de vasos de pequeño calibre, bajo la acción de un golpe, presión o aplastamientos violentos son lesiones que pueden presentar características importantes para la investigación judicial: la. Que generalmente reproducen la forma y tamaño del agente vulnerante que lo determinó y por ello pueden dar posibilidades de identificar el cuerpo contundente (lineales con látigo, circulares con martillo, la figura de los nudillos con el puño, la llanta que imprime su dibujo, un anillo o un bastón, etc) 2a. Debido al cambio de coloración que sufre la sangre derramada debajo de la piel, por la transformación de hemoglobina, es posible determinar la cronología de estas lesiones, es decir, el tiempo transcurrido desde el traumatismo; así inmediatamente después de producidas son rojizas, para virar pronto al violeta, luego al azul, verde y amarillo al final. Esta transformación se realiza en un lapso aproximado de 15 días al cabo de los cuales desapaecerá (Naturalmente sin ningún tratamiento).

ROJO -VÍOLACEO - AZUL - VERDE - AMARILLO.

15 DIAS APROXIMADAMENTE.

Por último, las contusiones profundas antes mencionadas, se p-esentan cuando el traumatismo producido por un cuerpo de superficie más bien extensa adquiere particular violencia - y se ejerce sobre la pared toráxico, abdominal o craneal y tie nen como car-cterística que los signos al exterior generalmen te son de escasa importancia, pero en cambio las lesiones in ternas, las lesiones profundas casi siempre son extraordina riamente graves sobre los órganos que se encuentran en dichas cavidades (hígado, bazo, estómago, riñon o vejiga, pulmones - corazón, gruesos vasos arteriales y venosos, encéfalos, etc). que pueden consistir deggarros, fracturas, rupturas visera les, arrancamientos de órganos hemorragias internas, etc.

" Lesiones características en hechos de tránsito "

Emplearemos este término y no el de " accidentes de tránsito como generalmente se les conoce, a fin de no califi car el hecho, ya que si, en general, en un alto porcentaje, - se trata de accidentes, también en ciertos casos, se trata de hechos de tránsito no accidentales, sino intencionales como en determinados, choques, volcaduras, salidad de carretera, -- etc.

y otras veces el suicidio, como acontece con el que se arroja al paso de un vehículo con fines de quitarse la vida.

De todas formas, los hechos de tránsito que hasta ahora ha dejado una larga estela de derivaciones sumamente relevantes para la persona, para la familia y para la sociedad, a tal grado que en uno de los últimos informes de la organización mundial de la salud, se dijo, que " la epidemia de los ac ci den tes de tránsito, alcanza caracteres de catástrofe y se gu i ra creciendo, ya que, hasta ahora los intentos por contenerlos han resultado un fracaso ".

Para darnos cuenta de la magnitud del problema en la ciudad de Mé x i co, citaremos los siguientes datos estadísticos: En el año de 1974 de 6260 autopsias que practicaremos en el servicio médico forense, 2 190 correspondieron a hechos de tránsito, es decir un 35% y con ello entre las lesiones son -- las contusiones, en estos hechos, como causa de muerte las más frecuentes; antes ocupaban en primer lugar las heridas pro du ci das por proyectil de arma de fuego. Este incremento de los hechos de tránsito, se debe seguramente al aumento desorbitado - del número de vehículos automotres, a los desplazamientos hu ma nos más frecuentes, aumento de cargas transportadoras, a la in ten s ifi ca ci ón de la vida fabril comercial. ⁵

Prosigue comentando el maestro Ramón Fernández Pérez: "Podemos describir 4 tipos fundamentales de hechos de tránsito que citaremos por orden de frecuencia y a ellos referiremos las lesiones más características: 1º atropellamiento, 2º choque, 3º volcadura, y 4º caída de vehículo en movimiento.

Con referencia al primer tipo, el hecho se puede descomponer en cuatro o cinco tiempos a saber:

a) Impacto, empujón o choque, cuya intensidad depende de la velocidad y masa del vehículo.

b) Proyección y caída que puede ser sobre el piso o bien sobre la parte superior del automóvil.

c) Arrastramiento que puede ser en ocasiones sobre un trayecto más o menos largo.

d) Por último el aplastamiento compresión o machacamiento, cuando el cuerpo es comprimido entre dos superficies contiguas que pueden ser las ruedas, y el suelo, cuando aquellas pasan encima de la víctima, pudiendo también presentarse el caso de que sea presionada contra un poste pared u otro vehículo. No es raro que estas dos últimas fases citadas falten en los atropellamientos, consecuentemente los que encontramos con más frecuencia los dos primeros.

CARACTERISTICAS DE LAS LESIONES.

Casi todas ellas corresponden a algunas de las formas de contusiones, su frecuencia y particularidades en relación con determinados hechos de tránsito y con algunas de sus fases les confieren gran importancia a la investigación Médico Legal.

1.- Lesiones por atropellamiento. Indudablemente son de las que ofrecen mayor importancia para su estudio.

a) Impacto, empujón o choque. Las lesiones correspondientes a esta fase de atropellamientos, las encontramos frecuentemente en la mitad inferior del cuerpo para personas adultas, al saber: piernas, muslos, regiones glúteas o parte inferior de la región lumbar. Se trata de equimosis, excoriaciones, heridas contusas, punzantes o punzo-contudentes, fracturas directas subyacentes a la región del impacto cuyas características, estarán de acuerdo con el agente vulnerante -- que en este caso pueden ser, la defensa, salpicaderas, faros o el cofre.

b) Proyección y caída. En cambio las lesiones de esta fase generalmente en las partes altas y salientes del cuerpo como cabeza (eminencias frontales y dorso de la nariz).

tórax miembros superiores pueden ser equimosis, excoriaciones y fracturas. Muy frecuentemente encontramos infiltraciones pericraneanas fractura de cráneo y contusión encefálica, en otras ocasiones menos graves, puede haber fractura de clavícula o indirectas de cubito y radio, al apoyarse violentamente al caer lateralmente.

C) Arrastramiento. Suelen encontrarse largas estrías de excoriaciones dermoepidérmicas en líneas paralelas generalmente con restos de tierra, de arena o de gravilla, con infiltración sanguínea cuando la lesión ocurrió en sujeto vivo y sin infiltración y apergamada cuando es post mortem.

Algunas de estas estrías están interrumpidas por tramos debido a la tierra o arenilla. Asimismo encontramos desprendimientos amplios de la piel en los planos subyacentes.

d. Aplastamiento o machacamiento. Producida como antes se dijo por el paso de un vehículo por encima del cuerpo de la víctima o bien, menos frecuentemente cuando es prensado contra un poste, pared u otro vehículo, naturalmente que ocasiona contusiones profundas de cavidades caracterizadas por graves lesiones internas que objetivan, claro está al practicarse al necropsia médico-legal y que consiste en fracturas (de parillas costales, columna vertebral, esternón etc, para tórax, de columna lumbar, pelvis, etc, para vientre, de fractu-

tura conminutiva de bóveda y base para cabeza etc) estallidos de vísceras en el mismo orden, de pulmones, corazón, hígado, - bazo, estómago, intestinos o bien destrucción o contusiones de encéfalo entre otras.

Exteriormente se pueden encontrar equimosis que reproducen el dibujo de una rueda entallada y placas apergamina- das formadas por finos trazos equimóticos lineales que corres- ponden a la zona de fricción o pellizcamiento que nos señala- el sentido con que una rueda, de la tracción pasa sobre el - cuerpo de la víctima y que cuando tales placas son dobles en - extremos opuestos del cuerpo es posible estimar que el paso de la rueda fue "de ida y vuelta". Cuando se localizan en muslos- piernas brazos regiones glúteas o región dorso lumbar, se pue- den encontrar despegamientos subcutáneos con bolsas sanguíneas o sero sanguinolentas. Ahora bien si se trata de que la vícti- ma fue prensada contra un muro y otro vehículo entraremos al - exterior solamente amplias placas apergamina- das estriadas que- en todo caso pudieran reproducir el dibujo del para choques o- de algún otro cuerpo angulado.

Por último, si el vehículo es de gran masa de lesio- nes por machacamiento pueden consistir al exterior en amplias- heridas contusas conformación de amplios colchajos cutáneos y - atricción casi total de órganos y tejidos incluyendo el óseo.

Lesiones de choque. Son las que producen en las personas que viajan en un vehículo y que colisionan o con otro vehículo o contra un muro, un árbol o cualquier superficie u objeto fijo. En el choque frontal, que es el más frecuente, los ocupantes del vehículo son desprendidos de sus asientos y proyectados hacia adelante y arriba de una manera violenta, de acuerdo con la velocidad del móvil y por efecto de la muy brusca desaceleración. En este tipo de hecho de tránsito es también interesante la prueba médico-legal, ya que una correcta descripción estimación e interpretación de las lesiones nos permitirá muy frecuentemente dar orientaciones sobre el lugar que en el interior del vehículo ocupaba la víctima, es decir, frente al volante en el asiento delantero, junto al conductor, o bien en el asiento posterior. En efecto, según estudios realizados los cuerpos son proyectados hacia adelante y arriba en diversas etapas, produciéndose las lesiones de una manera progresiva. En un primer tiempo apoyándose el cuerpo sobre las extremidades inferiores sus rodillas son propulsadas hacia arriba, pega contra el borde el tablero ocasionándose equimosis, excoriaciones y aun heridas contusas casi siempre lineales o fractura de rótula. El tórax del conductor topa con el volante lo que origina muy frecuentemente contusión profunda del tórax objetivada por fractura de parillas costales, de esternón, en ocasiones con hundimiento circular a este nivel. Producido por la varilla del volante, estallido de corazón o de grandes vasos y

contusión de pulmones. Pero al exterior muy frecuentemente encontramos lesiones que son características: equimosis o exco - rriaciones semicirculares a nivel de la cara anterior del torax menos frecuentes en la parte alta del abdomen que reproducen - por lo menos en parte, al aro del volante.

La cabeza puede golpear contra la parte alta del - automovil o bien la cara contra el parabrisas, lo que determi - na heridas contusas o aun cortantes en cara (frente y rebor - des orbitarios labios o maxilares). Estas últimas lesiones las encontramos cuando el choque es a mucha velocidad. Los efec - tos descritos son aplicados al viajero del asiento anterior, - al lado del manejador, a excepción, claro está de las lesiones del tórax producidas por el volante, sin embargo es el más ex - puesto, ya que ante todo es proyectado contra el tablero y el - parabrisas, para después volver a su sitio, de tal modo que la nuca pega contra la parte posterior y transversal del asiento - produciéndose el llamado "latigazo" es decir rápida flexión - de la cabeza hacia adelante seguida de hiperextensión hacia - atrás produciéndose luxaciones de vértebras cervicales, con le - sión medular a ese nivel, que por lo general son rápidamente - mortales. El pasajero de adelante pues, presentara como lesio - nes características traumatismo craneo encefálico, muy numero - sas heridas cortantes en cara, producidas por el choque contra el parabrisas, las lesiones descritas en rodillas y frecuente - mente, también como quedo dicho traumatismo cervical.

Por último, los pasajeros del asiento posterior son lanzados igualmente hacia adelante y arriba contra los asientos delanteros.

En casos de un choque de poca intensidad, solamente encontraremos lesiones sobre las rodillas, ahora bien en desaceleraciones muy violentas encontramos preferentemente contusiones profundas de vientre con estallido de vísceras, también traumas cráneo encefálicos por el golpe contra la parte superior de vehículos.

VOLCADURA.- Aquí es posible encontrarnos todo tipo de contusiones en atención a la mecánica misma de la colisión de vehículo al volcarse origina que las personas que van dentro del mismo, se ven impelidas o impactadas, sufriendo desplazamientos y consecuentemente golpes contra las diferentes partes del móvil, que le producen equimosis, excoriaciones, heridas contusas o contusiones profundas de cavidades. En la volcadura se pudiera decir que el sujeto va "girando" dentro del vehículo, ahora bien si las puertas se abren con motivo de la colisión y el o los ocupantes son expulsados del mismo, podemos frecuentemente encontrar lesiones típicas de aplastamiento al caerse encima de aquel.

CAIDA DE VEHICULO EN MOVIMIENTO.- En ocasiones un pasajero de un vehículo en marcha, por encontrarse mal cerrada una puerta o bién a consecuencia de un choque, sobre todo lateral, y aunque no sera muy intenso, se verá proyectado hacia afuera, o bién tratándose de camiones de carga, cuando los ayudantes viajan en la caja destinada a la carga y caen en frenado o virajes bruscos. Esta forma es muy común en grandes ciudades como la nuestra, y debido también, a otros multi'ples factores como son mayor número de usuarios por unidades de transporte y hora clave problema en que se agudiza el tránsito de pasajeros y esto origina la carencia de un margen mínimo de seguridad, tanto al abordar como descender de los vehículos, lo que provoca caídas de estos.

Claro está, que en este tipo de hechos de tránsito encontraremos preferentemente las contusiones correspondientes a la caída, sobre la mitad superior del cuerpo, en particular en cráneo, como ya dijimos anteriormente infiltraciones pericraneanas, heridas contusas, fractura y contusión encefálica. Podemos encontrar asimismo la fase del machacamiento producida por el paso de las llantas posteriores, que, tratandose de camiones y generalmente son gemelas y entonces pueden producir en la piel equimosis que reproducen el dibujo de los neumáticos, separados por un espacio que correspondiera al hueco existente entre los dos.

Independientemente de los hechos de tránsito descritos podemos encontrar otros mecanismos de lesiones que, si bien no son tan frecuentes, de todas formas estimamos necesario recordarias, ellos son:

a) Lesiones por proyección lateral cuando un vehículo recibe un golpe por un lado, de otro móvil, los pasajeros son desplazados, según las fuerzas actuantes y proyectados hacia el lado opuesto, produciéndose entonces contusiones de cabeza, torax y miembros, pero en el lado opuesto al de la colisión en este caso lateral.

b) Lesiones por proyección hacia arriba, cuando el vehículo circula en caminos en mal estado por la presencia de un bache no esperado. Pueden producirse en este caso heridas contusas en pericraneo, conmociones o contusiones de encéfalo y hasta lesiones que afectan a vértebras cervicales (fracturas o luxaciones de 3a a 7a).

c) Arrancamientos. No son lesiones frecuentes, pero en ocasiones ocurre que al conductor o algún pasajero, viaje con brazo y antebrazo apoyado sobre la portezuela y fuera del vehículo o muy raramente la cabeza, y al pasar rozando otro vehículo, un poste, un muro o cualquier otro objeto se produzca una lesión en la parte saliente o incluso en el arranca-

miento del miembro.

d) Lesiones producidas por la carga del vehículo. Dos aspectos pueden ser apreciados en esta forma. 1a. Las lesiones que se causa el conductor o ayudante de un camión o ambos cuando en una frenada brusca o en un choque, la carga del vehículo por la inercia, se ve desplazada hacia adelante, produciendo - les lesiones típicas por aplastamiento. 2a. Las lesiones que podrían causarse a las demás personas que se encuentran en la vía pública, por la caída desprendimiento, proyección, etcétera, de la mencionada carga.

e) Intoxicación por monóxido de carbono. Conocido es que los vehículos automotres producen monóxido de carbono que - la combustión de la gasolina, de un gran índice toxicidad; cuando por cualquier motivo un escape penetra dentro del vehículo, - con mala ventilación, o estando cerrada, puede producir la intoxicación de sus ocupantes, y en ocasiones la muerte. Corresponden al perito determinar si tal escape se produjo accidentalmente o fue intencional.

f) Muerte por asfixia por sumersión. En ocasiones un vehículo puede caer en un río, lago o aun en el mar y producirse la muerte de sus ocupantes por asfixia por sumersión.

g) Muerte por quemaduras. También en este capítulo - podemos observar dos aspectos. Primero la quemadura en persona-

atropellada, que es debido al contacto de una parte de su cuerpo, generalmente contra una zona inferior del automóvil como el tubo de escape o el mofle. Esta quemadura orientará sobre la posición de la víctima en el momento de pasar sobre ella el automóvil. El segundo aspecto es cuando se incendia el vehículo y sufren quemaduras sus ocupantes. Si tal incendio se produce de manera accidental, sin ir precedido de colisión, los ocupantes frecuentemente abandonan el vehículo y las quemaduras suelen no ser graves.

En caso contrario cuando el incendio es consecutivo a un choque volcadura, etcétera, los ocupantes al sufrir previamente contusiones y quedar aprisionadas dentro del vehículo sin poder salir, entonces si tendrán quemaduras graves que les ocasionen la muerte al llegar hasta la carbonización.⁶

Con el objeto de no dejar duda alguna sobre algunas lesiones mencionadas en este capítulo citaremos al profesor Alfonso Quiroz Cuaron el que en su libro Medicina forense señala.

"... Escoriaciones son las lesiones producidas por la pérdida traumática de la epidermis, dejando al descubierto al corión.

Desde el punto de vista médico-forense, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días . . . "

⁷

El mismo autor afirma.

" . . . Equimosis, entiéndase por "equimosis " las lesiones que producen la rotura de los vasos, con el natural derrama de la sangre que se infiltra y coagula en los tejidos . . . " 8

El mismo autor señala:

" . . . Heridas contusas son las producidas por todo objeto capaz de traumatizar el organismo. Muy numerosos y variables son los instrumentos causantes de estas lesiones . . . " 9

A su vez opina Cesar Osorio y Nieto en su libro. La Averiguación Previa, en su apartado LESIONES CULPOSAS PRODUCIDAS POR TRANSITO DE VEHICULOS, que en este tipo de accidentes o delitos las DILIGENCIAS BASICAS SON:

a) Si está presente el conductor o conductores, remitirlos de inmediato al perito médico forense para efecto de que se determina acerca de su estado psicofísico:

b) Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica, en su caso:

c) Declaración del lesionado o acta relacionada si las lesiones son de las que se persiguen por quereila, en la par

te de la Averiguación Previa correspondiente a la declaración del ofendido, este deberá imprimir su huella digital.

d) Solicitar dictamen pericial médico forense relativo a las lesiones, o acta relacionada:

e) Levantar razón de dictamen médico forense o certificado médico relacionado con el inciso anterior.

f) Inspección Ministerial y fe de lesiones,

g) Inspección Ministerial y fe del lugar de los hechos.

h) Inspección Ministerial y del vehículo y fe de los mismos.

i) Inspección Ministerial del vehículo o vehículos y fe de los mismo.

j) Si hay testigos de los hechos y se encuentran presentes, se procederá a tomarles declaración, si los hay pero no se encuentran en la oficina, se le citará y en caso de que no acudan al citatorio, se procederá a su presentación.

k) SolicitUd de intervención de la Policía Judicial, según las circunstancias del caso concreto:

l) Declaración en su caso, del indiciado:

m) Si procede, la libertad causal o el arraigo do -

miciliario, dar a conocer al indiciado tal opción y hacer constancia de ello.

n) Recabar los dictámenes correspondientes y agregarlos a la averiguación previa y levantar razón de ellos.

o) Si se deposita caución, hacer constancia de ello y levantar razón del billete de depósito.

p) Si se concedió arraigo domiciliario, hacer constancia de tal acto.

q) Determinación, si no ha operado ninguna forma de libertad, se procederá a la formulación de la ponencia de consignación con detenido, en caso de que haya quedado libre el probable responsable, la propia Agencia Investigadora del Ministerio Público ejercitará en todo caso la acción penal, obviamente sin detenido.

INTERROGATORIO.

Como un guía expresada en términos muy generales, cuya utilidad y aplicación dependerá del caso concreto, se sugiere el siguiente interrogatorio básico en la investigación de este tipo de delitos.

I LESIONADO:

I.- ¿ En qué lugar se encontraba el lesionado en el momento del contacto con el vehículo ?

II ¿ A que distancia aproximada de la banqueta más cercana ?

III ¿ Había señales de tránsito, semáforo o policía de tránsito ?

IV ¿ Que día y a que hora aproximada sucedieron los hechos ?

V ¿ Si se trataba de cruzar -a calle ?

a) ¿ Lo hacía por el paso de peatones ?

b) ¿ En que dirección efectuaban la marcha ?

c) ¿ Que distancia aproximada había recorrido dentro del arroyo de circulación.

d) ¿ En que forma se desplazaba, caminando lentamente normal, aprisa, corriendo ?

e) ¿ Había vehículos estacionados o en circulación -- que posición guardaban en relación al declarante ?

f) ¿ Cuando se percató de la presencia del vehículo -- que lo arrolló, a que distancia lo vio?

g) ¿ Puede calcular la velocidad a la que se desplazaba el vehículo ?

h) ¿ Con qué parte del vehículo fue golpeado ?

II. CONDUCTOR.

I.- Lugar, hora aproximada y fecha de los hechos ?

II.- Características del vehículo que tripulaba.

III.- ¿ A qué distancia se encontraba de la esquina y banquetas más cercanas ?

IV ¿ Había señales de tránsito, semáforo o policía de tránsito ?

V.- ¿ En que dirección circulaba ?

VI.- ¿ A que velocidad circulaba ?

VII ¿ Por qué parte del arroyo de circulación transitaba ?

VIII ¿ A que distancia vio el lesionado antes del contacto ?

IX ¿ Había vehículos en tránsito o estacionados a qué distancia, qué posición guardaban con el vehículo que tripulaba ?

X ¿ Que maniobras tendientes a evitar el contacto realizó virajes, frenamiento, acción bocina ?

XI ¿ A. que distancia aplicó los frenos, lo hizo con energía o debilmente ?

XII ¿ Que tipo y estado de frenos tiene su vehículo ?

XIII ¿ Con que parte del vehículo hizo contacto ?

XIV ¿ En qué forma efectuó el cruzamiento el peatón, --
caminando, lentamente, normal, de prisa, corriendo ?

XV ¿ En que dirección se desplazaba el lesionado lo -
hacia entre vehfculos estacionados o en movimiento ?

XVI ¿ Qué distancia había recorrido el peatón en el -
arroyo de circulación ?

XVII Si iba acompañado, proporcione nombre y domici -
lio de esas personas.

XVIII ¿ En caso de tratarse de un transporte de car -
ga, manifieste si iba cargado o no, volumen peso y naturaleza -
de la carga.

XIX ¿ A que tipo de servicio esta destinado el vehf -
culo ?

XX ¿ Se dió cuenta de la presencia de testigos ?

XXI ¿ Auxilió al lesionado, permaneció en el lugar -
o retiró ?

TESTIGOS.

El interrogatorio de los testigos debe conducirse - en relación a lo expresado por el lesionado y el conductor, - de manera que se oriente lo mejor posible la investigación.

REMITENTE.

I ¿ Como tomó conocimiento de los hechos ? día, - hora y lugar en que recibió la noticia ?

II ¿ En que lugar exacto encontró al lesionado, al conductor y al vehículo ?

III ¿ Pudo parcararse si el manejador auxilió al le- sionado, permaneció en el lugar de los hechos o se ausentó ?

IV ¿ Tuvo que perseguir al conductor ?

V ¿ Pudo obtener información relacionada con testi- gos ?

En el caso de que los hechos hubieran acontecido - por choque o volcadura, el interrogatorio se referirá a estas - formas de los hechos.

INSPECCION MINISTERIAL.

1.- Lugar además de la minuciosa observación y descripción del lugar de los hechos, se recomienda observar en especial:

I Ancho del arroyo de circulación.

II Tipo de piso y estado de éste.

III Si el piso estaba mojado o seco.

IV Si hay huella de frenamiento

V Si existe señales de tránsito o policia, de tránsito.

VI Existencia de otras huellas o vestigios, de los hechos vidrio, objetos pertenecientes al lesionado, sangre o cualquier otro elemento.

2.- Vehículos, el vehículo o vehículos deben ser inspeccionados minuciosamente, en particular debe observarse y describirse.

I Forma naturaleza e intensidad de los daños que presente los vehículos.

II Tipo y estado de los frenos.

III Estado de las llantas,

IV Estado del funcionamiento del sistema de luces, si los hechos acontecieron en condiciones precarias de luz natural. 10

C) BENEFICIO QUE OTORGA LA CAUCION.

Para comprender en que consiste la CAUCION, es indispensable antes dejar claro lo que es LA LIBERTAD PROVISIONAL, refiriendose a tal respecto Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.

" La corrección de los males que causa de más característica medida precautoria del procedimiento penal, la prisión preventiva, o incluso la exclusión de aquella, se obtiene mediante la libertad provisional. En nuestro Derecho la hay bajo caución (Garantía material) en amplio sentido: Hipoteca, prenda, depósito, fianza) o bajo protesta (en que el bien material se sustituye por la palabra de honor del inculpado) Las reformas de 1971 al procedimiento penal establecieron la libertad previa, ante el Ministerio Público, en ciertas hipótesis. La liberación provisional por mandato judicial forma entre los derechos fundamentales del imputado). Las reformas de 1971 al procedimiento penal establecieron la libertad previa, ante el Ministerio Público, en ciertas hipótesis la liberación provisional por mandato judicial forma entre los derechos fundamentales del imputado, al amparo de la fracción I del artículo 20 constitucional. Es de dudosa constitucionalidad, por lo menos, aun cuando posea racionales fundamentos de política en materia de defensa social, la tendencia (Consolidada en el Reglamento de reclusorios

del Distrito Federal, en 1979) a permitir ciertas formas de liberación del procesado que se encuentra sujeto a la autoridad - jurisdiccional, por parte de la administrativa, que sólo tiene - a su cargo la ejecución de las determinaciones jurisdiccionales y la custodia de los encausados. No parece claro el enlace - de estas liberaciones, bajo la modalidad de sustituciones en el lugar de privación cautelar de la libertad, con la fracción I - del artículo 20 constitucional. Se podría argumentar que así - se amplían los derechos del imputado, cuyo mínimo determina - la Constitución. Empero, tal cosa se hace por autoridad diversa de la judicial, que es a la que encuentra supeditado el sujeto - en cuanto a su libertad personal. Este hecho acredita una vez - más, la necesidad y conveniencia de reformar el régimen constitucional de la prisión preventiva y la libertad provisional o - al menos de modificar el sistema de la ley secundaria en forma compatible con las prevenciones de la Ley Suprema.

Libertad privisional. Noción. " Con la fórmula, que - nada tiene de exacta, la libertad provisional, se denota un estado de sujeción del imputado, que constituye un sustitutivo de su custodia para los casos en los que de ésta no haya o deje de haber necesidad estricta. Mejor que de libertad provisional - se hablaría de libertad limitada o también de sumisión del imputado . . . "

(Carnelutti, lecciones, tomo II, p. 188) el mismo -

tratadista agrega que el así liberado contrae las obligaciones de no escapar, esto es, de no tatar de sustraerse el proceso o mejor de estar a disposición de juez para cuando pueda serle necesario a los fines del proceso, esto es, de la comprobación y del castigo del delito . . . "

(Lecciones, tomo II, p. 190) . La liberación provisional es " la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones (Leone, tratado, tomo II, p. 298) .

" La libertad provisional puede darse en caso de una detención llevada a cabo con mandamiento de captura o en caso de flagrancia, supuesto un delito y una persona susceptible de ser sometida a mandamiento y de captura. Es decir en caso de una tención legal " (Florán, elementos, p. 269) . " Con el nombre de libertad provisional se conoce en el derecho penal, dos instituciones que siendo naturalmente idénticas difieren por su carácter y el momento procesal de su actuación, puede definirse esta como aquella situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal. Si esta condición se impone a un inculpado o procesado, esto es, un reo presunto, la condición consiste en que deberá comparecer el llamamiento judicial de modo regular y continuo -

cuantas veces fuere llamado o en los plazos que se le impusieren.

Tiene por finalidad asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren y en último término el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor, y su carácter es marcadamente procesal.

La segunda forma se distingue de la primera en que se impone a un reo cierto que se halle cumpliendo ya condena superior a un año de privación de libertad, que legalmente merezca dicho beneficio y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad (Art. 98 del Código Penal) " (Jiménez Asenju, Derecho, p. 87).

La libertad caucionado es " la medida por la cual se libera al imputado contra quien ha recaído o puede recaer prisión preventiva sujeto a determinadas restricciones cuyo cumplimiento se garantiza mediante caución juratoria personal o real ".

(Claria-Olmedo, tratado tomo v. p. 309).

" Como reemplazó de garantías, la encarcelación implica un estado provisional de libertad, sometido a especialmente vínculos, en los que el procesado se encuentra cuando

se evita o se hace cesar la prisión preventiva " (Vélez Mariconde, Derecho Tomo II p. 521). " La noción de libertad provisional. . . se fundamenta en el concepto de detención preventiva. Son ellas dos nociones que igualmente se oponen no sólo en su realización sino en su naturaleza, pues mientras que la detención preventiva se origina en la necesidad de garantizar los fines punitivos del Estado, la libertad provisional obedece a la de garantizar la libertad individual " (Rodríguez - Nuevo procedimiento, p. 411).

" Bajo el nombre de libertad provisional o libertad - bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se concede aun detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley " (Gónzalez Bustamente principios p. 298). " Bajo este rubro (el de libertad provisional) nos referimos a las tres formas de libertad provisional) que se plantean en la secuela del procedimiento criminal, sea durante el período administrativo que precede al proceso en riguroso sentido, sea en el curso del proceso y libertad previa, esta última de reciente ingreso en nuestro Derecho punitivo " (García Ramírez, Curso p. 105).

Delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos.

No hay en la especie, como bien se advierte, un criminalidad peligrosa que amerite sanciones severas y regímenes cautelares rigurosas . . .

" Se ha puesto en manos del Ministerio Público, la liberación de referencia, siempre que el infractor otorgue garantía y cuando además, no hubiese mediado abandono del o de los lesionados . . . " (García Ramírez, Curso 419 y 420).

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

" La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les deben dar cabida. En éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual, entérminos sumamente generales se puede definir como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo (Arts, 557 del Código del Distrito y 400 del Código Federal). Y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica, que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional " (Rivera Silva, el procedimiento p. 348).

"la libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, puede obtener el que de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión - (Colín Sánchez - Derecho p. 531). " es la medida celular, - que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal " (Escalona Busada, la libertad provisional p. 6).

". . . El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito, objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, es decir la pignus corporis, se cambia por la pignus pecunie, la prisión por el dinero" (Arilla, Bas, el procedimiento p. 184)".

"La libertad caucional arranca del supuesto que el delincuente habiada cuenta de sus circunstancias personales; - de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a es

te convenga y del temor de perder la garantía, no se sustragrá a la acción de la justicia. Ahora bien, la consideración de estos elementos puede quedar confiada al juez, en mayor o menor medida o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa, que se traduzca en norma de imperio para el jugador; concediendo o negando de plano la libertad en presencia de determinados datos objetivos. Este último es el criterio seguido por el Derecho Mexicano" (García Ramírez, Curso, p. 407) "

" En los casos en que proceda, consiguientemente - no siempre y de manera invariable, se le debe hacer saber - (Al imputado) el derecho que tiene de obtener su libertad - bajo caución, diciéndole o explicándole lo que debe hacer - para obtenerla. De no proceder dicha libertad, es conveniente hacerle saber, que por las circunstancias y naturaleza - de la acusación no procede" (Pérez Palma, Gufa p. 276).

En cuanto a la legitimación, Colín Sánchez escribe.

"Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad bajo caución, son: el procesado, acusado o sentenciado y el defensor" (Derecho p. 535). por lo que hace al momento y a Dos condiciones: "La libertad cautonal puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere-

decir que podrá hacerse en primera o segunda instancia, y aún -
después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de -
Apelación, cuando sea solicitado amparo directo" (Colfn Sán -
chez, derecho P. 535) " 11 .

Por último señalaremos la circular número C/003/90 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Mayo de 1990 que nos proporciona el monto de las cauciones en los delitos por imprudencia que a la letra dice:

Circular Número C/003/90
Circular del Procurador General de Justicia Del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las Cauciones que deben otorgar los inculpad^{os} en los casos del Delito por Imprudencia o no Intencionales, para obtener su libertad Previa.

A los Servidores Públicos.

De la Institución.

Presentes.

. . . Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: 5º Fracciones II, XIII y XXIII de su Reglamento; 271 Párrafo Tercero, Cuarto y Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y,

CONSIDERANDO.

Que al sucederse delitos no intencionales o culposos cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el ministerio público dispondra de la libertad del inculpado, al garantizar, con caución suficiente no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal.

Que es facultad del Procurador de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones Generales.

Los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad cautelar, durante la averiguación previa:

Que también es necesario que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando estas procedan en los términos de ley, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente.

CIRCULAR.

PRIMERO.- Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca la Averiguación Previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución - que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a los establecido en el artículo anterior, siempre que el inculcado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

TERCERO.- Para determinar el monto de la caución, el agente del ministerio público atenderá a las circunstancias siguientes:

- A).- Cuando resulten lesiones que pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.

- B) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido - cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente a 80 días, de salario mínimo vigente.
- C) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.
- D) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano: Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen,

en el artículo 292 parte primera del Código punitivo, la caución se fijará por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

3) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará -- una caución equivoalente a 160 días de salario mínimo vigente.

F) Cuando se ocasionan lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente .

CUARTO.- En todos aquellos casos en que los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpa-do su libertad bajo caución en la Averiguación Previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieran determinarse el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 60 días de salario mínimo vigente.

DELITO
LESIONES POR
IMPRUDENCIA.

Previsto en los articulos 288 y 289 parte primera en relacion con los articulos 62, 60, 61 del Código Penal

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos bien sea -- manejador particular, de servicio público local, de servicio escolar o -- de transportes eléctricos y se causen lesiones que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar -- menos de 15 días.

PENALIDAD

3 días a 3 meses o multa hasta de \$37.50 o ambas -- anciones.

SOLO SE PERSIGUE A PETICION DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue a la acción penal -- (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1o.

MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO COMUN.

Conoce, investiga y ejerce acción penal dejando en inmediata libertad al responsable por ser pena alternativa.

2o.

JUEZ MIXTO DE PAZ.

Previo juicio impone las penas correspondientes. 12

DELITO

**LESIONES POR
IMPRUDENCIA.**

Previsto en los articulos 288 y 289 parte 2da. en relacion con los articulos 62, 64 y 61 del --Codigo Penal.

Cuando por imprudencia y con motivo del transito de vehiculos bien sea manejador -- particular de servicio publico escolar o de transportes electricos y se causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar mas de 15 dias

PENALIDAD

3 dias a 1 ano 6 meses.

SOLO SE PERSIGUE A PETICION DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal. (Artículo 93 del Código Penal)

AUTORIDADES COMPETENTES.

1o.

**MINISTERIO PUBLICO DEL
FUERO COMUN.**

Conoce, investiga y ejerce la acción penal.

2o.

JUEZ MIXTO DE PAZ

Previo juicio imponen las penas correspondientes.

**DELITO
LESIONES POR
IMPRUDENCIA.**

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos bien sea manejador particular de servicios escolares de transporte eléctrico y se causen lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Previsto en los 288 y 290 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal

PENALIDAD
3 días a 1 año.
6 meses.

SOLO SE PERSIGUE A PETICION DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal. (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1o.

**MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO COMUN.**

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2o.

JUEZ MIXTO DE PAZ

Previo juicio impone las penas correspondientes. ¹⁴

**DELITO
LESIONES**

POR IMPRUDENCIA

Previsto en los
articulos 288 -
y 291 en rela--
cion con los --
articulos 62,66
y 61 delCodigo
Penal.

Cuando por imprudencia y con motivo
de trnsito de vehiculos bien sea -
manejador particular, de servicio -
publico local, de servicios escolar
o de transportes electricos y se in-
flieran lesiones que perturben para -
siempre la vista, o disminuya la --
facultad de oir, entorpezca o debili-
te permanentemente una mano, un pie,
un brazo, una pierna o cualquiera --
otro organo, el uso de la palabra o
algunas de las facultades mentales -

PENALIDAD

3 dias a 3 anos 2 medio me-
ses.

SOLO SE PERSIGUE A PETICION
DEL OFENDIDO O DE SU LEGITI-
MO REPRESENTANTE. Caso de --
otorgamiento de perdon legal,
se extingue la accion penal.
(Articulo 93 delCodigo --
Penal).

**AUTORIDADES
COMPETENTES**

1o.
MINISTERIO PUBLI-
CO DEL FUERO COMUN
Conoce, investiga
y ejercira accion-
penal.

2o.
JUEZ PENAL DEL --
FUERO COMUN

Previo Juicio im-
pone las penas co-
rrespondientes.

**DELITO
LESIONES
POR IMPRUDENCIA**

Previsto en los artículos 288 y 292 en --
relacion con los ar--
tículos 62,60 y 61 --
del Código Penal .

Cuando por imprudencia y con motivo del transito del vehiculo, bien sea manejador particular, de servicio publico local de servicios escolares o de transporte electrico y se inflieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilizacion completa o la perdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro organo; cuando quede perjudicada para siempre cualquier funcion organica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una dificultad incorregible.

PENALIDAD
3 dias a 5 anos

SOLO SE PERSIGUE A
PETICION DEL OFEN-
DIDO O DE SU LEGI-
TIMO REPRESENTANTE
Caso de otorgamien-
to de perdon legal,
se extingue la --
accion penal (Arti-
culo 93 del Código-
Penal).

**AUTORIDADES
COMPETENTES**

1o.
**MINISTERIO-
PUBLICO DEL
FUERO COMUN**

Conoce, inves-
tiga y ejerci-
ta accion pen-
nal.

2o.
**JUEZ PENAL DEL
FUERO COMUN**

Previo juicio,
impone las pe-
nas correspon-
dientes.
16

DELITO
LESIONES POR
IMPRUDENCIA

Previsto en los artículos 288, - y 293, en relación con los -- artículos 62, - 60 y 61 del Código Penal.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador particular, de servicio público-local, de servicios escolar o de -- transportes eléctricos y se infieren lesiones que pongan en peligro la -- vida .

PENALIDAD
3 días a 4 años 6 meses
SOLO SE PERSIGUE A PETI-
CIÓN DEL OFENDIDO O DE -
SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE

Caso de otorgamiento de -
de perdón legal se extin-
gue la acción penal.
(Artículo 93 del Código-
Penal).

AUTORIDADES
COMPETENTES

1o.
MINISTERIO-
PÚBLICO DEL
FUERO COMÚN

Conoce, inves-
tiga y ejerci-
ta acción pe-
nal.

2o.
JUEZ PENAL DEL
FUERO COMÚN

Previo Juicio-
impone las pe-
nas correspon-
diente.
17

CAPITULO V.

HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

a).- DEFINICION.

b).- GENERALIDADES.

c).- BENEFICIO QUE OTORGA LA CAUCION.

d).- CONSIGNACION.

HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

INCISO A).-

DEFINICION.

El Homicidio cometido por el tránsito de vehículos es una de las principales causas en el Distrito Federal que enlutan desgraciadamente gran número de hogares en esta gran Ciudad, todo ello como causa de la violación al Reglamento de Tránsito, a la imprudencia de los conductores, ciclistas y peatones, el que los conductores de vehículos de motor tripulan sus unidades bajo el influjo de drogas o enervantes, en estado de ebriedad, en exceso de velocidad de ahí la importancia del estudio de este tipo especial de Homicidios.

Definición.- La Enciclopedia Jurídica omeba apunta haciendo referencia al Homicidio.

"En el Homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana, que es el bien más importante, no sólo porque, el atentado contra la misma es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que los Códigos destinen su más grave pena a la represión de este hecho, lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del Estado por la seguridad de sus habitantes y que así mismo existe de por medio un interés demográfico.

El Homicidio es un delito instantáneo, de acción pública, de daño material, y que se puede cometer por acción o por omisión.

Los latinos denominaban a este delito homicidium y las partidas lo definían como matamiento de home (Partida VII, título VIII, Ley 1), de donde derivó homecillo.

En varios fueros españoles el de cuenca se decía, omecillo, en el Códice Valantino, omecillo, en el Códice, conquense, omecillo, en éste y en el de Heznaturaf, omicidio el último de los citados empleaba asimismo los términos de homicidio y omecidio.

A la definición común de que el homicidio es la muerte de un hombre cometido por otro hombre, se contraponen la de Vannini, quien usa la definición de Carmignani: "la muerte de hombre ocasionada por el ilícito compartimiento de otro hombre" "1"

Al respecto comentó el Doctor G. Ramírez Covarrubias" Dentro del capítulo correspondiente a delitos contra la vida y la integridad corporal, figura en forma importante, o es consecuencia de las lesiones, el homicidio, homicidio, es matar a un semejante de Homo: igual y caede, matar: "2"

Comenta César Augusto Osorio y Nieto " El delito de Homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud - etc, este delito consiste simplemente en el hecho de privar - antijurídicamente de la vida a otro ser humano_" "3"

DEFINICION LEGAL:

El artículo 302 del Código Penal vigente para el -- Distrito Federal define al Homicidio de la siguiente forma.

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

El profesor Celestino Porte Petit Candaudap. en su - libro Dogmática sobre los delitos contra la salud personal hace alusión a el Homicidio doloso y el Homicidio culposo como las diferentes que existen entre ambos en la forma siguiente.

Homicidio doloso.

"Existen numerosas definiciones a este respecto.

Carrara nos dice que "es doloso, cuando existió el animo de matar". En Homicidio es doloso, expresa Vannini, --- cuando voluntario es el evento muerte. Consiste en la voluntad consciente de causar la muerte de una persona Ranieri anota que "es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre" . por último, para Eusebio Gómez "el homicidio es doloso cuando el agente procede con intención de matar".

Un Homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual.

El homicidio con dolo directo se desprende del artículo 8º del Código Penal. En cuanto al homicidio con dolo eventual, existen dos corrientes de opinión:

a) Quienes lo desprenden, a base de interpretación del mencionado artículo y.

b) Quienes estiman que el precepto sólo abarca el dolo directo.

A este respecto, Maggiore anota que "puede acontecer por otra parte, que el agente, sin querer deliberadamente la muerte de la víctima, la prevea como probable y se complazca en esta idea, sordo a las voces del deber que trata de ---

apartarlo del funesto propósito. En otros términos nos quiere expresamente el resultado mortal, pero tampoco deja de quererlo en vez de rechazarlo, lo acep-a, lo aprueba, consciente en él".

Homicidio Culposo.

Antes de definir el homicidio culposo, demos a co-
nocer algunas opiniones al respecto.

El Homicido es culposo, nos dice Ranieri, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos órdenes o disciplinas - En forma breve, expresa Maggiore, el homicidio culposo consis
te en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre.

El Homicidio es culposo, cuando se comete previén-
dose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo, abárcase el ho-
micidio culposo con y sin representación.

Homicidio doloso y culposo.

En el homicidio culposo se quiere la conducta y no-
el resultado, el que se previó con la esperanza de que no rea

lizaría, culpa con representación, o bién, que no se previó, -
siendo previsible, culpa sin representación, y en el homici -
dio doloso, el sujeto quiere la conducta y el resultado o sea,
existe un doble nexo psicológico, entre el sujeto y su con -
ducta y entre el mismo y el resultado.

El homicidio culposo, nos dice Ranieri, define del -
homicidio doloso, porque en éste la voluntad se manifiesta co -
mo intención directa a realizar la muerte, que el sujeto se ha
representado con anticipación. En términos análogos, Magiore -
anota que el homicidio culposo " se diferencia del homicidio -
doloso, en el cual la muerte es querida por el agente.. Por -
su parte, Manzini piensa que el homicidio culposo se distin -
gue del homicidio doloso, porque éste exige en el culpable, -
la intención de matar, intención que es excluida en cambio, -
por la noción del homicidio culposo. "4"

INCISO B).- GENERALIDADES.

El Profesor Tomas Gallart y Valencia al comentar -
sobre el HOMICIDIO cometido con motivo del transito de vehícu -
los señala.

"Nuestro artículo 302, define el homicidio en cuan -
to que éste es un tipo normal de la manera siguiente: Comete -

el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

El homicidio, es a fin de cuentas, el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona. Sin embargo, nuestra legislación establece tres condiciones para que se tenga como mortal una lesión, en el artículo 303 del Código Penal.

"I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación de terminada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

"II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado:

"III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en Código de Procedimientos Penales.

El Homicidio culposo se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de cul-

pabilidad en la fracción II del artículo 8º además nuestro, --
Código establece la penalidad para el homicidio culposo, en --
el artículo 60º no es mi intención hacer un estudio exhausto -
del homicidio en general, pues sería tanto como alejarse del -
tema, por consiguiente, me referiré exclusivamente al homi -
cidio en general, pues sería tanto como alejarse del tema, por
consiguiente, me referiré al estudio culposo, que es el que -
suele cometerse con motivo del tránsito de vehículos, ya que -
con anterioridad se ha transcrito parte de dicho artículo 60º -
que pone los homicidios culposos y a continuación procuraré, -
hacer un análisis del mismo en lo referente a esta especie de -
lictiva.

Dicho texto establece cuatro hipótesis fundamenta -
les:

A).- Comisión de un homicidio culposo sea cual fuere
su autor, para el cual establece una sanción de tres días, -
a cinco años de prisión.

B).- Comisión de dos o más homicidios culposos, si -
el autor es de vehículo particular, de tres días a cinco años -
de prisión.

C).- Comisión de dos o más homicidios en forma culpable, de actos calificados COMO GRAVES, imputables, al personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas navieras o de cualquiera otros transportes de servicios público federal o local de transporte de servicio escolar, imponiéndose en este caso al responsable sanción de cinco a veinte años de prisión.

D) Comisión de dos o más homicidios u consecuencia de actos u omisiones culposas NO CALIFICADAS COMO GRAVES que sean imputables al personal de una empresa ferroviaria, aeronáutica etc, se sancionará con tres días a cinco años de prisión. Esta sanción es independiente de la destitución de empleo, cargo o comisión o inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

En el segundo párrafo del citado artículo, se establece:

"La calificación de la gravedad de la imprudencia, queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52º y las especiales siguientes.

1.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II.- Si para ello bastaban una reflexión a atención -
ordinarias y conocimientos comunes enalgún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en -
circunstancias semejantes:

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y -
cuidado necesarios y.

V. El estado del equipo vías y demás condiciones de -
funcioamiento mecánico tratándose de infracciones cometidas en -
los servicios de empresas transportadoras y en general, por -
conductores de vehículos.

Este artículo no deja de ser ambiguo, pues siguiendo -
una interpretación literal del mismo. llégase a la conclusión -
de que alcanza la situación jurídica de la hipótesis C, inclu -
sive hasta los despachadores de boletos, cargadores, mecanógra -
fas, etc, ya que estas personas son del personal que presta, -
sus servicios en una empresa ferroviaria o aeronáutica. Consi -
dero que el espíritu de la ley no es ese, se refiere más bien -
el artículo o los operadores, choferes o pilotos de las cita -
das empresas siempre y cuando en el momento de la consumación -
del delito se encuentren en ejercicio de sus funciones. Citaré -
un ejemplo: Un aviador perteneciente a una empresa aeronáutica.

de servicio público, camina apresuradamente por los pasillos de un edificio de cinco pisos, y al hacerlo no advierte a dos niños que están mirando por una ventana, imprudencialmente los tira hacia la calle y se matan. No por el hecho de que preste sus servicios en una empresa de transportes, su caso, queda comprendido, en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60º como tampoco quedaría, si con su automóvil particular los hubiera atropellado y privado de la vida.

Nuestros legisladores, inspirados acaso por el hecho de que los conductores de transportes de servicios públicos son los que producen un mayor número de muertos en el ejercicio de su cargo, reprimen con más energía dichos conductores pero no los reprimen con más energía en todos los casos como se nota en la hipótesis antes enunciadas, toda vez que la pena será mucho menor, ya que interpretando a contrario sensu, si sus actos u omisiones imprudentes no son calificados como graves, ya que quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares, o sea, de tres días a cinco años de prisión. Hay, empero, situación de desigualdad en virtud de que si los actos u omisiones de los conductores particulares causan dos o más homicidios aun cuando dichos actos sean considerados como graves, no se les aplica la más tibia pena que corresponderá al conductos del servicio público.

De las circunstancias especiales que deberán tomarse en cuenta consideración para calificar la gravedad de la culpa-

me referiré a la fracción V del artículo 60º en efecto el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, indican la mayor o menor facilidad para manipular el vehículo de motor. El buen estado del mismo, es a menudo un elemento de cargo, ya que se presume que un vehículo con buenos frenos, por ejemplo pudo detenerse en mucho menor tiempo que otros cuyos frenos eran anticuados y deficientes." "5"

César Augusto Osorio y Nieto al comentar sobre el Homicidio culposo producido por tránsito de vehículos referente a las diligencias básicas que debe efectuar en estos tipos de delito señala que deben practicarse todas las señaladas, para el caso de homicidio doloso (inicio de la averiguación previa, - síntesis de los hechos, declaración de la persona que proporciona la noticia del delito, solicitud de ambulancia fúnebre - peritos en criminalística de campo, otros peritos en su caso, - y policía judicial, solicita auxilio del perito médico forense, practicar inspección ministerial del lugar, practicar inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, - describiendo posición, orientación sexo, raza, edad aproximada ropas, calzado, rigidez cadaverica, lesiones que se observen - levantar el cadáver y trasladarlo al depósito desnudo en el - depósito de cadáveres, señalando raza, sexo, edad, lesiones - que se aprecien, número, ubicación y naturaleza aparentes, - practicar inspección ministerial de ropas, agregar acta médica

en cuanto se reciba levantar razón de ella, practicar inspección ministerial de objetos personales y documentos encontrados al occiso, tomar declaración a testigos de identidad, si las hay, recabar e incorporar a la averiguación previa los dictámenes periciales correspondientes, ordenar practica de autopsia, recabar e incorporar a la averiguación previa informe de policía judicial,

Recabar y agregar a la averiguación previa acta de la autopsia, determinación, si se integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, se formulará ponencia de consignación).

Con las adecuaciones correspondientes para la presente hipótesis:

a) Remitir al conductor del vehículo al perito médico-forense para el efecto de que dictamine respecto del estado físico del mencionado manejador.

b) Agregar dictamen pericial relacionado con el inciso anterior.

c) Practicar inspección ministerial del sujeto y darle de su estado psicofísico.

d) Solicitar peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica en su caso.

e) Practicar inspección ministerial del vehículo y - dar fe de él.

f) Recabar y agregar a la averiguación previa los - dictámenes correspondientes y levantar razón de ellos.

g) Solicitar intervención de Policía Judicial, según el caso concreto.

h) Si operó alguna de las formas de libertad hacer - constancia de ello.

i) Determinación, si no operó ninguna forma de li - bertad se procederá a la formulación de ponencia de consigna - ción, con detenido si el probable responsable, no fue deteni - do o quedá libre, la propia agencia investigadora del Ministe - rio Público ejercerá en todo caso la acción penal, obviamen - te sin detenido. "6"

Alfonso Quiroz Cuarón en su libro Medicina Forense - Capítulo IX de la Traumatología Médico Forense, hace un amplio estudio de los llamados. " Hechos de tránsito y apunta" Todo - tipo de lesiones contusas, desde las más leves a las gravísi - mas se asocian a los accidentes causados por los vehículos.

Según sus vehículos, cada época tiene una traumatología que le es peculiar, nuestra época es la de los vehículos de motor y la de una positiva epidemiología traumática causada por estos medios de transporte.

En 1977 la Organización Mundial de la Salud, interesada en este problema, señaló que es necesario abordarlo como un verdadero asunto de salud pública, ya que constituye una auténtica epidemia, así se ha enfrentado, en materia de sanidad, enfermedades mortíferas como la peste y la viruela, hoy prácticamente eliminadas de la faz de la tierra, 250,000 personas (entre 15 y 25 años de edad) mueren cada año en las carreteras del mundo. En algunos países, el 10% de las camas disponibles en los grandes hospitales, están ocupadas por las víctimas de los hechos de tránsito, por cada persona que fallece existen entre 10 y 15 heridos graves y entre 30 a 40 heridos leves.

El Señor Dr. Carlos Olivares Urbina, como secretario del comité del Consejo Nacional de Prevención, de accidentes, con eficiente y prolongada labor se ha venido ocupando de este importante tema en nuestro medio y ha escrito " en 1596 se registrarón en Gran Bretaña dos muertes causadas por vehículo de motor, y tres años más tarde hubo otra en Estados Unidos. A estos comienzos ha seguido un considerable incremento y para 1599 la cifra de muertos y heridos por diversos tipos de acci-

dentes alcanzó en Estados Unidos un total de siete millones y medio de víctimas". En el Distrito Federal, durante el año y medio de víctimas". -- En año de 1963, las defunciones causadas por accidentes de tránsito fueron 855, es decir murieron en promedio, 2.34 personas diarias. 645 hombres ----- 75 por ciento y 210 mujeres -----25%.

En los atropellamientos se consideran dos tipos - completo y el incompleto en el primero se observan las lesiones que corresponden al golpe directo a choque del vehículo con el cuerpo, y, si el impacto es con el frente de un automóvil como suele suceder con el 30% de los casos, ya que en el 60% de ellos el choque es con los bordes próximos al frente del vehículo las lesiones se observan en los miembros inferiores, por lo que son frecuentes las fracturas expuestas de dichos miembros siguen después las lesiones correspondientes al golpe indirecto, pues el cuerpo es, levantado y puede golpearse sobre el capote del vehículo y ser lesionado por alguno de los accesorios externos, para luego caer al suelo y lesionarse en el impacto o ser aplastado por otro vehículo - estas últimas son las lesiones de comprensión o aplastamiento para terminar con las de fricción o arrastre. En el atropellamiento completo se podrían observar las lesiones correspondientes a cualquiera de una o varias de las cuatro situaciones descritas.

En los atropellamientos, las lesiones frecuentes en la extremidad cefálica van de las escoriaciones equimosis y confusiones superficiales y profundas, hasta las contusiones profundas y fracturas, por falta de defensa ósea resultan más graves las contusiones toraco-abdominales. En los atropellados es interesante el estudio de las pequeñas lesiones externas, como son las escoriaciones Dichas lesiones se pueden observar en los codos, en las rodillas, en el pecho o en la espalda, y proporcionan indicios de la dirección, cuando son huellas de arrastre. Igualmente, son de interés las alteraciones del pelo y de los vestidos, pues estos pequeños indicios sirven para establecer la relación o correspondencia de las lesiones y el vehículo que las causó, es decir, sirven para establecer la autoría traumatológica del vehículo. De aquí la importancia que tiene el cuidar la pequeña mancha de pintura en las ropas de la víctima, a los fragmentos de vidrio de los faros de ahí que sea imprescindible la observación muy cuidadosa de la abolladura del vehículo, y la búsqueda en el mismo, de sangre, pelo o fragmento de tejidos de las ropas. En resumen, el problema, es el de la localización e identificación del vehículo causante de las lesiones, y en él son de gran utilidad las colecciones sistematicas de refacciones, faros, etcétera, de automoviles así como el auxilio del laboratorio, dentro de él, el espectrógrafo son de muy útiles frutos. "7"

Sigue diciendo Alfonso Quiroz Cuarón "Los hechos de tránsito hasta ahora han dejado una larga estela de derivaciones sumamente relevantes para la persona, para la familia y para la sociedad, o tal grado que una de los últimos, informes-- de la Organización Mundial de la Salud, se dijo que " La epidemia de los accidentes de tránsito alcanza caracteres de catástrofe y seguirá creciendo ya que, hasta ahora, los intentos para contenerlos han resultado un fracaso. Para darnos, cuenta de la magnitud del problema en la Ciudad de México, citaremos los siguientes datos estadísticos: en el año de 1974, de 260 autopsias que practicamos en el Servicio Médico Forense - 2,190 correspondieron a hechos de tránsito, es decir, un 35 % del total. Entre las lesiones por hechos de tránsito las confusiones con la más socorrida causa de fallecimiento, antes ocupaban el primer lugar las heridas por proyectil de arma, de fuego. Este incremento de los hechos de tránsito se debe seguramente al aumento del número de vehículos automotores, a los desplazamientos humanos más frecuentes, al aumento de cargas transportadas, a la intensificación de la vida fabril y comercial etcétera.

Con respecto a la edad de los conductores que perecieron el porcentaje mayor correspondió a aquellos que fluctuaban entre los 15 y 25 años, la mayoría de los atropellados eran niños.

y en lo referente al sexo, en todos los hechos de tránsito predominó el masculino. "8"

El mismo autor cita "observando los ritmos del fenómeno " Hechos de tránsito" la hora de mayor peligro es la que va de las 19 a 20 horas, y, los domingos, de la hora 0 a la 1- de madrugada (-14.76%) así se cumple la antigua observación- de Vela Varko en relación al aumento de los hechos antisociales el fin de semana: sábado, domingo y lunes, los meses más riesgosos son: diciembre (-1,020 accidentes = 9.3% -) y julio (- 1,010 accidentes = 9.3 % -); los de menores incidencia son enero y abril (805 y 809 accidentes- 7.4 % -). La delegación con mayor frecuencia de hechos de tránsito es Villa Gustavo A. Madero con 1,394 (- 12.8 % -) hechos de tránsito en el año de 1974. Esta delegación tiene una población de --- 1.186,107 habitantes (17.25 - de la población del D. F.); - le sigue la primera delegación con 754 hechos de tránsito (- 6.9% -) entre tanto las de menor incidencia son: Milpa Alta, Contreras, tláhuac y cuajimalpa las cuatro con 1.14 % - de los hechos de tránsito ocurridos en la Ciudad Capital.

Según el Señor Dr. Carlos Olivares Urbina, durante - 1963 la clasificación de los vehículos que intervinieron en -- los accidentes que determinaron las defunciones, fue la siguiente:

LESIONES.	FRECUENCIA	%
AUTOMOVIL PARTICULAR	237	28.6
AUTOBUS PARTICULAR.	175	21.1
CAMION DE CARGA	139	16.8
AUTOMOVIL DE ALQUILER.	49	5.6
AUTOBUS FORANEO	22	2.6
TRANVIA	22	2.6
FERROCARRIL	19	2.2
MOTOCICLETA	10	1.2
TROLEBUS	8	0.9
BICICLETA	3	0.2
TRACTOR	2	0.2
SE IGNORA	141	17.0

Dentro de lo sombrío del problema, la última cifra - 17% correspondiente a la expresión. "se ignora" lo ensombre -- aun más, pues revela que de cada 100 defunciones causadas - por vehículos, huyen 17, lo cual por otra parte, viene a po - ner de manifiesto la muy elevada proporción de impunidad en - el homicidio y la ineptitud policial". "9"

INCISO C) .

BENEFICIO QUE OTORGA LA CAUCION.

En el Homicidio culposo cometido con motivo del trán

sito de vehículos, el manejador puede como en el caso de las lesiones no intencionales o imprudenciales, obtener ante el Ministerio Público tan pronto como lo solicita la libertad provisional bajo cuación de conformidad con el artículo 271 del Código de procedimientos penales, para el Distrito Federal párrafo tercero, cuarto y quinto, así como también en el circular número C/003/90 publicado en el Diario Oficial del 25 de Mayo de 1990 por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal punto Quinto que a continuación reproduciremos.

Artículo 271: "Si el acusado o su defensor solicitaran la libertad caucional y se tratare de un delito no comprendido en el párrafo 9º de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concentrarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el Juez resuelva sobre el particular..."

"... Cuando se trate de un delito no intencional o culposo exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, al Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpa-do, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago, de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

" . . . El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente con los elementos existentes en la - averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable"...

" . . . El Procurador determinará mediante disposi - ciones de carácter general el monto de la caución aplicable, - en los casos de lesiones y homicidios por imprudencia con mo - tivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos - delitos concurren otro en que sea procedente la libertad cau - cional . . . "

Circular Número C/003/90

QUINTO.- "El Agente del Ministerio Público que co - nozca de Averiguaciones previas en las que por conducta impru - dente del inculpado se ocasione la muerte de la víctima, actua - rá de la siguiente forma:

A) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, - se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo so - licite, una caución equivalente a 250 días de salario mínimo - vigente:

B) Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más personas se fijará una caución de 300 días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de 730 días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte de la fracción I del artículo 20 Constitucional . . . "

A su vez opina Colín Sánchez.

" A las palabras " caución " y " fianza " comunmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución de nota, garantía, y fianza una forma de aquella, por ende, caución es el género y fianza de una especie.

En los tribunales, al emplear la palabra " caución " se quiere significar que la garantía debe ser " dinero en efectivo " y " fianza " la poliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para eso.

CONCEPTO.- La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la Ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no excede de cinco años de prisión." "10"

Para precisar lo que en renglones superiores se apuntamos citaremos al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manifiesta:

Artículo 20.- " . . . En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados:

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores..."

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo III de la libertad provisional bajo caución en sus diferentes artículos señala:

Artículo 556 ". . . Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor . . . "

Artículo ". . . La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél . . . "

Artículo 562". . . La caución podrá consistir

I En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos . . . "

En Período de Averiguación Previa y únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos puede solicitarse la caución por el conductor presentado o por cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público, quien fijará el monto de las cantidades correspondientes y mediante el billete de depósito que expide la Nacional Financiera se puede gozar de la libertad provisional, dicho billete contiene nombre del solicitante, el importe, la autoridad a la que queda en disposición (Procurador General de Justicia del Distrito Federal) la fecha en que se expide y el número de oficina que la expide.

INCISO D) LA CONSIGNACION.

En el capítulo III de la presente tesis nos ocupamos -- de la Consignación señalado los preceptos vertidos por el profesor César Augusto Osorio y Nieto, Guillermo Colín Sánchez al hacer sus consideraciones sobre este apartado manifiesta:

"La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito, de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los de decisión.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial - el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que "basta con la consignación que el reo haga el Ministerio Público para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente la consignación, lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción - a reserva de que, después, y ya como controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación - corresponde. "11

El mismo autor sigue diciendo:

" El acto de consignación puede darse en dos formas : - sin detenido o con él. Cuando la consignación sin detenido y se trata de delitos que se sancional con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancional con pena alternativa, se realiza unicamente con-

pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias. "12

Por lo que respecta a la Consignación por Homicidio culposo cometido por tránsito de vehículos, César Augusto Osorio y Nieto resumiendo opina.

" El fundamento legal de la ponencia de consignación para la hipótesis en examen, son los artículos, 8º fracción II, 60º 302º y 303º del Código Penal, y 94º, 95º 96º 97º 105º 106º 121º y 122º del Código de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito se comprobará generalmente con la inspección ministerial del lugar de los hechos, inspección y fe del vehículo o vehículos relacionados, dictamen pericial en criminalística de campo, dictamen pericial en hechos de tránsito terrestre, confesional en su caso, testimonial también en su caso y pericial médica-respecto de la autopsia.

La probable responsabilidad se comprueba con los mismos elementos de convicción que comprueban el cuerpo del delito en especial con testimonial y confesional en su caso." 13

DELITO

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA.

Previsto en el artículo 302 en relación con el artículo 60 ambos del Código Penal.

Artículo 302 en relación con el artículo 60.

El autor de un homicidio, sea cometido con vehículo particular de transportes eléctricos, o de transporte de servicio escolar.

Artículo 302 en relación con el 60.

Al autor de dos o más homicidios cometidos con vehículo particular.

Artículo 302 en relación con el artículo 60.

Al autor de dos o más homicidios causados por persona de cualquier transporte de servicios públicos local, o del sistema de tranvías o de transporte escolar, cuando sea debido a actos u omisiones imprudenciales **NO CALIFICADOS COMO GRAVES.**

Artículo 302 en relación con el artículo 60.

Al autor de dos o más homicidios causados por personal de cualquier transporte o de servicios escolar debido a actos u omisiones imprudenciales **CALIFICADOS COMO GRAVES.**

PENALIDAD

De 3 a 5 años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor o transportes eléctricos.

SE PERSIGUE DE OFICIO.

De 5 a 20 años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para operar otro de la misma naturaleza.

SE PERSIGUE DE OFICIO.

AUTORIDADES COMPETENTES

1o.

MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

Conoce, investiga y ejerce acción penal.

2o.

JUEZ PENAL DEL FUERO COMUN

Previo juicio seguido por el Juez Instructor, impone las penas indicadas.

NOTA:

El autor de un homicidio sea particular, de servicio público local, de servicio escolar o de transporte eléctricos - puede obtener libertad provisional bajo caución en período de - averiguación previa, tan pronto como lo solicite.

El manejador particular que cometa dos o más homicidios puede obtener ante el Ministerio Público, tan pronto como lo solicite la libertad provisional bajo caución, pero no - así los de servicios público local o de servicio escolar, ni de transportes eléctricos si sus actos u omisiones imprudentes son calificados como graves. 14

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los delitos cometidos por el tránsito de vehículos son figuras típicas del código penal vigente para el Distrito Federal que por regla general se cometen en forma imprudencial.

SEGUNDA.- El delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido por el tránsito de vehículos en el diario acontecer de esta gran ciudad, es después del robo el más frecuente.

TERCERA.- El delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA que se origina por el tránsito de vehículos ocasiona grandes pérdidas económicas a los particulares, Departamento del Distrito Federal, y a la Federación, hasta el momento del presente estudio no se ha encontrado forma de disminuirlos toda vez que la ciudad se ha ido modificando y creando más espacios e importancia a la circulación de los vehículos de motor.

CUARTA.- Consideramos que una vez que el Agente del Ministerio Público a agotado sus diligencias de Integración del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido por el tránsito de vehículos y antes que turne el expediente a el Juez Mixto de Paz, se debe de buscar un mecanismo más ágil tanto a nivel de Averiguación Previa como procedimental a efecto que el conductor que no resultare responsable del percance obtuviera una reparación sa -

tisfactoria del detrimento ocasionado a su patrimonio ya que como sucede actualmente tras un largo proceso, al llegar -- sentencia es muy común que el otro conductor cambie su do--- micilio con el proposito de evadir su responsabilidad o en el mejor de los casos para el afectado al recibir la suma de dinero correspondiente este no corresponde a los costos de -- reparación.

QUINTA.- Por lo que respecta a el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE CO-- MUNICACION cometido por el tránsito de vehículos se abordó el estudio de la fracción segunda que prevee el artículo 171 -- del código penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que internacionalmente se omitió la fracción primera del --- mismo artículo en virtud de que en la practica los agentes de vialidad o la policia preventiva presentan a la Agencia - del Ministerio Público o al conductor o conductores ebrios o bajo el influjo de drogas o enervantes cuando estos oca- cionan daños a los bienes de terceros, del Departamento del Distrito Federal o de la Federación, siendo que es muy difi- cil consignar a estos conductores con el dicho del remiten- te basado en que el conductor cometió una o más violaciones al Reglamento de Tránsito o circulación en lo que se refiere al exceso de velocidad.

SEXTA.- Se considera acertado el animo del legislador de sancio-
nar la conducta del conductor de vehiculos de motor que
bajo el influjo de las bebidas embriagantes de las dro -
gas o enervantes, tripulen sus unidades, debido a que -
estos conductores son un grave peligro para sus acompa -
ñantes, demás conductores, peatones y aún a ello mismos,
toda vez que sus facultades físicas, de percepción y de -
tiempo de reacción, al peligro se ven disminuidas por el
influjo de estas sustancias.

SEPTIMA. Es indispensable que por medio de SPOTS publicitarios -
se de a conocer permanentemente a la ciudadanía los efec -
tos físicos y de percepción ocasionados a los conducto -
res de vehiculos de motor que tripulen sus unidades bajo
el influjo de tóxicos con el proposito de que se supri -
ma esta nociva practica.

OCTAVA.- En su gran mayoría los conductores de vehiculos de mo -
tor ignoran el contenido del Reglamento de Tránsito y -
Circulación y más aún el del artículo 171 del Código -
Penal Vigente para el Distrito Federal, y al momento -
de ser remitidos ante el Agente del Ministerio Público -
en ese instante son enterados que la conducta que reali -
zarón (ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION) NO ES UNA -
INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CIRCULACION SINO -
QUE ES UN DELITO TIPICO DEL CODIGO PENAL QUE AMERITA PRI

VACION DE LIBERTAD, CONSIGNACION A UN JUEZ DE PAZ O PENAL Y SUJECION A UN PROCEDIMIENTO.

NOVENA. Los conductores de vehículos de motor que causan lesiones o homicidios al momento de tripular sus unidades bajo el influjo de las bebidas embriagantes, de las drogas o de enervantes por este sólo hecho y por mandamiento expreso de la ley, no gozan del beneficio para obtener su libertad provisional bajo caución, así también las pólizas de los seguros en forma clara expresan que estas no se harán responsables de los daños ocasionados por sus asegurados si al momento del incidente se encuentran bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes, razón de más para difundir los problemas que ocasionan esta conducta peligrosa.

DECIMA Otra consecuencia de las colisiones entre vehículos u objetos fijos son las LESIONES, es aconsejable para los que viajan en el interior de un vehículo como medida preventiva utilizar los cinturones de seguridad, así como mantener las puertas de los automóviles perfectamente cerradas y por último cuidar el óptimo mecanismo de los sistemas de dirección y frenos.

DECIMA Se debe cambiar la conducta irresponsable de los peatones de cruzar las calles en lugares distintos a las esquinas.
PRIMERA.

quinas y el no uso de los puentes peatonales, así como el cruzamiento entre los vehículos.

DECIMA
SEGUNDA.

Para agilizar la circulación en la ciudad de México - fueron creados los ejes viales, y a raíz de su crea - ción por la velocidad que se desarrollan en estos, - aunado al carril de contraflujo exclusivo para autobu - ses y trolebuses, se incrementaron las lesiones en los peatones toda vez que es común que el peatón vea ha - cia donde viene el torrente circulatorio y efectua el - cruzamiento considerando que no hay peligro sin perca - tarse que por el carril de contrasentido circulan vehí - culos, por lo que se considera que deben colocar en - los ejes viales para el peatón señalamientos preventi - vos visibles.

DECIMA
TERCERA.

Como resultado de la falta de conocimiento al Reglameⁿ - to de Tránsito y Circulación o su reiterada infracción al conducir a exceso de velocidad, bajo el influjo de - drogas, enervantes o bebidas embriagantes y la conduc - ta negligente de los peatones en esta gran ciudad de - México la causa número uno de muertes que se producen - en forma violenta son ocasionados por los hechos de - tránsito.

DECIMA El artículo 271 del Código de Procedimientos Pena -
CUARTA. les para el Distrito Federal, concede a los conduc-
tores de vehículos de motor que en forma impruden-
cial causen lesiones o homicidios gozar provisional-
mente de su libertad bajo el beneficio que otorga -
la caución, siempre y cuando no se hayan dado a la
fuga o se encuentren bajo el influjo de las bebi -
das embriagantes, de drogas o de enervantes.

DECIMA Gran número de los decesos ocasionados por atropella
QUINTA. miento son de ancianos y menores de edad, por lo que
los automovilistas estamos obligados en todos los ca
sos, a ceder el paso a estos y que la ciudadanía ex-
treme los cuidados hacia los ancianos y niños.

DECIMA Se considera que se deben incrementar los montos -
SEXTA. en las infracciones a los conductores de vehículos -
de motor que violen las disposiciones del Reglamento
de Tránsito y Circulación en igual forma se conside-
ra que debe existir un control más riguroso en la -
expedición de Licencias para conducir automotores.

APENDICES DE PIES DE PAGINA.

CAPITULO I.

- 1.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1984, Pág. 147.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. México. Editorial Porrúa, 1977, 13a. Edición, Pág. 256.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Multi - Opci, 1978, Tomo XX, Pág. 599.
- 4.- Cuello Calón. Derecho Penal Parte General. Barcelona, Editorial Busch, 1975, Tomo II, Pág. 332.
- 5.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1985, 7a. edición. Pág. 171.
- 6.- Ob. Cit. Pág. 257.
- 7.- Zaffaroni Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General Buenos Aires, Editorial Comercial Industrial y Financiera - 1977. 2a. Edición. Pág. 323, 327.

8.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. México. Editorial Hermes, 1986, Pág. 86.

9.- Ob. Cit. pág. 332.

10.- Ob. Cit. Pág. 171

11.- Ob. Cit. Pág. 257.

12.- Ob. Cit. Pág. 152.

13.- Ob. Cit. Pág. 249.

14.- Ibidem.

15.- Ob. Cit. Pág. 163.

16.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General. México Editorial Trillas, 1986. 2a. Edición Págs. 55 .56.

17.- Porte Petit, Celestino Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. México Editorial Porrúa, 9a. edición pág. 438.

18.- Ob. Cit. Pāgs. 168, 169.

19.- Ob. Cit. Pāgs. 438, 440, 441

20.- Ob. Cit. Pāgs. 167, 168.

21.- Ob. Cit. Pāgs. 255, 256.

22.- Ob. Cit. Pāgs. 56.

23.- Ob. Cit. Pāgs. 245. 250

24.- Ibīdem.

25.- Ob. Cit. Pāg. 147.

26.- Ibīdem. Pāgs. 148, 149.

27.- Ibīdem. 261, 262.

28.- Ob. Cit. Pāgs. 405, 406.

29.- Ibīdem. Pāgs. 407, 408.

30.- Ibīd. Pāg 410, 414.

31.- Cfr. *Ibidem* Págs. 415, 416.

32.- *Ibidem*. Págs. 417 421.

33.- Ob. Cit. Págs. 162, 164.

34.- Ob. Cit. Pag. 165

35.- Ob. Cit. Págs. 164

36.- *Ibidem*. Págs. 277-281

37.- Ob. Cit. Págs. 165, 167

38.- Ob. Cit. Págs. 406, 407

39.- Porte Petit, Celestino Ob. Cit. Pág. 471

40.- Márquez Piñero, Rafael. El Tipo Penal México, editorial -
Universidad Autónoma de México, 1986, Págs. 226, 227.

41.- Ob. Cit. Pág. 172.

42.- Cfr. Ob. Cit: Págs. 465, 466, 475, 478.

43.- Ob. Cit. Págs. 175 179.

44.- Ob. Cit. Págs. 293 296.

45.- Ob. Cit. Pág. 259.

46.- Ob. Cit. Pág. 484

47.- Ob. Cit. Pág. 501.

48.- Ob. Cit. Págs. 315 318

49.- Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. México Editorial Porrúa, 1971, pág. 141.

50.- Ob. Cit. Pág. 539.

51.- Ob. Cit. Pág. 160.

52.- Fontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1975, Tomo II, 2a. Edición. - Pág. 173.

53.- Ob. Cit. Págs. 356. 357.

54.- Ob. Cit. Pág. 111.

55.- Derecho Penal, Parte General, 6a. Edición Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969; Tomo I, Págs. 365, 366, -

56.- Ob. Cit. Pág. 177.

57.- Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad México. Editorial Porrúa, 1975, pág. 201.

58.- Ob. Cit. Págs. 208, 243.

59.- Ob. Cit. Págs. 217, 218.

60.- Pavón Vasconcelos, Francisco Imputabilidad e Inimputabili-
dad. México, Editorial Porrúa, 1983, Pág. 58.

61.- Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Págs. 232, 233.

62.- Ob. Cit. Págs. 28, 29.

63.- Ob. Cit. Pág. 223.

64.- Ob. Cit. Pág. 268.

65.- Ob. Cit. Pág. 361.

66.- Ob. Cit. Pág. 239.

67.- Ob. Cit. Pág. 232.

8.- Ob. Cit. Pág. 205.

69.- Ob. Cit. Pág. 232, 233.

70.- Cortés Ibarra. Ob. Cit. Pág. 206.

71.- Ob. Cit. Págs. 234. 235.

72.- Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 239.

73.- Ob. Cit. Pág. 394

74.- Ob. Cit. Pág. 209.

75.- Ob. Cit. Pág. 239.

76.- Ob. Cit. Pág. 395.

77.- Ibídem Pág. 396.

78.- Ob. Cit. Pág. 212.

79.- Ibídem. 212.

80.- Ibíd. 212.

81.- Ob. Cit. Pág. 275.

82.- Ob. Cit. Págs. 222, 225.

83.- Ob. Cit. Pág. 245.

84.- Ob. Cit. Pág. 247.

85.- Ob. Cit. Pág. 411, 412.

86.- Ob. Cit. Pág. 226.

87.- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pag. 443.

88.- Ob. Cit. Pág. 217.

89.- Ob. Cit. Pág. 267.

APENDICES DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO II.

- 1.- Pavón Vasconcelos, Francisco Los Delitos de Peligro para la vida. México. Editorial Porrúa, 1966, 1a. Edición, Págs, 12, 13.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Editorial Multi-Opci, 1978, Tomo II, Págs, 511, 512, 513.
- 3.- Ob. Cit. Pág. 514.
- 4.- Ibídej. Págs, 515, 516.
- 5.- Ibídm. págs, 539, 540.
- 6.- Lara Martínez, Jorge. Delitos de Tránsito. México Editorial-Cía Gene-al de Ediciones S. A. 1976, 1a. Edición págs. 13 14.
- 7.- Ob. Cit. Págs. 18, 19,
- 8.- Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación Previa. México. Editorial Porrúa, 1989, 4a. Edición Págs, 361, 362.

9.- Gallart y Valencia, Tomas. Delitos de tránsito. México Editorial Pac, 1999, 8a. Edición Pág. 9.

10.- Ob. Cit. Págs, 13, 14.

11.- Osorio y Niego, César Augusto. Ob. Cit. Págs. 361, 361 362.

12.- Ob. Cit. Pág. 28, 29, 30 31.

APENDICES DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO III.

- 1.- Gallart y Valencia, Tomas. Delitos de Tránsito México, Editorial. Pac, 1990 8a. edición Págs, 12, 13.
- 2.- Lara Martínez Jorge. Delitos de Tránsito México Editorial Cia. - General de Ediciones S. A. 1976, 1a. edición págs, 94, 95, 96, 97, - 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 107.
- 3.- Ramírez Covarrubias, Guillermo Medicina Legal Mexicana México, - Editorial Litográfica Joman S. A. DE C. V. 1985, 1a. Edición págs, - 222, 223, 224, 225, 226.
- 4.- Ob. Cit. Págs, 229, 230, 231, 232.
- 5.- Gallart y Valencia tomas Ob. cit. págs, 95, 96, 97
- 8.- Ibídem págs, 99, 100, 101, 102, 103
- 9.- Ob. Cit. Págs, 90, 91, 92, 93, 94
- 10.- Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación Previa. México - Editorial Porrúa, 1989, 4a. Edición Pags, 25, 26, 27.
- 11.- Ob. Cit. Pág. 24.

APENDICES DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO IV.

- 1.- Ramírez Covarrubias, Guillermo, Medicina Legal Mexicana México Editorial Litografica Joman, 1985, Pág. 66.
- 2.- Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense. México. Editor Francisco Méndez Cervantes, 1981. - Págs, 44, 45.
- 3.- Ob. Cit. Págs, 82, 83
- 4.- Ibidem. Págs, 84, 85, 86, 87, 88, 89
- 5.- Ob. Cit. Págs, 47, 48, 53, 54.
- 6.- Ibidem. Págs, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63.
- 7.- Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, México, Editorial Porrúa, 1982, 3a. Edición Pág, 351.
- 8.- Ob. Cit. Pág, 351.
- 9.- Ibidem, Pág, 352.
- 10- Osorio Nieto, César Augusto. La averiguación Previa. México. Editorial Porrúa, 1989, 4a. Edición, Págs, 269, 270, - 271.

- 11.- García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra Victoria Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1988
5a. Edición Págs, 140, 141, 142, 143, 144.
- 12.- Gallart y Valencia, Tomas, Delitos de Tránsito. México - México. Editorial Pac. 1990, 8a. Edición Pág, 35.
- 13.- Ob. Cit. Pág, 36.
- 14.- Ibidem. Pág. 39.
- 15.- Ibid. Pág. 41.
- 16.- Cfr. Ibidem. Pág. 43
- 17.- Gallart y Valencia. Tomas Ob. Cit. Pág, 45.

APENDICES DE PIE DE PAGINA.

CAPITULO V.

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, editorial Bibliográfica Argentina, 1962, Tomo XIV, Pág. 401.
- 2.- Ramírez Covarrubias, Guillermo. Medicina Legal Mexicana. México Editorial Litográfica Joman S. A. de C. V. 1985, 1a. - Edición Pág. 79.
- 3.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. México Editorial Porrúa, 1989, 4a. Edición Pág. 271.
- 4.- Porte Petit Caundaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal. México Editorial Porrúa 1978, 5a. Edición Págs, 32, 33, 34, 35.
- 5.- Gallart y Valencia, Tomas. Delitos de Tránsito. México Editorial Pac, 1990, Págs, 90, 91, 92.
- 6.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. México Editorial Porrúa, 1989, 4a. Edición Pág. 275.
- 7.- Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. México Editorial Porrúa, 1986, 5a. Edición Págs, 358, 359, 360.

8.- Ob. Cit. Págs. 369, 370.

9.- Ibídem. Pág. 361.

10- Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México Editorial Porrúa, 1986, 10a. Edición Pág. - 569.

11- Ob. Cit. Pág. 274.

12- Ibídem. Pág. 271.

13- Ob. Cit. Pág. 276.

14- Ob. Cit. Págs, 32, y 33

ANEXO I.

Con fecha 30 de Diciembre de 1991, se publicaron en el diario oficial de la federación, los decretos del congreso de la unión de 12 y 21 de ese mes, por el primero de los cuales se reforman, adicionan y derogan, respectivamente diversos dispositivos del código penal para el distrito federal en materia del fuero comun y para toda la republica en materia del fuero federal, - y ademas se reforman otros del código federal de procedimientos penales y tambien del código de procedimientos penales para el distrito federal, decreto que entro en vigor al día siguiente de su publicación esto es el 31 de diciembre próximo pasado.

Por tal motivo el artículo 171 del código penal para el distrito federal en materia del fuero comun fracción I que - do derogado despenalizandose con ello la conducta que el mismo tipificaba en la siguiente forma.

ARTICULO 171 FRAC. I.

Tipificaba como una forma del delito de ataque a las vías de comunicación la violación por dos o mas veces de los reglamentos o disposiciones sobre transito y circulación de vehiculos, en lo que se refiere a exceso de velocidad, por lo tanto, la reforma despenaliza esa conducta.

Así también el artículo 289 del código penal para el distrito federal en materia del fuero común parte: 1A y 2A se modificó de la siguiente forma:

ARTICULO 289 1A y 2A. PARTE.

Para las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, se conserva la sanción alternativa, pues solo se paso de la multa en pesos a margenes de 10 a 30 días multa, pero además la reforma suprime la parte en que el texto original faculta al juez para imponer ambas sanciones en uso de su arbitrio.

Para las lesiones que se ponen en peligro la vida tarden en sanar mas de 15 días, se abandona el sistema de prisión y pena pecuniaria, pasandose a la punibilidad alternativa y para la pecuniaria se señalan de 60 a 270 días, multa; consiguientemente ya no da lugar a detención ni prisión preventiva.

Como ya antes se dijo, por el parrafo final adicionado por el reformador, sea que las lesiones sanen en menos o en más de 15 días, solo se perseguirá el autor por querrela de la parte ofendida.

ARTICULO 289.- Al que infliera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10- a 30 días multa, si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 - días multa.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 13a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1977.
- 2.- Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1971.
- 3.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 7a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1985.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Multi Opci - Buenos Aires, 1978.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Multi Opci, - Buenos Aires, 1978.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962.
- 7.- Fontan Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo Ia. - 2a. Ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975.
- 8.- Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Editorial Francisco Méndez Cervantes, México, 1981.
- 9.- Gallart y Valencia Tomas. Delitos de Tránsito 8a. Ed., Editorial PAC, México.
- 10- García Ramírez Sergio. Adato de Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1988.
- 11- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, principios de Derecho Penal, Editorial Hermes, México, 1986.

- 12.- Lara Martínez Jorge. Delitos de Tránsito 1a. Ed., Editorial -
Cía. General de Ediciones. S. A. México, 1976.
- 13.- Márquez Piñero Rafael. El Tipo Penal. Universidad Autónoma -
de México. México, 1986.
- 14.- Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal Par-
te General. 2a. Ed., Editorial Trillas, México, 1976.
- 15.- Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa 4a. Ed,
Editorial Porrúa. México, 1989.
- 16.- Pavón Vasconcelos Francisco 3a. Ed., Editorial Porrúa, Méxi-
co 1977.
- 17.- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexica-
no 7a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1985.
- 18.- Pavón Vasconcelos Francisco. Imputabilidad e Inimputabili-
dad Editorial Porrúa, México, 1983.
- 19.- Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense, 5a. Ed., Editorial-
Porrúa, México, 1986.
- 20.- Ramírez Covarrubias Guillermo. Medicina Legal Mexicana. 1a.-
Ed. Editorial Litográfica Juman. S. A. de C. V. México 1985.
- 21.- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Edito-
rial Porrúa, México, 1983.
- 22.- Zaffaroni Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte Gene-
ral. 2a. Ed., Editorial Comercial Industrial y Financiera, -
Buenos Aires, 1979.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - del año 1990.
- 4.- Diario Oficial del Dfa 25 de Mayo de 1990, Circular Número - C/003/90:
- 5.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal del año de 1989.
- 6.- Diario Oficial de la Federación del día 30 de Diciembre de - 1991.